

UNIVERSIDAD DON BOSCO
FACULTAD DE CIENCIAS Y HUMANIDADES
ESCUELA DE COMUNICACIONES



LEGISLACIÓN APLICADA AL MEDIO TELEVISIVO
EN EL SALVADOR.

TRABAJO DE GRADUACIÓN

PRESENTADO POR:

EVELYN VERÓNICA RIVERA HERNÁNDEZ

PARA OPTAR AL TÍTULO DE:
LICENCIATURA EN CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN

FEBRERO DE 1999.

SOYAPANGO, EL SALVADOR, CENTRO AMÉRICA.

UNIVERSIDAD DON BOSCO



RECTOR

ING. FEDERICO MIGUEL HUGUET

SECRETARIO GENERAL

PBRO. PEDRO JOSÉ GARCÍA CASTRO

DECANO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS Y HUMANIDADES

LIC. BALTAZAR DÍAZ MUÑOZ

ASESOR

LIC. FRANCISCO SAÚL GARCÍA

JURADO EXAMINADOR

LIC. FRANCISCO MORÁN LORENZANA

LIC. GILBERTO RAFAEL LAZO.



JURADO EXAMINADOR

LIC. FRANCISCISCO MORÁN LORENZANA

LIC. GILBERTO RAFAEL LAZO

LIC. FRANCISCO SAÚL GARCÍA

AGRADECIMIENTOS

Agradezco a Dios Todopoderoso, por haberme permitido alcanzar esta meta, por darme la fortaleza y sabiduría y la tenacidad para continuar adelante en los momentos más determinantes de este proceso.

A mí asesor: Don Saulito, por haberme tenido toda su confianza y paciencia, por dedicarme su tiempo y especialmente su apoyo; ya que siempre estuvo en los momentos que más lo necesité y no sólo como asesor, sino que también siempre fue mi amigo en cada situación desempeñó un rol diferente y se empeñó en mostrarme lo bueno de cada momento por lo malo que fuera , por su constante preocupación y momentos que pasamos esperando este significativo día le doy las Gracias a Dios por haberlo puesto en mi camino, por brindarme a un amigo y asesor como él, y le pido al Señor que los bendiga siempre a usted y toda su familia.

A la Lic. Regina Alvarenga, Lic. Salvador Alvarado, Lic. María de los Angeles Majano, Lic. Gilberto Rogel, Lic. Gilton Tamayo, Lic. Fabián Bruno, Lic. Miguel Argueta. Porque con sus preocupaciones y su apoyo, consejos y enseñanzas me incentivaron en todo momento a culminar este proceso Gracias.

A mis Tíos Miguel Angel Ávalos y señora: por sus palabras de aliento.

A mi primo Edgar Morales, por incentivar me siempre, por enseñarme que cada momento triste tiene sentido, gracias por sus bromas y hacerme ver la vida con entereza para valorarla mejor.

A mi abuela María Rivera por su apoyo moral, su comprensión y su afecto, gracias Abuela.

A mi amiga Irene Clímaco: por su fuerza de voluntad y por animarme constantemente ya que siempre estuvo cuando más la necesité, gracias por tu preocupación y por acompañarme en los momentos más difíciles.

A una amiga especial Elba Escalante, por su apoyo y palabras de aliento.

A TERESITA PÉREZ y familia, gracias por sus oraciones y buenos deseos.

Verónica Rivera.

DEDICATORIA

A LA Santísima Trinidad, ya que siempre me acompañó y me dio la fortaleza y sabiduría para culminar con éxito mis estudios.

A mi mami Ana Celina Ávalos de Hernández, agradezco a Dios Todopoderoso por haberme dado por abuela a una mujer tan bondadosa, comprensiva y abnegada que siempre ha estado conmigo en las buenas y malas por llorar y reír con mis alegrías y tristezas y animarme a seguir adelante, ya que gracias a sus esfuerzos y sacrificios he logrado culminar mis estudios.

A mis Padres: Ana Maribel Hernández de Rivera y Juan Antonio Rivera Rodríguez, gracias por estar conmigo en todo momento, por preocuparse y darme todo su cariño y enseñarme a valorar las cosas, Gracias Mamá y Papá por darme siempre su cariño e incentivar me.

Gracias papi porque con tu sabiduría me ha comprendido siempre y ha sabido estar conmigo en las buenas y malas.

A mi tía Marillita Hernández Ávalos: ya que siempre ha estado conmigo dándome su confianza y su apoyo a pesar de sus preocupaciones siempre tiene tiempo para mí y guiarme con todo su amor y dedicación.

A mi tía Merceditas de Solis y José Solis Campos: la distancia no ha sido un obstáculo para que siempre estuvieran pendientes de mí y animarme y darme todo su cariño.

A mis Hermanos: Carlos Antonio, Wendy Georgina, Karla Celina, Claudia Yessenia. Gracias por estar conmigo siempre, por sus desvelos sus faltadas a clases para ayudarme a culminar este trabajo.

A Luis Alfredo y Gabriela Alexandra y Carlos Antonio por que Dios me dio la bendición de conocerlos y quererlos ya que siempre que estaba agobiada y a punto de darme por vencida ellos estaban a mi lado para darme su alegría y su amor.

Que Dios Todopoderoso me los bendiga siempre y me permita continuar a su lado.

Verónica Rivera.

ÍNDICE

PÁGINA

INTRODUCCIÓN	i
CAPITULO I: DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN	
1.1. Justificación	2
1.2. Antecedentes	5
1.2.1. Antecedentes Históricos	5
1.2.2. Antecedentes de Investigación	13
1.3. Planteamiento del Problema	17
1.4. Objetivos	19
1.4.1. Objetivo General	19
1.4.2. Objetivos Específicos	19
1.5. Alcances	20
1.6. Limitantes	20
1.7. Elementos Metodológicos	20
1.7.1. Definición del Tipo de Investigación	20
1.7.2. Procedimientos	21
1.7.2.1. Recolección de Información	21
1.7.2.2. Análisis de la Información	23
1.7.2.3. Definición de la Propuesta	24

ÍNDICE

PÁGINA

1.8.	Naturaleza de la Propuesta	24
1.8.1.	Los Valores	25
1.8.2.	La Moral	26
1.8.3.	La Ética	28
1.8.4.	Lo Jurídico	31
1.8.5.	La Autorregulación	34

CAPITULO II: ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN

2.1.	Presentación del Capítulo	38
2.2.	Legislación Nacional	39
2.2.1.	Constitución de la República de El Salvador	39
2.2.2.	Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Intelectual	40
2.2.3.	Ley de Privatización de la Administración Nacional de Telecomunicaciones.	43
2.2.4.	Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones.	44
2.2.5.	Ley de Telecomunicaciones.	45
2.2.6.	Ley de Protección al Consumidor	53
2.2.7.	Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial	54

ÍNDICE

PÁGINA

2.2.8. Reglamento para Teatros, Cines, Radioteatros, Circos y demás Espectáculos Públicos	56
2.2.9. Código Penal, Procesal Penal y Ley de Penitenciaría.....	57
2.2.10. Código Electoral.....	58
2.2.11. Código de Ética Publicitaria de El Salvador.....	60
2.3. Alguna Legislación aplicada al Medio de Comunicación en Uruguay, México y España	62
2.3.1. República de Uruguay	62
2.3.2. República de México	67
2.3.3. República de España	69
2.3.4. Transmisión por cable y las nuevas tecnologías	72
CAPITULO III: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	
3.1. Conclusiones	75
3.2. Recomendaciones	77
CAPITULO IV: PROPUESTA	
4.1. Propuesta de un Marco Normativo Unificado para la Televisión en El Salvador (Recopilación de Normas).....	81

BIBLIOGRAFIA

ANEXOS

INTRODUCCIÓN

El lector tiene en sus manos un trabajo monográfico sobre normas ético-jurídicas en El Salvador, aplicadas, en términos generales, a los medios de comunicación social; pero tratando de descubrir una orientación específica hacia el medio Televisión.

Han sido recopiladas bajo la visión de un Comunicador Social, retomándolas de legislaciones y códigos más generales.

El documento está estructurado en CUATRO capítulos:

En el CAPÍTULO I, con el nombre de DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN, se deja constancia de los elementos que han orientado el estudio, desde su planificación, hasta su ejecución.

El capítulo tiene por objeto, dar la visión del investigador, su perspectiva, que son las que han orientado todo el trabajo. Con toda seguridad, existen otras alternativas y estrategias de abordaje, que nunca serán contrarias, sino complementarias a la aquí asumida: así, el lector se podrá enterar de los objetivos, del enfoque dado a la problemática y del camino seguido para llegar a la propuesta.

En el CAPÍTULO II: ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN, se hace el recorrido por una serie, bastante numerosa, de documentos en los que se pudo descubrir, la mayoría de veces no tan explícitamente, normas y elementos filosóficos que pudieran adecuarse y orientarse hacia el campo de la televisión.

Nuevamente vale recordar que el análisis está hecho desde la perspectiva de un Comunicador Social; sin embargo, se ha tratado de hacer un breve análisis de cada documento, porque de ello debía surgir todo lo referente a la propuesta. La

documentación analizada es extensa, lo que ha permitido superar, en sumo grado, el propósito inicial.

El CAPÍTULO III: Consigna algunas CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES, con el fin de aportar algo más a la comprensión de la problemática.

Se incluye también en este capítulo, de CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES, algunos elementos que clarifican más alcances y limitantes de la propuesta.

El CAPÍTULO IV: LA PROPUESTA, es el capítulo más interesante del documento. La propuesta se ha dotado de un Marco Filosófico que da consistencia a la diversidad de orígenes de los artículos; porque, en un 95%, el articulado de la propuesta, textualmente o adecuándolos, vienen de las diferentes leyes consultadas. Esta diversidad de orígenes y el deseo de conservar los textos ha influido, necesariamente, en el estilo sintáctico de la propuesta.

Se ha buscado que el grueso de la normativa no sea punitiva, dando oportunidad de que sea la autorregulación, a través de principios éticos, la que oriente una labor tan delicada y trascendental como es la del Comunicador en su entorno social. Sin embargo, hay artículos cuyo contenido deriva en sanciones y penas, pero son la minoría.

Otra característica de la propuesta, no expresa, pero sí implícita en toda ella, es la de tratar de salvaguardar, al máximo, la “libertad de expresión”, la “libertad de información” y el “derecho a ser informado”, derechos humanos importantes para un desarrollo social en democracia.

El documento finaliza con el detalle de la bibliografía consultada.

CAPÍTULO I

Diseño de la Investigación

1.1. JUSTIFICACIÓN

La sorprendente relevancia que la sociedad moderna concede a los medios de comunicación y/o difusión, especialmente a la Prensa escrita, Radio y Televisión, es indiscutible, al grado que ha establecido una dependencia estructural de la sociedad respecto a ellos, con consecuencias en el individuo.

[...] la sociedad actual está viviendo una de las más complejas situaciones a lo largo de su historia, debido a la influencia de los medios de comunicación social; en parte, porque los mismos se han convertido en un marco de referencia del hombre con su entorno social, así como por el impacto que están causando sobre los aspectos psicológicos, morales, económicos, políticos, creativos, culturales y educativos, de la vida del individuo común.

Impacto que aún no ha sido valorado plenamente.¹

Los medios de comunicación son expresión de cambios, dentro de un determinado marco político-ideológico, que evidencian estar preocupados por la producción y distribución de conocimientos, además de proporcionar entretenimiento; a diferencia de hace algunos años, hoy en día se reconoce que los medios focalizan a “toda” la persona y juegan el papel de influenciadores en la sociedad, ya que constituyen una característica de la misma.

Esto viene a contribuir a que los empresarios consideren a los medios de comunicación masiva, como empresas con fines utilitarios al estar empeñados en dirigir la comunicación y la información exclusivamente con un carácter mercantilista, aportando preferentemente, temáticas de las cuales puedan obtener

¹ Morales, Ivett.: Estrategias Metodológicas en Comunicación Social para Enriquecer el Proceso Educativo de los Estudiantes en Ciencias de la Comunicación de la Universidad Don Bosco, [Tesis] Universidad Don Bosco, El Salvador, 1994, pág. 20.

utilidades, inhibiéndose de la responsabilidad social que debe prevalecer en cada programación; la que constantemente influye en la conducta de la sociedad salvadoreña.

A raíz de la “irresponsabilidad” social que los medios manifiestan para con la población, que radica en el carácter poco objetivo y parcializado con que se difunden algunas informaciones y comunicaciones a la sociedad; y por carecer de un marco normativo que exija a las televisoras desarrollar su programación en función social, es decir, en beneficio del interés público y no de intereses particulares, es conveniente profundizar en la problemática.

A partir de lo anterior surge la iniciativa de estudiar las diversas leyes y normas que, de manera directa o indirecta, afecten al medio televisivo.

Como producto del estudio:

- Se logrará reunir en un solo cuerpo, normas dispersas, que atañan a la televisión; y con ellos, la unificación de criterios en torno al medio.
- Se actualizará el cuerpo de normas, logrando mayor eficacia y operatividad de las mismas.
- Se regulará, racionalmente, la televisión, considerada, por muchos, como el medio de comunicación social más poderoso en la vida moderna.
- Se promoverán y difundirán normas para proteger y salvaguardar deberes y derechos, tanto del medio como de la audiencia.
- Se armonizará el funcionamiento de cada uno y entre sí, de las diferentes ofertas televisivas.
- Se buscará la conjunción equilibrada de la televisión como “empresa privada” y como “medio de comunicación social”.

Todo lo cual vendrá a:

- Llenar un vacío en cuanto a la necesaria regulación del medio.
- Facilitar la consulta y aplicación de las regulaciones.
- Promover el mejor cumplimiento de las funciones sociales, dentro del medio televisivo.
- Hacer prevalecer cánones éticos y morales en beneficio de la audiencia.

1.2. ANTECEDENTES

1.2.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

Cuando en 1817, Jacobo Berzelius descubre el selenio, como el metaloide capaz de producir una emisión espontánea de electrones por la acción de la luz (fenómeno fotoeléctrico), posiblemente jamás se imaginó que estaba descubriendo el principio fundamental, que daría origen a otro fenómeno, el de la televisión, que en la actualidad ostenta el calificativo del más poderoso de los medios de comunicación social.

Al descubrimiento de Berzelius, se unen muchos más que hicieron posible convertir a la televisión en una realidad; después de una cadena ininterrumpida de experimentos:

En 1873, Joseph May, observa el primer efecto fotoconductos de un valor práctico, poniendo en evidencia la posibilidad de hacer una célula fotosensible simple; llamó a su experimento, fotosensibilidad del selenio.

El aporte de May permitió que en 1877 apareciera un instrumento que permitía modular por medios electrónicos un haz de luz polarizado, que se conoció como célula de Kerr.

Se estaba en posesión del mecanismo explorador capaz de descomponer una fotografía en líneas y puntos claros y oscuros; pero su restitución era aún engorrosa, a través de conexiones físicas por medio de cables.

En 1881, Shelford Bidwell inventa el Fototelégrafo Explorador de Bidwell, donde se transmitían siluetas, evitando múltiples conexiones entre el transmisor y el receptor.

Por fin, en 1884, el primer ensayo de transmisión de imágenes a distancia se debió al físico, alemán Paul Nipkow, quien inventó por medio de la proyección de rayos catódicos, el disco de Nipkow, llamado analizador de imágenes, que consistía en un sistema de disco giratorio perforado, por medio del cual se podían transmitir imágenes en movimiento más o menos nítidas, compuestas por 180 rayas horizontales²

En 1887, Seleng y Carley, apoyados en un descubrimiento de Hertz de ese mismo año, convierten en principio la descomposición y sucesiva recomposición de la imagen; principio que sigue teniendo validez en la actualidad.

Las bases para la televisión estaban puestas, restaba conseguir la rapidez en el barrido para lograr la nitidez.

El logro debe adjudicarse a Vladimir Kosma Zworykin (Ruso) quien trabajando en los laboratorios de la Westinghouse, en 1923, inventó un tubo de rayos catódicos capaz de analizar una imagen con la misma velocidad de la luz.

El invento de Zworykin, el iconoscopio, originó el comienzo de la era electrónica para la televisión.

El primero en hacer práctica la televisión fue el británico John Logie Baird, quien el 2 de octubre de 1925 transmitía y recibía con nitidez, de una a otra habitación, la imagen de un muñeco de ventriloquia. Emocionado, Baird, busca en ese mismo instante a una persona que pudiera ser televisada en vivo por primera vez: William Taynton, un botones de 15 años, fue esa persona³

² González Treviño, *Televisión y Comunicación*, pág. 20

³ Ibidem

En Estados Unidos, continuaban los esfuerzos por perfeccionar la Televisión; y dice Philgretzen, de Vídeo Navigators, que fue Philo Fansworth quien, en San Francisco California, inventó la televisión en 1926.

Puede considerarse el año 1934, como el año en que se implantó el desarrollo comercial de la imagen televisiva. Esto sucedió en Estados Unidos a través de la RCA (Radio Corporation of América) y en Inglaterra, con la fusión de las compañías Electrical and Musical Industries (EMI) y Colombia Gramophone Company.

En 1936, nuevamente en Inglaterra, la British Broadcastiny Corporation (BBC), inauguraba el estudio Alexandra Palace.

Los adelantos tecnológicos y los “pasos de gigante” caminaron de la mano:

- En 1950, la BBC y la Radio TV Francesa, llevan a cabo la primera transmisión internacional;
- En 1954, nace la televisión a color;
- En 1956, la Ampex Corpotation introduce al mercado la primera videograbadora
- En 1959, se inicia la era de la televisión por satélite, con el lanzamiento de la sonda espacial soviética Lunik III:
- En 1962, el satélite Telstar I, permite la primera transmisión América - Europa;
- En 1965, el satélite Pájaro Madrugador (Early Bird), hizo posible la transmisión de programas directos continuamente en ambas direcciones entre Estados Unidos y Europa;

- En 1967, fue posible rodear completamente la tierra con transmisiones simultáneas combinando los recursos de los satélites estadounidenses y soviéticos. (cf. Pardo et al., 1982).

¿ Y ahora, a las puertas del nuevo milenio, qué?

- La televisión digital está dando sus primeros pasos aceleradamente;
- Se está buscando desarrollar el video digital interactivo;
- Se tiende a desarrollar un sistema televisivo de “alta definición”, superando en sumo grado los sistemas comerciales actuales que funcionan con 525 líneas para América, 625 líneas para casi todo el resto del mundo, y 819 en Francia. Ya en 1980, los japoneses experimentaban e impulsaban un sistema digital que manejaba aproximadamente 1200 líneas.

El descubrimiento de la televisión y su lanzamiento a nivel comercial, ha constituido un verdadero boom mundial; su expansión ha sido vertiginosa y las antenas parabólicas se encuentran en todo rincón del planeta y ... hasta fuera de él.

El Salvador, abre las puertas a la televisión en blanco y negro, en 1956; el pionero fue el canal 6 y posteriormente el canal 8.

En 1957, nace el canal 10, propiedad del Estado, al que se transfirió también el canal 8.

En 1958, surge el canal 4 y en 1965, el canal 2.

En 1966, el canal 6 sale del aire, apareciendo su señal nuevamente hasta el 6 de abril de 1973, introduciendo la televisión a color en El Salvador.

En 1984, inicia sus transmisiones el canal 12; y en 1988 surge Telecorporación Salvadoreña (TCS), de la fusión administrativa pero no operativa, de los canales 2, 4 y 6, en VHF.

En 1994, salen al aire tres canales, el canal 21 (en marzo) y el canal 23 (en junio) y el canal 25(en Agosto), siempre en VHF.

En 1995, surge el canal 19 como parte del Grupo Megavisión integrado además por el canal 21 y algunas radioemisoras. En este mismo año, surge el canal 17.

El último miembro de la familia VHF de canales salvadoreños, es el canal 33, lanzado en 1996.

La televisión, como el medio de comunicación social de mayor impacto, ha ido penetrando la sociedad de tal manera, que algunos autores aseguran que se ha convertido en un poderoso regulador de hábitos y costumbres.

Las innovaciones tecnológicas que continuamente se dan han ido apoyando y modificando las producciones de televisión, con efectos dinámicos e impactantes.

“El invento técnico de la televisión ha generado la ilusión de una experiencia genuina de un ser y acontecer reales; además, la responsabilidad de una simultánea percepción a distancia y difusión general de los acontecimientos registrados, fiel a la realidad, brinda al espectador, en su hogar, como por arte de magia, la experiencia de un mundo secundario, arbitrariamente variable por la invención, la creación y la ejecución técnica”⁴.

⁴ Mata de Cerna, Nelly: Análisis de la Legislación y Responsabilidad Social aplicada a la Publicidad Comercial, difundida por el Canal 6 de Televisión en El Salvador, [Tesis] Universidad Don Bosco, El Salvador, marzo 1997, pág. 100

“Un siglo antes, ni la mente más brillante pudo imaginar los alcances tan maravillosos que se han logrado en el campo de las comunicaciones sociales. Y ni mucho menos la poderosa influencia que cada uno de los medios produciría en la mentalidad del hombre; en la forma de organizarse, en la acumulación de cultura, en la “supresión” de fronteras, en la casi anulación de identidades nacionales y en la estandarización de sistemas de vida”⁵.

¿Y si se ve hacia el futuro? Se cree que “la aparición del sistema de televisión de alta definición aparentemente sólo debería afectar a los productores de aparatos de televisión y a las emisoras de programas; pero todo sugiere que provocará una serie de transformaciones económicas, políticas y culturales, a las que será difícil escapar, aun en naciones en donde la ciencia y la tecnología son todavía escolares. En 1999, Orwell sigue presente porque va más allá de la mera presencia de los aparatos; llega hasta la relación de sus funciones con los movimientos existenciales de los hombres”⁶.

Y continua el autor citado: “este avance puede compararse con el paso del cine mudo al cine sonoro en el que hubo una verdadera repercusión en los contenidos y provocó transformaciones del lenguaje visual en otro más moderno y más complejo”⁷.

Los canales salvadoreños con su mínima producción nacional y al llenar su programación con “enlatados”, están propiciando todo tipo de influencias internacionales.

⁵ Ibidem, pág. 25

⁶ González, Treviño, Televisión y Comunicación, pág. 28

⁷ Ibidem.

El sistema socio – económico – político, constituyen el marco macro de funcionamiento de la televisión salvadoreña; dentro de él, como es natural, se encuentran: costumbres, tradiciones, hechos informativos, ideologías, tendencias, grupos de presión, prescripciones y leyes, en general. Este marco, es común a todos los medios.

Dice Carlos Glower⁸ que “El Salvador, es uno de los países tercermundistas que, a pesar de su lento desarrollo económico y político, se preocupa por mejorar sus sistemas de comunicación” ejemplo de ello es la creación de la “Ley de Privatización de la Administración Nacional de Telecomunicaciones, (ANTEL), que busca convertir a ANTEL en una empresa moderna, que permita prestar adecuadamente este servicio público, elevar los niveles de competitividad internacional de la economía y contribuir al desarrollo económico y social del país” (considerando II)⁹, a fin de contribuir a la modernización y la transferencia de los conocimientos tecnológicos y administrativos necesarios; y al mismo tiempo, debe contribuir a la democratización de la propiedad y al desarrollo del mercado de capitales, para elevar el ahorro nacional, tanto público como privado”. (Considerando IV)¹⁰.

Sin embargo, todavía tienen “vigencia reglamentos promulgados en el año 1926, como es el caso del “Reglamento para Teatros, Cines, Radioteatros, Circos y demás Espectáculos Públicos” decretado el 11 de julio de 1926”. A pesar de que dicho reglamento ha sido reformado muchas veces (1931, 1934, 1942, 1945,

⁸ ¿Cuál es el rumbo económico?, Diario de Hoy, 15 de mayo de 1998, pág. 48

⁹ Decreto Legislativo No. 53, Ley de Privatización de la Administración Nacional de Telecomunicaciones, D.O. No. 143 del 7 de agosto de 1997.

¹⁰ Ibidem.

1947 y 1948), la última fue en 1974¹¹, el Ministerio del Interior continúa tomándolo en cuenta.

En 1997, el Ministerio del Interior envía a consideración del Organismo Ejecutivo, un anteproyecto con una nueva propuesta de reglamento; el que todavía no ha sido discutido en la Asamblea Legislativa, desconociéndose las disposiciones que atañen a la televisión¹².

Otra normativa relacionada directamente con el medio televisión, aunque no solamente con él, es el "Código de Ética Publicitaria de El Salvador", que fue suscrito el seis de noviembre de 1990, y entró en vigencia el primero de enero de 1991.

El Código de Ética Publicitaria de El Salvador en uno de los apartados de antecedentes dice textualmente: "Teniendo en cuenta la similitud de propósitos y el destino final de la actividad publicitaria, - el consumidor -, el Consejo Nacional de Publicidad fue integrado por representantes de la Asociación Nacional de Anunciantes de El Salvador "ANAES", La Asociación de Medios Publicitarios Salvadoreños "AMPS" y la Asociación Salvadoreña de Agencias de Publicidad "ASAP"¹³.

En 1996, por Decreto Legislativo, se promulga la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, que dio origen a la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, "SIGET"¹⁴.

Este organismo se constituye en el ente regulador, a nivel general, en aspectos administrativos y técnicos, como son: asignación de frecuencias, costo de las mismas, interferencias, etc. Según consta en el citado Decreto 808, la

¹¹ Decreto Ejecutivo No. 6, Reglamento para Teatros, Cine, Radioteatros, Circos y demás Espectáculos Públicos, D.O. No. 1 del 3 de enero de 1974.

¹² No hay acceso al anteproyecto, según la Licda. Morena de García, Directora de Espectáculos Públicos del Ministerio del Interior. (Abril de 1998).

¹³ Código de Ética Publicitaria, de El Salvador, Antecedentes, pág. 6

¹⁴ Decreto Legislativo No. 808, Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, D.O. 189 del 9 de octubre de 1996.

SIGET fue creada para:

- 1.- Promover el desarrollo económico y social mediante el incremento de la producción, la productividad y la racional utilización de los recursos.
- 2.- Acrecentar la riqueza nacional y para asegurar los beneficios de ésta al mayor número de habitantes del país.

Estos son los marcos normativos más directamente relacionados con los medios de comunicación y por supuesto, con la televisión. Las demás normas que existen en el país, relacionadas al tema de la televisión, se encuentran extremadamente dispersas en diferentes cuerpos de leyes nacionales. Así del Código Penal, por ejemplo, se pueden citar los siguientes artículos.

“Se entenderá que la injuria y la calumnia han sido realizadas con publicidad cuando se propaguen por medio de papeles impresos, litográficos o grabados, por carteles o pasquines fijados en sitios públicos o ante un número determinado de personas o por expresiones en reuniones públicas o por radiodifusión o televisión o por medios análogos”. (Art. 181, Pn.).

“El que reprodujere, plagiare, distribuyere o comunicare públicamente, en todo o en parte, una obra literaria, artística, científica o técnica o su transformación o una interpretación o ejecución artística fijada en cualquier medio, sin la autorización de los titulares y los correspondientes derechos de la propiedad intelectual o de sus concesionarios, será sancionado con prisión de uno a tres años”. (Art. 226, Pn.).

1.2.2. ANTECEDENTES DE INVESTIGACIÓN

En el ámbito de las tesis y trabajos de graduación, no hay temas sobre “Legislación Aplicada a Medios de Comunicación Social”; sin embargo,

existen temas relacionados. Algunos de ellos son:

- LA CENSURA Y AUTOCENSURA EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y SU APLICACIÓN EN BENEFICIO DE LA COLECTIVIDAD¹⁵.

El objetivo general del trabajo es: “Identificar por medio de la investigación los efectos positivos o negativos que la censura impuesta por el Ministerio del Interior como ente regulador, y la autocensura aplicada por los propietarios de los medios de comunicación, generan en la sociedad salvadoreña”. (Pág. 66).

En el documento se define la “Censura” como “la forma mediante la cual se limita o restringe total o parcialmente la difusión de imágenes o palabras de un programa específico en la televisión por parte del Estado; con la finalidad de mantener el poder o liderazgo dentro de una sociedad”. (Pág. 53).

“Para estos fines el Estado cuenta con una entidad específica denominada “Ministerio del Interior”, a través de la Dirección General de Espectáculos Públicos (Radio y TV)”. (Pág. 55).

De la autocensura se dice que es aplicada “por el propio emisor quien determina si un mensaje, palabras o imagen deben ser difundidas dependiendo de sus intereses propios e ideología”. (Pág. 59).

¹⁵ Rivera Romero, Ana Patricia: La Censura y la Autocensura en los Medios de Comunicación, [Tesis] Universidad Tecnológica, El Salvador, junio de 1996.

Se dice que existen dos tipos de Autocensura:

“La que se autoimponen los empleados que laboran en los diferentes medios de comunicación para cumplir con sus principios propios, compromisos económicos adquiridos con empresas comerciales u oficiales. A los que aplican la autocensura también se les llama “Guardabarreras”, término utilizado por primera vez por el científico social Kurt Lewin”. (Pág. 60).

La segunda, es la “impuesta por el propio dueño del medio de comunicación con la finalidad de salvaguardar sus inclinaciones ideológicas, tendencias personales o grupales”. (Pág. 60).

La temática de la tesis señalada, es de las más afines encontradas, en ella, la “autocensura”, se toma como sinónimo de “autorregulación”; para el presente trabajo se establece en el apartado final del capítulo, una connotación diferente completamente semántica.

- ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN Y RESPONSABILIDAD SOCIAL APLICADA A LA PUBLICIDAD COMERCIAL DIFUNDIDA EN EL CANAL SEIS DE TELEVISIÓN EN EL SALVADOR**.

El objetivo general de la tesis es: “analizar sistemáticamente la autorregulación de la publicidad comercial difundida en el medio televisivo, para determinar el grado de cumplimiento de las normas y procedimientos legalmente establecidos para la protección de la sociedad salvadoreña en general, y, de la familia en particular”. (Pág. 13).

** Mata de Cerna, Nelly Elizabeth : Análisis de la Legislación y Responsabilidad Social Aplicada a la Publicidad Comercial difundida por el Canal Seis de El Salvador, [Tesis] Universidad Don Bosco, El Salvador, Marzo de 1997.

Esta tesis hace un análisis exhaustivo del Código de Ética Publicitaria de El Salvador, incluyendo el componente esencial de la autorregulación.

La relación con la televisión se establece desde la perspectiva de que ésta, es el operador de servicios que más aporta al cumplimiento de los objetivos publicitarios.

Pero además, el trabajo hace una reflexión y aporte cuando expresa que “En la legislación de El Salvador no encontramos disposición alguna que asimile principios y valores éticos de los medios de comunicación. Los operadores del sector los han adoptado e incorporado dentro del Código de Ética Publicitaria del Consejo Nacional de la Publicidad.

Dichos operadores se distinguen en los alcances del código mencionado, expresado en los siguientes términos:

“Los principios éticos establecidos en este Código deben ser aplicados por quienes participan en actividades publicitarias, ya se definan como anunciantes, agencias de publicidad o medios de comunicación”.

“Así mismo, aunque el Código de Ética Publicitaria carece de fuerza legal, involucra a todos los medios en el cumplimiento de sus normas”. (Pág. 58).

- **LA NECESIDAD DE UN PERIODISMO DE REFORMA EN LA TELEVISIÓN SALVADOREÑA***.**

Acá se trata de establecer un perfil del periodismo necesario para que los telenoticieros informen y orienten de una mejor manera a la sociedad salvadoreña.

*** Juárez López, Miguel Angel, La Necesidad de un Periodista, [Tesis] Universidad Tecnológica, San Salvador, El Salvador, Junio de 1996.

- MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL****.

Es un estudio general de los medios de comunicación, con sus características técnicas y comunicativas que los diferencian.

1.3. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

IDENTIFICACIÓN:

El acelerado avance tecnológico ha propiciado, posibilidades ilimitadas en el campo de la producción televisiva; dando así, al medio, mayor capacidad de influencia y convirtiéndolo en el de mayor relevancia, hasta disminuir el impacto social del cine, la radio y la prensa escrita.

Estas posibilidades sin límites pueden utilizarse para “bien” o para “mal”, con el único filtro de la ética profesional que no siempre garantiza el buen uso y los mejores fines.

Además, la televisión ha venido influyendo en la opinión pública en general; y en particular, en los diversos sectores políticos, sociales, y económicos del país, a través de su variada programación: noticiosa, editorial y de servicio a la comunidad¹⁶.

**** Rank, Julio, Medios de Comunicación Social, [Tesis] Universidad Tecnológica, San Salvador, El Salvador, Junio de 1995.

¹⁶ Quijada, Miguel; La Televisión, Análisis y Práctica, pág. 122.

Podrían agregarse a esto la proliferación de canales, comerciales y por cable y todas las demás modalidades de comunicación en cuya base está la televisión.

DELIMITACIÓN:

El plantear un cuerpo de normas que regulen al medio televisión hasta llegar a su aceptación general y puesta en práctica, debe ser un proceso en el que se involucren los interesados en el medio: propietarios, profesionales en el campo de la comunicación, profesionales en el campo jurídico, representantes de la audiencia y organismos estatales.

Como fase inicial del proceso, el trabajo consiste en una exhaustiva investigación bibliográfica de normativas nacionales e internacionales, reuniendo en una "PROPUESTA", un cuerpo de normas relacionadas al medio televisivo.

PLANTEAMIENTO:

En El Salvador, no existe un cuerpo específico de normas que regulen la televisión y que cumplan una doble función: por una parte, legalizar todo lo actuado por y a través del medio televisivo; y en segundo lugar, garantizar la observancia de normas referentes a la moral, el decoro, las buenas costumbres, y en general, el respeto a la dignidad humana, como derecho de la audiencia o consumidor.

1.4. OBJETIVOS

1.4.1. OBJETIVOS GENERALES

- Establecer la existencia de regulaciones nacionales referidas al medio televisivo.
- Determinar la existencia de normas internacionales referidas al medio televisión.

1.4.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Realizar una breve descripción del contenido de la legislación salvadoreña que se refiere al medio televisivo.
- Comparar normas y/o regulaciones existentes, a nivel nacional y a nivel internacional, para el medio televisivo.
- Analizar sanciones, que se aplican dentro del medio televisivo, al infringir disposiciones, procedimientos y normas establecidas.
- Proponer las bases para una legislación específica dirigida al medio televisivo.
- Construir una propuesta que contenga un marco normativo unificado.

1.5. ALCANCES

- El estudio abarcará a la televisión de libre recepción y a la televisión por cable.
- La propuesta se basa, fundamentalmente, en dos aspectos: la autorregulación y la regulación.
- El estudio recoge sólo normativas ya existentes.

1.6. LIMITACIONES

- No se profundiza lo referente a la audiencia en general: derechos, segmentación de edad, cuestiones de género.
- No se llenan vacíos que ameriten la creación de nuevas normas.
- No se ha hecho consulta sistemática tanto a profesionales del derecho como a profesionales de la comunicación social.

1.7. ELEMENTOS METODOLÓGICOS

1.7.1. DEFINICIÓN DEL TIPO DE INVESTIGACIÓN

El presente estudio pretende enmarcarse en la técnica de investigación bibliográfica, para lo cual se realizó recolección e interpretación de datos buscando su aplicación a los fines del trabajo.

1.7.2. PROCEDIMIENTO

A continuación se presentan algunas de las actividades que llevan a la concreción del trabajo:

- Se entrevistó a profesionales del Derecho.
- Las opiniones de estos profesionales fueron contrastadas con los resultados de la investigación bibliográfica, previo análisis de esta última.

1.7.2.1. RECOLECCION DE INFORMACIÓN

Para cumplir con lo establecido se han utilizado las siguientes fuentes de investigación:

ESCRITA

a.) *Decretos Legislativos.*

En la Asamblea Legislativa, se estableció contacto con el licenciado, Jaime Chávez, encargado del Departamento de Información; lugar donde se encuentran archivados todos los Decretos Legislativos vigentes hasta la fecha.

El licenciado Chávez, gustosamente colaboró para la realización de la investigación, revisando cada uno de los archivos y proporcionando los Decretos Legislativos que pudieran adecuarse al estudio.

b.) *Leyes Vigentes*

Durante la realización de la investigación se recopiló leyes que de alguna manera se relacionan con la televisión.

- “Ley de Privatización de la Administración Nacional de Telecomunicaciones”¹⁸, esta Ley da los lineamientos para la venta de la Administración Nacional de Telecomunicaciones, “ANTEL” y en ella van incluidas la venta de las frecuencias del espectro radioeléctrico.
- Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, cuyo objetivo fundamental es incentivar la inversión privada en los sectores de electricidad y telecomunicaciones¹⁹.

Hasta la ley de Comunicaciones, en la actualidad el Órgano Ejecutivo, no ha creado un documento específico en donde se establezcan todas las regulaciones pertinentes del área televisiva.

c.) *Consulta Bibliográfica*

Como forma de enriquecer, aún más el estudio, se ha realizado una investigación de carácter bibliográfico, que permitió dar una visión más amplia de la legislación para el medio televisivo; así como el futuro de la misma, con base en el desarrollo expansivo de la tecnología.

El soporte y respaldo teórico es otro factor importante para el trabajo.

¹⁸ Decreto Legislativo No. 53, Ley de Privatización de la Administración Nacional de Telecomunicaciones, D.O. 143, del 7 de agosto de 1997.

¹⁹ Decreto Legislativo No. 808, Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, D.O. 199, del 19 de octubre de 1996.

d.) *Entrevista*

- Profesionales del Derecho

Los profesionales del derecho, aportaron durante la realización del estudio, contribuyendo a dar una opinión más objetiva de la poca legislación, para el medio televisivo y expresando su punto de vista eminentemente legal. (Ver anexo 1).

e) *Visita a Internet:*

Durante la planificación de la investigación, se ha visto la necesidad "impostergable" de ampliar aún más el marco investigativo, a través de Internet, que muestra información internacional de diversas temáticas.

Debido a la infinidad de información expuesta en Internet y la carencia de un directorio que permita facilitar el acceso a la información, se ha recurrido varias veces a la navegación en Internet.

1.7.2.2. ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN

Para obtener mejores resultados de la lectura y análisis de los documentos, todos estos se analizaron con base en el siguiente esquema:

- Descripción general del documento (generalidades).
- Transcripción del o los artículos o partes que se pueden referir a la televisión.
- Interpretación: Teniendo presente la relación con la televisión.
 - Alcances.
 - Claridad.

- Su ubicación.
- Su reflexión.

1.7.2.3. DEFINICIÓN DE LA PROPUESTA

La propuesta es una recopilación de normas vigentes a nivel nacional y algunas que se encuentran en leyes y códigos internacionales que pueden adecuarse al medio salvadoreño.

La propuesta se ha dividido en capítulos, agrupando en cada uno de ellos aspectos semejantes.

Cada aspecto se ha subdividido en artículos.

La realización de una propuesta ha sido uno de los objetivos fundamentales para la investigación, ya que contribuirá a fomentar una legislación más específica para la televisión.

Muchos comunicadores se ven limitados en su desempeño por carecer de un documento único que les indique lo correcto o incorrecto dentro de sus labores.

El Salvador, necesita legislar a cada uno de sus medios de comunicación y qué mejor forma que comenzar por la televisión “que se caracteriza por contener un alto rating de audiencia”²⁰.

1.8. NATURALEZA DE LA PROPUESTA

- En primer lugar, es oportuno reiterar la aplicabilidad de todos los contenidos de la propuesta; todos los artículos que la integran, o son copia textual, o adecuación, al medio televisión, de normas vigentes en códigos y reglamentos, específicos para la televisión o para otros medios, tanto a nivel nacional como

²⁰ Encíclica Miranda, pp. 7.

internacional. Esto, con seguridad, dejará vacíos, especialmente en lo tocante a la audiencia, quien, en la Ley de Protección al Consumidor, solamente es protegida con respecto a la publicidad.

- En segundo lugar, la propuesta es una mezcla heterogénea de componentes morales, éticos y jurídicos, que operativamente, pueden agruparse en dos categorías: autorregulación y regulación.

La mayoría de códigos consultados enfocan solamente una de las categorías, posiblemente porque su aplicación se facilita. La Propuesta que contiene este documento, es mixta, separando, agrupadamente, los artículos correspondientes a cada categoría.

El espíritu y filosofía de la Propuesta se descubrirá mejor al conocer el enfoque conceptual de los términos: valores, moral, ético, jurídico y autorregulación; estableciendo así, sus diferencias mínimas y sus connotaciones.

1.8.1. LOS VALORES

Un valor es un atributo. A un objeto se le atribuye valor porque tiene cualidades que responden a determinadas necesidades. A las actitudes humanas se les aprecia también como valores cuando responden a necesidades individuales y sociales.

El valor, pues, no existe en sí. Es la propiedad que adquiere una cosa o una actitud, para alguien, porque responde a una necesidad.

Hay, en consecuencia, tantos valores como necesidades, así se habla de valores estéticos, éticos, morales; y por supuesto, se puede hablar del valor de una "buena comida".

Pero, no hay tantos valores como seres humanos, sino que el valor es común a todos los seres humanos, pero cada uno lo descubre individualmente como resultado de una aventura libre y personal.

Es por eso que no todos los seres humanos creen en y poseen los mismos valores; cada individuo, acorde a sus características y desarrollo biopsicosocial, va adquiriendo su propia escala de valores, jerarquizándolos y reflejándolos en sus actitudes, actuaciones y modos de pensar.

Ciertos valores, al ser aceptados institucional o sectorialmente, son fomentados y promovidos a través de normas que adquieren obligatoriedad para los individuos que se integran a esas instituciones o sectores.

Luego, para personas concretas comprometidas con una determinada profesión o actividad social, es importante e imprescindible el conocimiento preciso y lo más profundo posible de esos valores, lo que hará posible la correcta interpretación y aplicación de las normas que los promueven y defienden.

La Propuesta, está cimentada en valores como el bien común, la libre expresión, la libre competencia, la libertad, etc.

1.8.2. LA MORAL

Algunos la definen como el conjunto de juicios de valor de los ideales, virtudes e instituciones morales.

Sobre esos juicios de valor existe un consenso casi universal, que no necesariamente es lo que los hace válidos; pero que si demuestra la existencia de

una conciencia común. Por ejemplo, la acción de “matar” a un semejante, se acepta universalmente como moralmente mala.

El horizonte de la valoración empieza a ser de orden propiamente moral cuando los resultados de tal acción se traducen en bienestar humano.

Las exigencias de la ley moral son de fondo porque tocan la naturaleza del hombre y sus obligaciones consigo mismo y con los demás; así, la ley moral va en la conciencia de cada persona y se impone por sí misma, sin necesidad de coacción externa.

La ley moral busca la armonía del comportamiento humano con su propia naturaleza individual y social.

La ley moral tiene como fundamento y destino: el bien moral; y este bien moral, se alimenta principalmente de un valor de fe.

En la filosofía cristiana, por ejemplo la ley moral por excelencia la constituyen Los Diez Mandamientos. Las leyes positivas, de creyentes y no creyentes, en cualquier latitud del planeta, desarrollan normas que pueden ser asimiladas por esa primigenia ley natural.

El bien moral, soporte de la ley moral, al dar acogida a muchas más normas positivas, se constituye en un bien moral objetivo, por lo menos en el sentido de no arbitrario: es el bien del hombre en cuanto al hombre.

El bien moral no es comprensible sin una referencia a una verdad objetiva, una verdad de la que está constituida el hombre.

La verdad del hombre no es solamente un dato por respetar; es además, una verdad por hacer.

El hombre viene a la vida como sujeto de una historia, que es la historia de su llegar a ser gradualmente él mismo, a través del ejercicio de su libertad.

El hombre, entonces, no nace con un marco rígido impreso de leyes morales; porque la verdad del hombre, antes de la decisión moral que la perfecciona, se da sólo a la manera de un germen vital, que crece y se desarrolla.

Si imaginamos que se está construyendo una pirámide, en la base, se ubicarán los valores y un poco más arriba, apoyados en ellos, la moral, el bien moral y las leyes morales.

Haciendo referencia a la propuesta debe entenderse que toda la pirámide es la propuesta, que lleva en toda ella componentes; hasta ahora: valores y leyes morales.

1.8.3. LA ÉTICA

La ética se define, en términos generales, como el estudio de los valores (de los comunes a los seres humanos), de su validez para todos, de su esencia y de su obligatoriedad.

María Teresa Herrán²¹ la define como: “ciencia de los valores morales y de su realización por obra de los hombres”.

La palabra viene de la raíz griega *ethos* que significa costumbre y con base en ello puede decirse que se trata de una ciencia práctica que se refiere a las acciones de las personas; estas acciones, deben ser controladas por la razón y la voluntad, en un estado y ámbito de plena libertad.

²¹ Herrán, Restrepo, María Teresa, Javier Darío, *Ética para Periodistas*, Tercer Mundo Editores, Primera Edición, Bogotá Colombia, 1991.

Entonces, la fuente principal de la ética son los actos humanos, los que se califican dentro de dos extremos como buenos o malos; "clasificación que lleva a las dos categorías universales del bien y el mal."

El hombre forma juicios de lo que está bien o lo que está mal en la conducta humana; juicios que son punto de partida para la ética.

Pero a la ética no le interesa, por sí, aquello que el individuo hace; como no sea para compararlo con aquello que debería hacer; así, decimos que están bien los actos que el individuo debería hacer, y que están mal los que no debería hacer.

De aquí surge una manera fácil y sencilla para delimitar el campo de la ética y diferenciarlo de los demás campos de estudio: la característica distintiva de la ética es la investigación de "lo que debe ser", del "deber ser".

En este sentido a la ética no le interesa "lo que es", que sería más campo específico de la moral, sino "lo que debe ser", o "no debe ser". Por ejemplo, la ética no pregunta cómo se conducen los hombres, ese juicio de valor se le deja a la moral. Lo propio de ella es, cómo tienen que conducirse.

Lo propio de la ética, debe repetirse, es estudiar el problema del bien y del mal y el de la conducta humana, independientemente del conjunto de normas que de hecho rigen una conducta en un momento dado, en tanto que la moral estudiaría esas normas y las distintas connotaciones que cobran en las comunidades humanas.

Ese "debe ser" se plasma en normas éticas que reunidas llegan a conformar códigos éticos. Debe intuirse, que las normas éticas sólo son comunes a sectores relativamente reducidos de la sociedad, por eso es que se habla de

ética profesional y dentro de ella, de ética periodística, ética médica, ética empresarial, etc. De hecho, cada profesión posee valores éticos fundamentales y algunos, podrían ser comunes a muchas o a todas las profesiones; pero, la mayoría, serán específicos para cada profesión; aún más, un mismo valor ético puede relativizarse de acuerdo a la profesión y aún en una misma profesión, de acuerdo a las circunstancias y contextos.

Pueden existir códigos éticos institucionales, que serán responsabilidad de los elementos humanos que laboran en la institución.

Realmente, en una profesión, como en una institución, se entra. Existe ya, con su organización y sus leyes, tiene su puesto preciso en la sociedad, brinda un determinado tipo de servicio, es parte del complejo entramado económico y social. Así, las responsabilidades profesionales tienen una decisiva dimensión social, máxime cuando la profesión se ocupa directamente del hombre.

Es el caso del comunicador social que influye directamente en la conformación de la opinión pública, del bien común, de la dimensión cultural.

Cuando los hombres toman conciencia de las responsabilidades morales inherentes a las profesiones, muchas asociaciones de profesionales e instituciones que quieren garantizar un recto funcionamiento, crean códigos de deontología, que contienen una colección de normas de comportamiento profesional que vinculan incluso jurídicamente a los socios, como condición de pertenencia a la sociedad y a la posibilidad de ejercicio profesional.

A menudo, estas asociaciones tienen un estatuto público y sus códigos de deontología gozan, por tanto, del aval de las leyes del Estado y su autoridad las puede hacer valer coactivamente. Pero por encima de las normas jurídicas coactivamente exigibles, estos códigos tienen también principios generales de naturaleza propiamente ética, que dan a todo el código un carácter no solamente jurídico, sino también moral; es el caso concreto de la Propuesta.

En alguna forma, se ha buscado establecer una tenue diferencia entre normas morales y éticas, lo que no es fácil lograrlo del todo, pues hasta en los textos, a los “Códigos Éticos”, se les da el nombre genérico de “Códigos Morales”; lo que si bien es cierto, no lo es del todo.

Pero a la pirámide “Propuesta” se ha agregado un elemento más.

1.8.4. LO JURÍDICO

Según el diccionario, jurídico significa que atañe al derecho y se ajusta a él; y actuar jurídicamente significa: actuar por la vía de derecho, por la vía judicial, con arreglo a lo dispuesto por la ley, en términos propios y rigurosos de derecho.

Según la Enciclopedia Autodidáctica Quillet (Tomo IV, Pág. 238) el Derecho es un “conjunto de principios, preceptos y reglas a que están sometidas las relaciones humanas en toda sociedad civil, y a cuya observancia los individuos pueden ser compelidos por la fuerza”.

“El derecho fija los límites más allá de los cuales la actividad de un hombre podría molestar o perjudicar a sus semejantes, señalando normas a las cuales debe someterse”.

Como puede notarse, aquí también se está en el ámbito del “debe ser”, que fue mencionado en la ética, pero aquí también existen diferencias.

En primer lugar, no todas las normas de la sociedad son de derecho; las hay de moral, de cortesía, de moda, de costumbre, etc.

En segundo lugar, las normas de derecho son sancionadas por los poderes públicos.

Existe un derecho natural (a la vida, a la alimentación, etc.); y un derecho positivo, que se recoge en códigos y leyes, acompañadas de sanciones.

El derecho positivo se puede dividir en derecho público o político (regula relaciones entre gobernantes y gobernados); y privado (de propiedad, de circulación, etc.). Al público se le llama derecho constitucional.

Son fuentes de derecho positivo: la ley y las costumbres.

Ley, es “todo precepto de derecho obligatorio”; o también, “todo precepto dictado por la autoridad, en que se manda o prohíbe una cosa en consecuencia con la justicia y para bien de los gobernados”.

Sus características principales son: que debe ser promulgada y que sólo fija normas para el futuro y para el presente (no hay retroactividad).

La costumbre, es “una práctica muy usada y recibida que ha adquirido fuerza de regla, precepto o ley”.

Toda norma jurídica, por buscar el bien de los gobernados, el bien común, tiene soporte ético; pero, como ya se dijo, hay marcadas diferencias suficientes para concluir que no hay identidad entre esferas de la moral y del derecho.

He aquí algunas²²:

- a.) Las normas de un código penal son decisiones de las autoridades constituidas; las normas éticas son decisión gremial y aún individual.
- b.) El código penal es impuesto desde arriba, por la autoridad de un gobernante; la ética surge desde abajo, desde la toma de conciencia que hacen los individuos sobre la naturaleza de su actividad.
- c.) Los códigos penales se obedecen por la coacción que ejercen desde fuera las autoridades; los códigos éticos se imponen voluntariamente, sin necesidad de coacción externa.
- d.) El ámbito de la ley penal es restringido: cubre la zona de jurisdicción del legislador; las normas éticas tienen un ámbito de influencia casi universal, aunque los términos en que esté expresada sean diferentes.
- e.) Las exigencias de una legislación penal son mínimas porque deben conciliar los intereses de la mayor parte o de la totalidad de una comunidad; en cambio, las exigencias de la ley moral son de fondo porque tocan la naturaleza del hombre y sus obligaciones consigo mismo y con los demás.
- f.) Las normas éticas, fundadas en la ley natural, no contradicen las leyes penales, que son leyes positivas.
- g.) La ética impone al sujeto una escogencia entre sus propios actos, es subjetiva y unilateral. El derecho, es bilateral, hace referencia y regula la conducta de una persona en relación o en interferencia con la conducta de otro u otros sujetos, es decir, que hace referencia a dos personas como mínimo.

²² Herrán, Restrepo, María Teresa, Javier Darío, *Ética para Periodistas*, pág. 28,29,97,98.

- h.) Las normas éticas sólo obligan cuando el sujeto las reconoce voluntariamente como válidas; el derecho, en cambio, considera ante todo el aspecto exterior de los actos.
- i.) Los principios éticos son incoercibles: su cumplimiento no puede conseguirse por la fuerza, es decir, mediante la aplicación de sanciones a través de procesos judiciales a los contraventores. La coercibilidad es, en cambio, un principio esencial del derecho y se deriva de la circunstancia de que el derecho fija la frontera, el límite entre la actuación de dos o más sujetos.

El vértice de la pirámide llamada "Propuesta" se ha construido; la parte jurídica está ahí porque, para la propuesta, ésta es mínima. Sin embargo, existen conceptos de ambos campos, éticos y jurídicos.

1.8.5. LA AUTORREGULACIÓN

El término se refiere a una regulación voluntaria, realizada por los operadores del servicio en cada institución.

La autorregulación significa un compromiso y no una obligación; por lo que su mejor ubicación es dentro del campo de la ética, de la cual toma todas sus características, mismas que se enunciaron en el apartado anterior de las diferencias. En éste trabajo, se interpreta que un "compromiso" es asumido por el individuo o la institución, como consecuencia de una convicción interna; y una "obligación", si bien es asumida, pero viene del exterior, casi impuesta.

Podría pensarse que el término es sinónimo con el de autocensura; pero realmente, la autocensura es parte, nada más, de la autorregulación. Su coincidencia operativa, podrá darse, pero el por qué de cada una de ellas, siempre será diferente. Piense que la autorregulación tiene más fondo moral y ético que

la autocensura, por ser producto de un compromiso; mientras que la autocensura, depende y deviene en una obligación.

Por ejemplo el Diccionario General del Periodismo²³ da la siguiente definición de autocensura: “control sobre la información, llevada a cabo por el propio emisor (autor, publicación, periodista o realizador) que se abstiene de abordar un tema. Esta abstención, que en un principio es voluntaria, generalmente no es libre”.

En la última frase de la definición está la diferencia que se quiere marcar: la libertad.

Sin embargo, el Diccionario Enciclopédico Básico²⁴ da una definición de autocensura que se ajusta a lo que aquí se está considerando como autorregulación; dice así: “Examen que un autor realiza de su propia obra para ver si está conforme o no con las normas morales y políticas, y en consecuencia, decide modificarla o no publicarla”.

Al comparar ambas definiciones se descubre una diferencia de fondo, el por qué se realiza la acción.

Pensada la autorregulación como un compromiso “personal”, libre voluntario, consciente, que toma como criterio de referencia el bien común, se estará de acuerdo en que es preferible a la acción penal; pero que ésta última no puede desaparecer del todo, porque la voluntad y la libertad, a veces es mal utilizada.

²³ Martínez de Sousa, José, Diccionario General del Periodismo, Editorial Paraninfo, Madrid, 1981, pág. 62

²⁴ Citado por Contreras Valles, René Alberto, Factibilidad de Fundación de la Radio y TV Universitaria, Universidad de El Salvador, enero de 1972.

El término “Autorregulación” es asumido, con toda claridad, en el Código de Ética Publicitaria del El Salvador.

En el Marco Filosófico se puede leer, textualmente: ²⁵

“

- La aceptación voluntaria de reglas y principios y /o normas de comportamiento, por parte de un grupo de individuos en nuestro caso, Anunciantes, Agencias y Medios, definen en esencia la autorregulación.
- La autorregulación funciona eficazmente sólo cuando todos los involucrados, es decir los Anunciantes, Agencias y los Medios, participan activamente en la OBSERVANCIA de las reglas y cuando esta OBSERVANCIA se cumple en todas las etapas del procesos publicitario: Requerimientos, la Ejecución y la Publicación.
- Será objetivo esencial de la autorregulación el vigilar la calidad de la información en la comunicación comercial y preservar el valor de la publicidad. De igual forma, es tarea de la autorregulación mantener reales y operantes los criterios publicitarios: Decencia, Honestidad, Legalidad, Lealtad, veracidad y Responsabilidad Social.”

En los ANTECEDENTES, del código ya citado, se hace referencia, a que este se ha “nutrido de fuentes como: El Código Chileno Ética Publicitaria, El Código de Ética Publicitaria de Costa Rica y el Código Colombiano de Autorregulación Publicitaria, el cual fue inspirado en el Código Brasileño; que a su vez tuvo como modelo El Código Internacional de la Práctica Publicitaria, proclamado por la Cámara de Comercio Internacional.

²⁵ El Salvador, Código de Etica Publicitaria de El Salvador.

CAPÍTULO II

Análisis de la Documentación

2.1. PRESENTACIÓN DEL CAPÍTULO

Este capítulo contiene la descripción y somero análisis de legislaciones nacionales e internacionales, que poseen algún contenido referido, directa o indirectamente al medio televisión.

De la legislación nacional se han tomado todas las leyes pertinentes a este tema; y de las internacionales, normativas de algunos países como: Estados Unidos, México, Uruguay y España.

Para obtener los mejores resultados deseados y conseguir información sistematizada, el estudio de cada legislación se ha abordado aplicándoles un mismo esquema que contiene cuatro momentos:

1° Descripción General del Documento

Podrían considerarse como las generalidades en las que se trata de ubicar el campo general de aplicación de las leyes, como una forma de contextualizarlas. Esta parte permitirá descubrir la dispersión de las temáticas referidas al medio televisión.

2° Transcripción de Contenidos Pertinentes al Medio Televisión.

Aquí se hace una relación de los artículos o partes de ellos que, directa o indirectamente, se refieren al medio televisión. Generalmente esta es la parte que ha sido tomada en cuenta en la propuesta, en forma textual o adecuándola.

3° Interpretación

Teniendo presente la relación con la televisión, de los diferentes contenidos se ha buscado definir: sus alcances, su claridad y su ubicación.

4° Reflexión

El estudio de las leyes no es posible sin una reflexión que tenga como meta el medio televisión. Esta reflexión, generalmente va inmersa en todos los pasos anteriores; es decir, que a veces es posible descubrir cada paso en forma clara, y a veces no, porque están mezclados.

2.2. LEGISLACIÓN NACIONAL

2.2.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR

La Constitución de la República de El Salvador, como pilar fundamental de toda ley, debe estar en el origen de cualquier marco jurídico que se promueva y por supuesto en un compendio que busque legislar para el medio televisivo. Ese punto de origen y de unión son los artículos 6 y 53.

Así en la Constitución, se lee: “**Toda persona puede expresar y difundir libremente sus pensamientos siempre que no subvierta el orden público, ni lesione la moral, el honor y la vida privada de los demás. El ejercicio de este derecho no estará sujeto a previo examen, censura ni caución; pero los que haciendo uso de él, infrinjan las leyes, responderán por el delito que cometan.**”

“**En ningún caso podrá secuestrarse, como instrumento de delito, la imprenta, sus accesorios o cualquier otro medio destinado a la difusión del pensamiento.**”

No podrá ser objeto de estatización o nacionalización, ya sea por expropiación o cualquier otro procedimiento, las empresas que se dediquen a la comunicación escrita, radiada o televisada, y demás empresas de publicaciones.

Las empresas mencionadas no podrán establecer tarifas distintas o hacer cualquier otro tipo de discriminación por el carácter político o religioso de lo que se publique²⁶.

²⁶ Constitución de la República de El Salvador, D.L. N° 38, D.O. N°78, del 30 de abril de 1991.

Se reconoce el derecho de respuesta como una protección a los derechos y garantías fundamentales de la persona.

Los espectáculos públicos podrán ser sometidos a censura conforme a la ley²⁷, también se lee:

“El derecho a la educación y a la cultura es inherente a la persona humana; en consecuencia, es obligación y finalidad primordial del Estado su conservación, fomento y difusión. El estado propiciará la investigación y el que hacer científico”²⁸.

De la Constitución de la República de El Salvador, se han retomado solamente aquellos artículos que por su contenido se pueden aplicar a la legislación para la televisión.

Si bien la Constitución regula lo referente al bienestar de la población, aún deja muchos vacíos, debido a que es necesario se vigile cuidadosamente el desempeño de los medios de comunicación ya que forman parte importante del crecimiento de El Salvador.

2.2.2. LEY DE FOMENTO Y PROTECCIÓN A LA PROPIEDAD INTELECTUAL

La Ley de Fomento y Protección a la Propiedad Intelectual, busca salvaguardar la integridad de la obra y que el autor sea libre de modificar su obra, retirarla del público siempre que lo desee.

“Todo autor es libre de difundir su obra, para percibir beneficios económicos y transmitirla a través del medio que prefiera, el autor es libre de arrendar su obra a quien prefiera salvo pacto”²⁹.

²⁷ Ibidem, Art. 6

²⁸ Artículo 53, Ibidem

²⁹ Decreto Legislativo 604, Ley de Fomento y Protección a la Propiedad Intelectual, D.O. 150 del 16 de agosto de 1993. Art. 21, Sección C.

Existen diversos tipos de obras, cuyos nombre han sido identificados para facilitar al autor o los autores el derecho de éstas; por ejemplo:

- **“Obras de Colaboración: se caracteriza por ser de varios autores que hayan colaborado para su elaboración y dentro del documento no se distinga qué parte es de cada autor”.**
- **“Obra Compuesta: cuando la obra es el resultado de la unión de varias partes identificables y creadas por diversos autores”.**
- **“Obra Colectiva: cuando la obra es simple identificación de autores independientes”³⁰**

En cada una de las partes de esta ley se prevé las obligaciones del editor, contratos de representaciones teatrales y de la ejecución musical; el documento consta de XIII Capítulos de los cuales el capítulo IX en su sección "C" da unos lineamientos para el caso de la Radiodifusión:

“Organismo de radiodifusión es la empresa de radio y televisión, que transmite programas al público”³¹

Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho de autor o de prohibir:

- a.) **La retransmisión de sus emisiones;**
- b.) **La fijación sobre una base material de sus emisiones;**
- c.) **La reproducción de las fijaciones hechas sin su consentimiento,**

Excepto:

- 1.) **Cuando se trate de una utilización para uso privado.**
- 2.) **Cuando se hayan utilizado breves fragmentos con motivo de información sobre sucesos de actualidad.**
- 3.) **Cuando se trate de una fijación efimera realizada por el organismo de radiodifusión por sus propios medios y para sus propias emisiones; y**
- 4.) **Cuando se trate de una utilización con fines exclusivamente docentes o de investigación.**

³⁰ Ibidem, Sección C, Art. 21.

³¹ Ibidem

5. La comunicación al público de sus emisiones de televisión, cuando éstas se efectúen en lugares accesibles al público, mediante el pago de un derecho de entrada.³²

Solamente en este artículo se menciona al medio televisivo, como transmisor de programas y en el Art. 86, inciso "g", menciona a los medios de radiodifusión en donde se incluye a la televisión.

Además es de interés al trabajo todo lo expresado en la sección 1, sobre OBRAS AUDIOVISUALES, lo que está consignado en los siguientes artículos:

Art. 25. Se presumen coautores de la obra audiovisual, hecha en colaboración:

1. El director ó realizador.
2. El autor del argumento.
3. El autor de la adaptación.
4. El autor del guión y diálogos.
5. El autor de la música especialmente compuesta para la obra.
6. El autor de los dibujos si se tratare de diseños animados. Cuando la obra audiovisual ha sido tomada de una obra preexistente, todavía protegida, el autor de la obra originaria queda equiparado a los autores de la obra nueva.

Art. 26. El Director o realizador tiene el ejercicio de los derechos morales sobre la obra audiovisual, sin perjuicio de los que correspondan a los demás coautores en relación con sus respectivas contribuciones, ni de los que pueda ejercer el producto de conformidad con la presente ley, salvo pacto en contrario.

Art. 27. Si uno de los coautores se niega a terminar su contribución, o se encuentra impedido de hacerlo por fuerza mayor, no podrá oponerse a que se utilice la parte ya realizada de su contribución con el fin de terminar la obra, si que ello obste a que respecto de esta contribución tenga la calidad de autor y goce de los derechos que de ellos se deriven.

³² Ibidem

Cada uno de los coautores puede disponer libremente de la parte de la obra que constituye su contribución personal, para explotarla en un género diferente, salvo pacto en contrario.

Art. 28 Se considera terminada la obra audiovisual cuando haya sido establecida de la versión definitiva, de acuerdo con lo pactado entre el director o realizador y el productor.

Art. 29. Se presume que es productor de la obra audiovisual la persona natural o jurídica que aparezca indicada como tal en la obra, salvo prueba en contrario.

Art. 30. El contrario entre los autores de la obra audiovisual y el productor, implica la sesión ilimitada y exclusiva a favor de éste de los derechos patrimoniales reconocidos en la presente Ley, así como la autorización para decidir acerca de su divulgación. Salvo pacto en contrario.

El productor puede ejercer en nombre propio los derechos morales sobre la obra audiovisual, en la medida en que ello sea necesario para la explotación de la misma salvo pacto en contrario. Y sin perjuicio de los derechos de los autores.

Art. 31. Las disposiciones contenidas en la presente Sección, serán de aplicación en lo pertinente, a las obras radiofónicas.

2.2.3. LEY DE PRIVATIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.

Este Decreto Legislativo trata sobre la privatización, de la Administración Nacional de Telecomunicaciones, ANTEL, y sus divisiones en las siguientes sociedades anónimas:

- “Compañía de Telecomunicaciones de El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable, se abreviará CTE, S.A. de C.V.; e

- Internacional de Telecomunicaciones, Sociedad Anónima de Capital Variable, INTEL, S.A. de C.V., ambas empresas estarán destinadas a la prestación del servicio público de telecomunicaciones”³³

La Ley tiene por objeto establecer los mecanismos necesarios para llevar a cabo el proceso de privatización, y para el presente trabajo interesa lo relacionado con el control del espacio radioeléctrico.

“La Ley establece que a la empresa CTE deberá traspasarse el derecho de uso de frecuencia y la infraestructura de telecomunicaciones; además, deberán traspasarse, los derechos de uso de las frecuencias propiedad de ANTEL, que fueren necesarias para operar la telefonía inalámbrica.

De igual forma, ANTEL deberá transferir a la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, SIGET, los derechos y obligaciones que se deriven de la gestión administrativa”³⁴.

Esta Ley trata lo referente a asuntos administrativos; así como también aclara que lo referente a contratos y licencias serán atribuciones de la SIGET. La SIGET es el ente regulador al que se adscriben algunos aspectos de la televisión, lo concerniente a cuestiones administrativas y financieras ³⁵

2.2.4. LEY DE CREACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES.

Esta Ley tiene como objeto dar los lineamientos para un adecuado manejo de la SIGET, dentro de las condiciones necesarias para acrecentar la riqueza

³³ Decreto Legislativo N° 53, Ley de privatización de la Administración Nacional de de Telecomunicaciones. D.O 143 del 7 de agosto de 1997.

³⁴ Ibidem

³⁵ Ibidem, art. 1.

nacional y asegurar los beneficios a un mayor número de habitantes.³⁶

La Ley de la Superintendencia, aclara en sus apartados los requisitos que deben poseer las personas que formen parte de la SIGET, el registro de electricidad y telecomunicaciones, entre otros.

Por ejemplo, en el capítulo V: Registro de Electricidad y Telecomunicaciones, se encuentra la relación directa con uno de los artículos así:

El registro se compone de cuatro secciones:

- a.) De frecuencias;
- b.) De actos y contratos;
- c.) De personas;
- d.) De equipos o instalaciones³⁷.

2.2.5. LEY DE TELECOMUNICACIONES

La Ley de Telecomunicaciones, fue creada con el objeto de garantizar a los ciudadanos la prestación de servicios públicos, que permitan proteger a los consumidores en la obtención de las telecomunicaciones y sus beneficios; además, la Ley, menciona las limitantes que tanto el consumidor como el empresario deben tener en cuenta para la utilización de este recurso.

El Decreto Legislativo 142, es muy amplio ya que se divide en dos partes, una referente al sector telefónico y el otro al aspecto radiofónico, este último es considerado parte del medio televisivo tal como lo dice el primer artículo de dicho documento en uno de sus apartados:

³⁶ Decreto Legislativo, N° 808, Ley de creación de la Superintendencia General de electricidad y Telecomunicaciones, D.O. 189 del 9 de octubre de 1996.

³⁷ Ibidem.

“La presente Ley tiene por objeto normar las actividades del sector telecomunicaciones, especialmente la regulación del servicio público de telefonía, la explotación del espectro radioeléctrico, el acceso a los recursos esenciales y el plan de numeración, incluyendo la asignación de claves de acceso al sistema multiportador.

Asimismo, se establece que la SIGET, Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, será la entidad responsable de aplicar y velar por el cumplimiento de las normas y regulaciones establecidas en esta Ley y su reglamento”³⁸.

Entre las actividades de telecomunicaciones realizadas por los operadores de servicios se encuentran:

- a.) Radiodifusión sonora de libre recepción.
- b.) Distribución sonora por suscripción a través de cable o medios radioeléctricos.

Los literales mencionados anteriormente están sujetos al régimen especial que establece “el título VIII de la Ley³⁹” y forma parte del medio televisivo en el país.

La Ley de Telecomunicaciones tiene como finalidad: fomentar el acceso a las telecomunicaciones para todos los sectores de la población, proteger los derechos del usuario, fomentar un desarrollo competitivo y realizar un uso racional y eficiente del espectro radioeléctrico.

³⁸ Artículo N° 1 del Decreto Legislativo 142, Ley de Telecomunicaciones, D.O. N°218 del 21 de noviembre de 1997.

³⁹ *Ibidem*.

“Las disposiciones que se encuentran en esta Ley, son aplicables a toda persona que utilice las frecuencias radioeléctricas o desarrolle actividades en el sector telecomunicaciones, sea natural o jurídica sin importar el régimen de constitución, tal como lo aclara el artículo tres del mencionado documento.

Esta Ley deja explicadas cada una de las partes, que le confieren al sector telecomunicaciones, así como también que “los precios y condiciones de las telecomunicaciones entre operadores serán negociadas libremente, excepto en lo referente a los recursos esenciales⁴⁰”. Todo el sector telecomunicaciones deberá sujetarse a normas y estándares recomendados por la Unión Internacional de Telecomunicaciones o por otras organizaciones internacionales reconocidas por El Salvador⁴¹.

El Decreto Legislativo 142, contiene una serie de abreviaturas técnicas que se utilizan en el texto de Ley, así se menciona en el artículo número seis de dicho documento, debido a que dentro del sector telecomunicaciones existen términos que ameritan ser comprendidos.

El Capítulo II, titulado: “LA EXPLOTACION DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO”, es también un apartado útil para el trabajo, por las normas específicas que contiene.

El espectro radioeléctrico es propiedad del Estado y la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones SIGET, velará por su administración, gestión y vigilancia conforme a lo establecido en las regulaciones internacionales aplicables a El Salvador. La SIGET está facultada para realizar la coordinación del uso del espectro radioeléctrico con los países extranjeros⁴².

⁴⁰ Artículo N°.3, Ibidem.

⁴¹ Ibidem.

⁴² Ibidem.

El espectro radioeléctrico se divide en bandas de frecuencia, las que pueden utilizarse en diferentes fechas o períodos de tiempo.

Otro apartado de la Ley de Telecomunicaciones de interés para el presente trabajo, es el que se refiere al: **CUADRO NACIONAL DE ATRIBUCION DE FRECUENCIA**.

En él se establece, entre otros, que “La Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones SIGET, será la encargada de realizar un cuadro nacional de atribuciones de frecuencias, “CNAF”, en este documento se anotarán las atribuciones y adjudicaciones de las diferentes bandas del espectro radioeléctrico y las normas y condiciones para su uso sin previa determinación del tipo de tecnología a utilizar.

El CNAF, deberá respetar lo establecido por la Unión Internacional de Telecomunicaciones; “UIT” y no oponerse a la utilización del espectro a través de diversas tecnologías⁴³.

La Ley de Telecomunicaciones hace las siguientes clasificaciones del espectro.

CLASIFICACION DEL ESPECTRO⁴⁴

- *ESPECTRO DE USO LIBRE:*

“Está conformado por un conjunto de bandas de frecuencias que pueden

⁴³ Artículo 10, de la Ley de Telecomunicaciones, Decreto legislativo N° 142, D. O. 218 del 21 de Noviembre de 1997.

⁴⁴ Artículo 13, *ibidem*.

ser utilizadas por todas las personas en general para operar estaciones radioeléctricas que incluyan transmisiones bajo determinadas condiciones establecidas por la SIGET en el CNAF.

- *ESPECTRO DE USO OFICIAL:*

Este está constituido por bandas de frecuencias destinadas para uso exclusivo del Gobierno, estas bandas deben ser reservadas para futuras utilizaciones, y están protegidas en virtud de tratados y convenios internacionales, y serán consignados al CNAF.

- *ESPECTRO REGULADO:*

Lo constituyen las bandas de frecuencias que han sido contempladas en esta Ley como de uso libre o de uso oficial; su utilización requerirá de concesión⁴⁵.

En cuanto a las Concesiones, Autorizaciones y Licencias, la Ley establece:

“Para la explotación del espectro de uso libre, no se necesita de autorización, sin embargo, SIGET calificará para un mayor ordenamiento y por razones técnicas, qué bandas de frecuencias deberán de contar con una licencia”.

Mientras que para la explotación del espectro de uso oficial, las instituciones gubernamentales, deberán solicitar la autorización correspondiente cuando se necesite hacer uso del espectro regulado, se solicitará a la SIGET, su respectiva concesión.

Los pagos correspondientes que las personas hagan en el momento de recibir concesiones y licencias para uso del espectro, se realizarán a la SIGET y

⁴⁵ Artículo 12, *Ibidem*.

serán invertidos para cubrir costos de la administración, gestiones y vigilancias del espectro”⁴⁶.

El artículo 17 de la Ley de Telecomunicaciones dice que “todas las concesiones y la autorización para la explotación del espectro se otorgarán para un plazo de veinte años, estas concesiones se clausurarán por:

- a.) Vencimiento del plazo para el cual fue otorgada.
- b.) Renuncia del concesionario.
- c.) Revocación.

Cuando esto haya sucedido el interesado tiene derecho a renovar su permiso, mediante la realización de los procedimientos establecidos en esta Ley”⁴⁷.

En la Ley de Telecomunicaciones, existe un título que amerita formar parte de este documento, ya que realiza claras referencias dirigidas para el medio televisivo, este título VIII, se llama “Régimen especial para los servicios de Difusión de libre recepción y de suscripción”.

El título establece en un artículo el “alcance que contiene el Régimen especial que se aplicará a los operadores de servicios de difusión sonora y servicios de difusión de televisión, tanto de libre recepción como por suscripción”⁴⁸.

En el título XIII, también se encuentra lo referente a Concesiones y Licencias.

⁴⁶ Artículo 13, *Ibidem*.

⁴⁷ Artículo 17, *Ibidem*.

⁴⁸ Artículo 15, *Ibidem*.

“La explotación del espectro radioelétrico para la prestación del servicio de radiodifusión sonora y servicios de radiodifusión de televisión, de libre recepción, como por suscripción”, requiere concesión y esta la otorgará la SIGET, mediante la realización de una solicitud, en donde se especificará la utilización que se le dará y su cobertura.

Las concesiones otorgadas por la SIGET, para la explotación del espectro tendrán un plazo de vigencia de veinte años, prorrogables automáticamente en períodos iguales a través de presentación por parte de la persona interesada de una nueva solicitud un año antes del vencimiento del plazo; si el interesado olvidará este requisito podrá obtener de nuevo la licencia, pero a través de una subasta y cancelando los costos de publicaciones en los periódicos y otros gastos⁴⁹.

La Ley de Telecomunicaciones establece una clasificación para las estaciones de difusión así:

- a.) *Estaciones Locales:* Están destinadas a prestar servicios a poblaciones o ciudades y a las áreas rurales contiguo a las mismas.
- b.) *Estaciones Regionales:* Están destinadas a prestar servicio principalmente en áreas extensas e incluyen ciudades importantes contiguas a dichas ciudades; su área de cobertura está delimitada a la zona occidental, zona central y oriental.
- c.) *Estaciones con Cobertura Nacional:* Estas están destinadas a prestar servicio en todo el territorio nacional”⁵⁰.

⁴⁹ Ibidem.

⁵⁰ Artículo 117, Ibidem.

La SIGET velará porque se cumplan los artículos establecidos en la Ley de Telecomunicaciones y también porque durante la asignación de canales o frecuencias modulada de televisión y otros, la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones dictará normas y regulaciones necesarias, con el fin de no causar interferencias perjudiciales en la televisión, que se encuentre operando legalmente⁵¹.

La Ley de Telecomunicaciones también regulará sobre las Cadenas Nacional, estableciendo lo siguiente:

“El Presidente de la República tendrá derecho a convocar a todas las estaciones de radio y televisión por razones de guerra, invasión del territorio, rebelión, sedición, catástrofe, epidemia u otra calamidad, graves perturbaciones del orden público o un mensaje de interés nacional. El Tribunal Supremo Electoral podrá hacerlo en los casos establecidos en el Código Electoral.

Los concesionarios estarán obligados a transmitir, a la hora solicitada, la señal piloto de la Presidencia de la República, sin recortes, ni modificaciones de ninguna naturaleza. Si por razones técnicas algún concesionario no pudiera transmitir lo solicitado, dejará de transmitir su programación regular mientras dure la cadena nacional.

Salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado, la negativa de un concesionario de transmitir la cadena nacional, le hará acreedor de una multa equivalente al valor de tres veces la cuota de la contribución especial para la primera y segunda vez, y seis veces para la tercera vez o más⁵².

“Las radiodifusoras y televisoras estatales y religiosas que no tengan fines de lucro y que no comercialicen sus transmisiones, estarán exentas del pago de

⁵¹ Artículo 119, Ibidem.

⁵² Artículo 127, Ibidem.

las contribuciones especiales a que se refiere el artículo 116⁵³.

La Ley de Telecomunicaciones es muy extensa y explícita al referirse al espectro radioeléctrico y su adecuada utilización. Además, sólo trata aspectos referentes a regulaciones y utilización del espectro, sanciones aplicadas por incumplimiento o por hacer caso omiso de la ley y aspectos tecnológicos.

La Ley de Telecomunicaciones viene a llenar un vacío de leyes anteriores al referirse a los medios de comunicación, específicamente al medio televisivo.

2.2.6. LEY DE PROTECCION AL CONSUMIDOR

La Ley de Protección al Consumidor⁵⁴, fue creada con el objeto de **“fomentar la libre competencia y conferir a los consumidores los derechos necesarios para su legítima defensa”**. Fue así que por Decreto Legislativo No. 666 se dio la iniciativa para crear esta ley.

La Ley de Protección al Consumidor, cuenta con 40 artículos de los cuales solo los artículos: 5, 6 y 13, entre otros; poseen un mínimo de relación con el medio televisivo. Esta relación se da a través de la Publicidad, a la que directamente se refieren los artículos antes mencionados. Los Artículos se dirigen específicamente a legislar sobre la Publicidad engañosa, sin especificar el medio en la que esta se transmite.

En El Salvador la Publicidad Comercial, es producida mayormente por Agencias Publicitarias, quienes contratan los servicios del medio así, el control

⁵³ Decreto legislativo N° 142, D. O. 218 del 21 de noviembre de 1997.

⁵⁴ Decreto Legislativo 666, Ley de Protección al Consumidor, D.O. 58 del 22 de marzo de 1996.

será más directo hacia quienes producen la publicidad y no a quienes la difunden; aunque éticamente estos últimos, el medio tenga cierta responsabilidad.⁵⁵

El Art. 7 establece derechos del consumidor así:

“

- a) A ser protegidos frente a los riesgos contra la vida y la salud.
- b) A ser debidamente informados de las condiciones de los productos o servicios que adquiera o reciba.
- c) Presentar ante las autoridades competentes las denuncias de violaciones a la presente ley.
- d) Exigir que se respeten los derechos en la presente ley.
- e) Reclamar por la vía judicial, el resurgimiento de daños y perjuicios.

2.2.7. CONVENIO CENTROAMERICANO PARA LA PROTECCION DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.

(Marcas, Nombres Comerciales, Y Expresiones O Señales De Propaganda.)

Los gobiernos de los países centroamericanos, decidieron unirse para crear el “CONVENIO CENTROAMERICANO PARA LA PROTECCION DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL”, documento en donde se encuentra lo referente a marcas, nombres comerciales y expresiones o señales de propaganda que se conocen en Guatemala, Costa Rica, Nicaragua y El Salvador.

El Convenio se creó con plena seguridad de “uniformar las normas jurídicas que regulan las marcas, nombres comerciales, expresiones o señales de propaganda y las que tiendan a asegurar una legal y honesta competencia”⁵⁶.

⁵⁵ Ibidem.

⁵⁶ Los Gobiernos Centroamericanos, “Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial (marca, nombres comerciales y expresiones ó señales de propaganda), D.O. 47 del 20 de febrero de 1989.

Centroamérica se unió para garantizar una adecuada utilización de los derechos que se derivan de “la propiedad industrial y la protección de los consumidores”.

Así “Los Estados contratantes adoptan el presente convenio para establecer en sus territorios un régimen jurídico uniforme sobre marcas, nombres comerciales y expresiones o señales de propaganda, así como para la recepción de las competencias desleales en tales materiales”⁵⁷.

El convenio ha sido motivo de interés, porque contiene expresiones o señales de propaganda que forman parte de los medios de comunicación, motivo por el cual fue tomado en cuenta para el estudio.

Así aclara el título IV:

“Las expresiones o señales de propaganda pueden ser empleadas en carteles, murales y en general, en cualquier otro medio publicitario”⁵⁸.

“Las marcas y los nombres comerciales pueden formar parte de la expresión o señal de propaganda, siempre que se haya registrado a favor del mismo titular”⁵⁹.

Al comparar los artículos del convenio centroamericano en lo referente a las expresiones o señales de propaganda, con el Código de Ética Publicitaria de El Salvador, se percibe mucha similitud ya que ambos buscan regular la propaganda y el respeto que deben tener al público los creadores de la misma.

El Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, como su nombre lo dice, logró unir a Nicaragua, Guatemala, Honduras, Costa Rica y El Salvador, con el fin de uniformar normas jurídicas.

El convenio tiene sus propios objetivos a corto y largo plazo.

⁵⁷ Op. Cit.,

⁵⁸ Artículo 60, Ibidem.

⁵⁹ Artículo 61, ibidem.

Para la propuesta se ha tomado casi textual, el artículo seis que se refiere a normas morales y de seguridad personal, de la siguiente manera:

“Deberá prohibirse la exhibición de cualquier espectáculo cuando a juicio de los Organismos competentes sean calificado de pornográfico contrario al orden público o carente de valor artístico así como cuando las condiciones de su presentación o la seguridad o comodidad de los locales fueren inaceptables./

Así mismo, se podrá suprimir escenas o pasajes de cualquier espectáculo cuando fuere indispensable para evitar la prohibición de la obra. Siempre que con ello no se altere el argumento de la misma”⁶².

2.2.9. CÓDIGO PENAL Y PROCESAL PENAL, Y LEY PENITENCIARIA

En la búsqueda de información que pueda ampliar una visión más objetiva en la compilación de leyes para el medio televisivo, se revisó el Código Penal, documento en el que se encuentra una serie de artículos que de diversas formas hacen alusión a ese medio de comunicación.

Así se lee lo siguiente: Se consideran cómplices:

- 1.- **“Los que presten al autor o autores una cooperación, de tal modo necesaria, que sin ella no hubiere podido realizarse el delito, y,**
- 2.- **Los que presten su cooperación de cualquier otro modo a la realización del delito, aún mediante promesa de ayuda posterior a la consumación de aquel⁶³.**

En todo caso, no tendrán responsabilidad alguna en los delitos cometidos por medio de la prensa, radio, televisión u otros órganos similares de difusión, las personas que

⁶² Artículo N° 6, de el Reglamento para Teatros, Cines, radioteatro y Demás Espectáculos públicos.

⁶³ Artículo 36, Ibidem.

en razón del trabajo que desempeñen, participen materialmente en la elaboración o difusión del escrito o programa”⁶⁴.

“Se entenderá que la injuria y la calumnia han sido realizadas con publicidad cuando se propaguen por medio de papeles impresos, litografiados o gravados, por carteles o pasquines fijados en sitios públicos o ante un número indeterminado de personas o por expresiones en reuniones públicas o por radiodifusión o televisión o por medios análogos⁶⁵.

“El que revelare un secreto del que se ha impuesto en razón de su profesión u oficio, será sancionado con prisión de seis meses a dos años e inhabilitación especial de profesión u oficio de uno o dos años⁶⁶”

Este documento contiene una variedad de sanciones para toda falta cometida que lesione la moral de la persona y la dignidad, entre otros. Ejemplo: Art. 128, 132, 133 de la Propuesta.

2.2.10. CÓDIGO ELECTORAL

El Código Electoral, tiene por finalidad “regular las actividades del cuerpo electoral⁶⁷ y verifica todo lo referente al proceso “eleccionario⁶⁸” refiriéndose a elecciones de:

- 1.- **Presidente y Vicepresidente de la República.**
- 2.- **Diputados al Parlamento Centroamericano.**
- 3.- **Diputados de la Asamblea Legislativa.**
- 4.- **Miembros de los Concejos Municipales⁶⁹.**

⁶⁴ Ibidem.

⁶⁵ Artículo 181, Ibidem.

⁶⁶ Artículo N° 187, Ibidem.

⁶⁷ El Salvador, Código Electoral, D.L. N°. 42, de enero de 1996.

⁶⁸ Ibidem.

⁶⁹ Artículo N° 2, Ibidem.

El Código Electoral, contiene un apartado que se refiere a los medios de comunicación; este apartado fue creado con el objeto de lograr equidad en el uso de los medios en tiempo de elecciones, propiciando la igualdad de derechos.

Así el Código expresa:

“La propaganda electoral constituye un derecho de los partidos políticos o coaliciones debidamente inscritos. Cerrado el período de inscripción de candidatos el derecho a hacer propaganda corresponderá únicamente a los partidos políticos o coaliciones contendientes, pudiendo hacerse por todos los medios lícitos de difusión sin más limitaciones que las que establecen las leyes de la materia, la moral y las buenas costumbres”⁷⁰.

“Para los efectos de lo establecido en el Art. 6, de la Constitución de la República, los diferentes medios de comunicación social estarán obligados a informar al Tribunal sobre las tarifas que cobran por sus servicios. Las mencionadas tarifas son las que se aplicarán en la propaganda en el proceso electoral.

En lo que se refiere a la equidad en las tarifas por servicios a los Partidos Políticos o Coaliciones, se actuará conforme a lo establecido en el Art. 6, inciso cuarto de la Constitución de la República.

La empresa privada cuyo giro ordinario sea la comunicación o constituya un medio de comunicación social, está obligada con los Partidos Políticos o Coaliciones contendientes, a proporcionar a todos éstos sus servicios en forma equitativa y no podrá esgrimir como excusa razones de contratación o pago anticipado para incumplir dicha equidad.⁷²

El reglamento establecerá la forma de aplicación técnica de las disposiciones de este artículo así como las que garanticen la no saturación de los medios y eviten mensajes subliminales, mientras no exista este reglamento será el Tribunal Supremo Electoral el que dirimirá las situaciones.

⁷⁰ Artículo 227, Ibidem.

⁷² Artículo 229, Ibidem

Es conveniente valorar los Medios de Comunicación en su dimensión real, orientando su funcionamiento y desarrollo por medio de códigos específicos. Los artículos mencionados en este capítulo deberán formar parte de un apartado en un solo documento que especifique lo referente a cada medio ó mencione los tres con sus respectivas aclaraciones.

Estos artículos no se han aplicado al pie de la letra, pues hubo protestas de sectores interesados que argumentaron se les violentaba el derecho a la libre contratación.

El argumento posee cierta aceptación pero también es cierto que los salvadoreños viven meses de saturación, escuchando y viendo los mensajes del partido con mayor poder económico al grado que la noche del cierre de la campaña cadena de radio y televisión son contratados por un solo partido.

2.2.11. CÓDIGO DE ÉTICA PUBLICITARIA DE EL SALVADOR

El Código de Etica Publicitaria de El Salvador, fue creado, con el “objeto de fomentar el desarrollo publicitario⁷²”, con principios como: “legalidad, moralidad, honestidad y buenas costumbres”.

Para la realización del Código de Ética Publicitaria de El Salvador, El Consejo Nacional de Publicidad, realizó una consulta al antiguo Código Salvadoreño, al “Código Chileno de Etica Publicitaria, al Código de Etica Publicitaria de Costa Rica y el Código Colombiano de Autorregulación Publicitaria⁷³”

⁷² Código de Etica Publicitaria de El Salvador de 1991.

⁷³ Antecedentes, Ibídem.

El Código de Ética, no ha sido aprobado por el Estado, sin embargo, “La Asociación Salvadoreña de Agencias Publicitarias” (ASAP), La Asociación de Medios Publicitarios Salvadoreños (AMPS), La Asociación Nacional de Anunciantes de El Salvador (ANAES)⁷⁴” todas como integrantes del Consejo Nacional de la Publicidad de El Salvador, lo aprobaron.

“La publicidad es un importante factor de desarrollo socioeconómico y hace posible a los medios de comunicación el cumplimiento de las funciones de llevar cultura, informar y entretener”⁷⁵.

Según el Código, la Publicidad debe ser:

“Decente, honesta, verdadera y justa a las normas legales”⁷⁶.

Así como los anunciantes deben cumplir con el Código de Ética así también lo deben hacer los medios de comunicación, oponiéndose a transmitir comerciales que incumplan lo establecido por el código.

Algunos de éstos son:

“Toda actividad publicitaria debe caracterizarse por el respeto a la dignidad de la persona y su intimidad, al núcleo familiar. Al interés social, a las autoridades constituidas, a las instituciones públicas y privadas, a los símbolos patrios. El anuncio no debe favorecer o estimular ninguna clase de discriminación”⁷⁷.

“En los programas de cine, radio, televisión y similares, se cuidará el contenido y presentación de los anuncios inmediatamente anteriores y posteriores a los espacios dedicados a menores”⁷⁸.

“Ningún anunciante, agencia de publicidad o medio de comunicación debe

⁷⁴ Ibidem

⁷⁵ Considerando, Código de Etica Publicitaria de el Salvador.

⁷⁶ Marco Filosófico, Código de Etica Publicitaria de El Salvador.

⁷⁷ Artículo 7, Ibidem.

⁷⁸ Artículo 41, Ibidem.

le continuar difundiendo un anuncio que haya sido catalogado como inaceptable por el Consejo Nacional de la Publicidad o por cualquiera de los organismos autodisciplinarios que éste designe para dar cumplimiento a este código”.⁷⁹

Base inicial del Código es la “AUTORREGULACION” que si bien constituye un compromiso de honor para quienes lo han sustentado, en la realidad se dan circunstancias, situaciones y momentos en los que no se cumplen los principios éticos establecidos, con una variedad de grados de incumplimiento, desde faltas leves, hasta graves.

2.3. ALGUNA LEGISLACION APLICADA A MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN URUGUAY, MÉXICO Y ESPAÑA.

2.3.1. URUGUAY

“Se crea en el inciso 03, el programa 1.14”, Asesoramiento en la Formulación Política, Coordinación y Control de los Servicios Radioeléctricos y de Televisión por Cable⁸⁰.

En primer lugar se crea una unidad ejecutora que se denomina “Dirección Nacional de Comunicaciones”⁸¹ que estará bajo el mando del Poder Ejecutivo.

El decreto establece que se entenderá por “Telecomunicaciones toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos”⁸².

⁷⁹ Artículo 60, Ibidem.

⁸⁰ Decreto- Ley N°. 15. 671.

⁸¹ Artículo N° 1, Ibidem.

⁸² Artículo N°. 12, Ibidem.

La Dirección Nacional de Telecomunicaciones, es la encargada de “asesorar y coordinar, la ejecución de la política nacional de comunicaciones que el Poder Ejecutivo fije para ello, dentro de las competencias”⁸³ que establece el artículo número tres:

“Son competencias de la Dirección Nacional de Comunicaciones:

- 1.- **Realizar los estudios y planes de desarrollo del sector así como supervisión de todas las actividades y el control del cumplimiento de las normas que las rigen.**
- 2.- **Administrar, defender y controlar el espectro radioeléctrico nacional.**
- 3.- **Ejercer la supervisión técnica y operativa de las emisiones radioeléctricas y de televisión cualquiera que fuere su modalidad”⁸⁴.**

En El Salvador, son atribuciones de la SIGET.

Por su parte el Organo Ejecutivo, no rechaza lo expuesto en el artículo anterior; pero establece lo que le compete directamente, estableciendo que son funciones del Organo Ejecutivo:

- 1.- **“Aprobar convenios con entidades extranjeras relativos al establecimiento de telecomunicaciones.**
- 2.- **Autorizar y controlar el funcionamiento de estaciones de televisión y radiodifusión.**
- 3.- **Autorizar y controlar la instalación de nuevos servicios de telecomunicaciones sea con fines comerciales o de uso propio.**
- 4.- **Autorizar y controlar la fijación de precios o tarifas de servicios de telecomunicaciones.**
- 5.- **Controlar la calidad, regularidad y alcance de los servicios de telecomunicaciones autorizadas.**
- 6.- **Formular normas para el control técnico, fijación de reglas y patrones industriales, interoperabilidad y manejo del espectro de las telecomunicaciones, así como controlar su implementación”⁸⁵.**

⁸³ Ibidem.

⁸⁴ Artículo N°. 3, Ibidem.

⁸⁵ Artículo N°4, Ibidem.

El Estado, se encargará de tomar todas las deudas y obligaciones nacionales o internacionales contraídas; así como sus servicios recibiendo los fondos o recursos afectados a los mismos, por la actividad llevada a cabo por la Administración Nacional de Telecomunicaciones (ANTEL), en materia de competencia (hace referencia al artículo 3).

El Ministerio de Defensa Nacional, establece que **“las autorizaciones para la instalación y funcionamiento de los servicios de radiodifusión y televisión se otorgarán con carácter personal, quedando en consecuencia prohibidas, sin que actualmente demanden la instalación y funcionamiento de un servicio esto conduce a una explotación de índole mercantil de las frecuencias o canales autorizados, fenómeno por el cual las plantas emisoras constituyen verdaderos “establecimientos comerciales”⁸⁶**

Existe otro decreto, el No. 347/992, emitido por el Ministerio de Defensa Nacional, expresa que:

Existe en la actualidad un interés por parte de **“numerosas personas en instalar el servicio de televisión”⁸⁷** y para responder a esa demanda el Decreto contiene un apartado de generalidades en el que se dan las siguientes normas:

- a.) **“El servicio de telecomunicaciones que se propaga por medio de señales codificadas será operada por personas físicas o jurídicas.**
- b.) **No podrá ofertarse a terceros la recepción de señales de televisión por cable o codificadas, sin autorización del Poder Ejecutivo a otorgarse previo informe de la Dirección Nacional de Comunicaciones.**
- c.) **La instalación de señales de televisión por cable sin ánimo de lucro, cuando la adquisición del equipo distribuido en un mismo edificio o conjunto habitacional, requerirá la aprobación de la Dirección Nacional de Comunicaciones.**
- d.) **La Dirección Nacional de Comunicaciones será la encargada de otorgar concesiones para instalar cable en hoteles o similares”⁸⁸.**

⁸⁶ Artículo N°15, Ibidem.

⁸⁷ Decreto N°. 347/992.

⁸⁸ Artículo N°16, Ibidem.

“Las condiciones para explotar el sistema de televisión por cable o codificada, tendrá una vigencia de Diez años a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial”⁸⁹.

Este decreto, también establece que **“ en caso de fallecer el titular a los accionistas, los sucesores deberán dar aviso a la Dirección Nacional de Comunicaciones en un plazo de 72 horas, para que el Poder Ejecutivo dictamine una reducción provisional, para no perjudicar el funcionamiento de la emisora”⁹⁰.**

Así mismo, un artículo determina que las estaciones deberán mantener sus equipos en óptimas condiciones de operación **“de tal forma que se asegure un nivel de recepción, y no cause interferencia a otros servicios”⁹¹.**

Los que más llamó la atención de ésta, es el capítulo VI y VII, apartados en los cuales se establecen artículos no expuestos en las leyes salvadoreñas, razón por la que se consideran de mucha utilidad.

Así se puede leer contenidos como los siguientes:

“Los derechos sobre los programas que se transmitan serán de exclusiva y total responsabilidad del titular de los servicios para cumplir lo referente a la obtención de las autorizaciones”⁹².

“Será de exclusivo cargo del titular del servicio obtener los permisos de las autoridades municipales y otras empresas u organismos públicos o privados, propietarios de partes, tuberías subterráneas, etc., destinados a otros fines”⁹³

⁸⁹ Artículo N° 17, Ibidem.

⁹⁰ Artículo N° 18, Ibidem.

⁹¹ Artículo N° 20, Ibidem.

⁹² Artículo N° 27, Ibidem.

⁹³ Artículo N° 28, Ibidem.

“Las emisoras deberán ajustarse a las siguientes pautas:

- a.) **Cumplimiento cabal de las obligaciones legales relativas al contenido de la programación y observancia especial de las normas referentes a la moral, el decoro y las buenas costumbres.**
- b.) **Promoción y aplicación de recursos humanos nacionales; artículos, profesionales, técnicas y culturales.**
- c.) **Cuidar la programación en su calidad y emisión, evitando materiales defectuosos, obsoletos, incompletos, interrumpidos sin causa justificada, repetidos en lapsos cortos, o sustituidos sin previo aviso o razón”⁹⁴**

Las estaciones difusoras están obligadas a grabar todas sus emisiones. La grabación deberá conservarse durante diez días hábiles a la orden de la Dirección Nacional de Comunicaciones.

Esta obligación no regirá respecto de las retransmisiones de cadenas satélites en tanto se suministren a la Dirección Nacional de Comunicaciones los equipos necesarios para su adecuado control, tampoco será obligación de la grabación de las retransmisiones de señales de televisión nacional⁹⁵.

Siempre en Uruguay, existe la Ley Orgánica de Publicidad Electoral en Emisoras de Televisión Local por Onda Terrestre⁹⁶. **LEY ORGANICA 14/1995**

La Ley está prevista para regular el proceso de publicidad electoral propaganda en emisoras de televisión privada y en municipales, la ley orgánica, establece la prohibición general de contratar espacios de publicidad electoral en las emisoras de televisión por onda terrestre. Ya que el servicio de propaganda, de la Ley Orgánica permite que sea gratuita, en beneficio de los “partidos, coaliciones y agrupaciones que concurren a las elecciones⁹⁷, este proceso sólo se aplicará

⁹⁴ Artículo N° 29, Ibidem.

⁹⁵ Artículo N° 30, Ibidem.

⁹⁶ Ley Orgánica de Publicidad Electoral en Emisoras de Televisión Local Terrestre, N°. 14/1995.

⁹⁷ Ibidem.

a los procesos electorales, ya que en las elecciones municipales son más difíciles de “aplicar los criterios de proporcionalidad de tiempo”⁹⁸.

Existen también en Uruguay otras normativas que pueden ser adecuadas al medio salvadoreño, así el Decreto 734/78 establece que:

El servicio de radiodifusión, fue creado, considerando el interés público, ya que puede ser “**explotado por entidades oficiales y privadas, en regímenes de autorización de licencias o asignación de frecuencias**”⁹⁹.

El decreto contiene bases fuertes que se promueven en la televisión de Uruguay, estableciendo un “control de la Dirección Nacional de Comunicaciones”, que merece la pena darla a conocer y retomarlo para aplicarlo a la vida nacional.

El Decreto – Ley 24.870 sobre Derechos de Autor, dice: Esta ley es muy específica y muy breve, ya que establece que “**la propiedad intelectual sobre sus obras corresponde:**

- 1.- **A los autores durante su vida.**
- 2.- **A sus herederos y derechohabientes hasta (70) años contando a partir del 1º de enero del año siguiente de la muerte del autor.**

Esta ley aclara que en caso de morir el autor de una obra y este no deje herederos, sin daños a terceros la propiedad de la obra pasará a manos del Estado”¹⁰⁰.

2.3.2. MÉXICO

LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN

“Los Estados Unidos Mexicanos, a través de su Presidente Constitucional

⁹⁸ Ibidem.

⁹⁹ Considerando Decreto 734/78.

¹⁰⁰ Derechos de Autor, Decreto N° 24.870

Adolfo López Mateos, crearon la Ley Federal de Radio y Televisión publicada en el D.O. el 19 de enero de 1960, ley que aún continúa vigente”¹⁰¹.

Este documento tiene como prioridad, fomentar la cultura y las raíces mexicanas, **“exaltar los valores de nacionalidad mexicana, y contribuir al fortalecimiento de las integridad nacional y el mejoramiento de las formas de la convivencia humana con fines de orientación social”¹⁰²** y afirmar el respeto de a los principios de vínculos familiares.

La promoción de programas de transmisión, que divulguen mensajes con fines de orientación social, cultural y cívicos será uno de los objetivos de esta ley a través, de la que se promoverá el gobierno y los organismos públicos.

El Estado otorgará facilidades, para su operación a las estaciones difusoras que poseen frecuencias y otorgará una ubicación, que les permita un mayor enlace, para que puedan ser captadas en el extranjero y fomentar la cultura mexicana.

En otro momento la ley, hace alusión al fomento de las relaciones comerciales del país, y a la intensificación de la propaganda turística.

“Así corresponde al Estado:

- 1.- Otorgar y revocar permisos para estaciones de radio y televisión.**
- 2.- Vigilar el funcionamiento técnico y operativo de las estaciones.**
- 3.- Fijar tarifas mínimas a las estaciones comerciales.**
- 4.- Interferir en el arrendamiento de estaciones.**
- 5.- Imponer sanciones que correspondan a la esfera de atribuciones.**
- 6.- Las demás facultades le corresponden a la Ley”.**

¹⁰¹ México, Ley Federal de Radio y Televisión.

¹⁰² Ibidem.

A la Secretaría de Gobernación corresponde, vigilar la transmisión de televisión, que se mantenga dentro del respeto a la “**vida privada, a la dignidad personal y a la moral, y que no perturbe el orden y la paz pública, vigilar la transmisión dirigida a los niños, promover el interés científico, artístico y social entre los niños e imponer sanciones**”¹⁰³.

La Secretaría de Educación pública también posee atribuciones:

- **Promover y organizar la enseñanza a través de la televisión.**
- **Promover la transmisión de programas de interés cultural y cívico.**
- **Promover el mejoramiento cultural y la “propiedad del Idioma Nacional, en los programas que difunden la televisión”.**
- **Proteger los derechos del autor.**

Los permisos para las estaciones oficiales, culturales, de experimentación y escuelas radiofónicas solamente se les otorgará a los “**ciudadanos mexicanos y entidades u organismos públicos o sociedades cuyos socios sean mexicanos**”¹⁰⁴.

La Ley de Radio y Televisión, propone muchas regulaciones que se deben hacer dentro del ámbito televisivo, pero va en función de promover todo aquello que hable en bien de su país y apoyar sus valores y principios.

2.3.3. ESPAÑA

LEY REGULADORA DE LAS EMISORAS Y RETRANSMISIONES DE COMPETICIONES Y ACONTECIMIENTOS DEPORTIVOS.

Con el objetivo de rectificar las enmiendas, realizadas por “**el grupo Parlamentario Socialista**”¹⁰⁵, el gobierno de España realizó un proyecto en beneficio

¹⁰³ Artículo N°. 9, Ibidem.

¹⁰⁴ Artículo N°. 11. Ibidem.

¹⁰⁵ España, Ley Reguladora de las Emisiones y retransmisiones de competencia y Acontecimientos deportivos.

de los derechos de exclusividad, en relación con las transmisiones de acontecimientos deportivos de relevancia.

La comunidad española, ha considerado la necesidad de fomentar el Derecho Comunitario, "Para asegurar que no se transmitan de manera exclusiva acontecimientos que el Estado considere" de gran relevancia para la sociedad, ya que según el Estado, lo relevante debe ser accesible para todos los ciudadanos. Por esa razón cada Estado debe elaborar un listado de acontecimientos nacionales e internacionales"¹⁰⁶, que deberán ser transmitidos en todo caso, a través de canales de libre expresión.

Este principio de libre acceso es delimitado, para que no entre en contradicciones, con derecho de exclusividad y con los intereses de las instituciones organizadoras de acontecimientos.

El acceso de los medios de comunicación a los estadios u otros lugares deportivos, en cuanto a noticias y a tomas de imágenes por televisión y para espacios informativos es motivo de regulación; lo que realmente interesa a esta ley es "especificar un método estándar de definiciones de acontecimientos deportivos de relevancia partiendo de principios jurídicos de la Unión Europea"¹⁰⁷.

De España, también es útil retomar el "Reglamento técnico y de prestación del servicio de Telecomunicaciones por cable". Decreto 2066/1996.

Las disposiciones generales, del régimen de prestación del servicio de telecomunicaciones por cable, contiene apartados específicos, referidos a las concesiones y sus obligaciones; con respecto a la prestación de servicios, el

¹⁰⁶ *Ibidem*

¹⁰⁷ *Ibidem*.

riesgo económico financiero de las concesiones y finalmente hace alusión a sus tarifas¹⁰⁸.

Las concesiones al igual que todo ciudadano, posee derechos en lo que respecta al operador de cable, como titular del concesionario:

- a.) **Prestar en su demarcación los servicios de telecomunicaciones.**
- b.) **Instalar los equipos necesarios para la prestación del servicio.**
- c.) **Percibir las correspondientes tarifas de sus abonados¹⁰⁹.**

Así mismo, es obligación del concesionario: mantener los niveles de calidad en lo referente al servicio de telecomunicaciones por cable, facilitar el acceso a todos los abonados, cumplir con lo que regula la propiedad intelectual, “asignar actividades de ofertas audiovisuales, salvo que no existan muchas”¹¹⁰

El servicio por cable será prestado “de acuerdo a la libre competencia y no podrá alterar el equilibrio económico– financiero, ni dará derecho a indemnización por alteración del mismo, la entrada de nuevos competidores en la prestación del servicio, ni la alteración de las condiciones de prestación que se deriven de disposiciones legales”¹¹¹.

“En lo referente a las tarifas a abonar “los usuarios finales del servicio de telecomunicaciones por cable, deberán ser transparentes y no discriminatorias, y deben ser comunicadas a la Dirección General de Telecomunicaciones”, antes de entrar en vigor”¹¹².

La Ley analizada de España, tiene su base jurídica, de acuerdo a lo establecido por la Unión Europea.

¹⁰⁸ España Reglamento Técnico y de Prestación del Servicio de Telecomunicaciones por Cable, Decreto 2066/1996.

¹⁰⁹ Artículo N° 25, Ibidem.

¹¹⁰ Artículo N° 27, Ibidem.

¹¹¹ Artículo N° 28, Ibidem.

¹¹² Artículo N° 29, Ibidem.

Las Leyes salvadoreñas, necesitan contener un apartado que se refiera al aspecto deportivo y al libre acceso de los acontecimientos deportivos relevantes.

2.3.4. TRANSMISION / CABLE Y LAS NUEVAS TECNOLOGIAS

En este apartado se quiere dejar constancia del trabajo realizado por Barry L. Sherman, acerca de las transmisiones a través del cable, en Estados Unidos. No es un estudio de legislación, si no que es un panorama de algunas formas de tratamientos a las transmisiones por cable que tanto auge están teniendo.

Dentro del sistema televisivo, existe una estructura que es la encargada de seleccionar el tipo de programas a transmitirse, las películas que serán adquiridas por convenio, se encargan de realizar los paquetes de programación que se transmitirá, y adquirir todos aquellos programas que formarán parte de la programación.

“El rango de salario del personal de programación por cable, es inadecuado ya que se asemeja al de los de la radio que se caracteriza por ser mal pagado”¹¹³.

“La variedad de programación transmitida por cable es motivo de garantías para los oferentes de este servicio, ya que cada uno usa un patrón de adquisición basado en el costo por suscriptor por mes, y en el número de hogares que reciben el servicio de programas cobra de 5 a 50 centavos por suscriptor”¹¹⁴.

“El canal Discovery, American Classics y Black Entertaining Televisión, dice tener 5 millones de hogares suscriptores de cable”¹¹⁵.

¹¹³ Sherman, Barry L.; Transmisión/Cable y las nuevas Tecnologías.

¹¹⁴ ibidem

¹¹⁵ ibidem

La calendarización, es un proceso que consiste en que "la gerencia de programación de televisión selecciona el espectáculo a transmitirse y un horario." Ya que el gerente es un crítico que se encarga de determinar los horarios de éxito o fracaso para un programa de televisión por cable.

La programación transmitida a través de televisión por cable, ha sido muy bien analizada, desde todas las perspectivas que le competen, como nueva tecnologías, como fuente de trabajo y adquisición financiera.

Debido a los avances tecnológicos la televisión por cable ha tenido un auge inesperado, previéndose, para el futuro inmediato, mayor oferta, lo que, con toda seguridad, originará conflictos que deben regularse desde ya para evitar complicaciones.

CAPÍTULO III

Conclusiones y Recomendaciones

3.1. CONCLUSIONES

- 3.1.1.** No existe en El Salvador, un compendio de leyes específicas para los medios de comunicación y muchos menos para cada uno de ellos.
- 3.1.2.** Existen, dispersas, muchas normas que pueden aplicarse, específicamente o adecuándolas, a cada medio de comunicación social.
- 3.1.3.** El campo de la televisión, debido a los avances tecnológicos, se continúa expandiendo vertiginosamente, y esto, necesita normarse y regularse.
- 3.1.4.** Existen, en América y Europa, normativas avanzadas que pueden adecuarse, con visión futurista, a la vida nacional, en el campo de las comunicaciones sociales.
- 3.1.5.** El tipo de normativas para cualquier medio de comunicación social, debe tener características diferentes a las normativas de otras instituciones, por el componente indispensable de la libertad de expresión, y el derecho a la información que debe ser su eje.
- 3.1.6.** Algunas cuestiones en la propuesta quedan superficiales, como es el caso del “interés nacional” a que se refiere el artículo 17, que legisla las cadenas nacionales. Habrá que conceptualizar al respecto y unificar criterios en un marco participativo y representativo.
- 3.1.7.** El articulado de la propuesta protege bienes :
- a.) La integridad moral. (Artículo 10, 124 y otros).
 - b.) La privacidad e intimidad. (Artículo 125 y otros).
 - c.) El secreto profesional. (Artículo 128 y otros).

- d.) El derecho a la educación y la cultura. (Art. 7 y otros).
- e.) La libertad de expresión. (Artículo 6).
- f.) La propiedad intelectual y derechos de autor. (Artículo 25).
- g.) El uso del espectro radioeléctrico. (Artículo 64).

- 3.1.8.** La propuesta, es un 'injerto' de normas fundamentalmente éticas (la Mayoría) y normas fundamentalmente jurídicas, tomando como base los conceptos asumidos en el numeral 1.8.
- 3.1.9** Las fuentes de los artículos de la propuesta son variadas, pero se pueden agrupar en dos categorías: Códigos de Ética, y Leyes.
- 3.1.10** Para la operativización de las normas de la propuesta; en primer lugar, se necesita nombrar un organismo responsable de la correcta aplicación, y en segundo lugar, la elaboración de reglamentos que faciliten la aplicación de las normas.

3.2. RECOMENDACIONES

- 3.2.1.** Que el presente trabajo de graduación sea tomado como base para realizar investigaciones mejoradas, para cada uno de los medios de comunicación social.
- 3.2.2.** Que institucionalmente se busquen instancias y estrategias para someter a discusión y calificación la PROPUESTA, para lograr consenso en su aprobación y futura aplicación.
- 3.2.3.** Que la propuesta sea sometida a un análisis jurídico, para evitar contradicciones legales con relación al cuerpo de leyes nacionales.
- 3.2.4.** Que en forma participativa - gobierno, medios, audiencias, definan los criterios para considerar un mensaje “de interés nacional”.
- 3.2.5.** Que se divulgue la propuesta a través de INTERNET.
- 3.2.6.** Que se analice el Capítulo 6 de la propuesta, Derechos de Usuarios, creando normas que contenga los derechos y deberes de la audiencia.
- 3.2.7.** Que se complemente el capítulo 7, de la propuesta “Emisión y retransmisión de eventos”, para garantizar siempre dos o más ofertas del mismo evento a la audiencia. Debe hacerse con la participación de medios, audiencia y gobierno.

CAPÍTULO IV

**Propuesta de un marco normativo unificado para la
televisión en El Salvador.
(RECOPIACIÓN DE NORMAS)**

INDICE

	PAGINA
INTRODUCCIÓN	i
CONSIDERANDOS.....	1
OBJETIVOS	2
CAPITULO I : MARCO FILOSÓFICO	3
CAPITULO II : RELACIÓN CONCEPTUAL	7
CAPITULO III : GENERALIDADES	14
CAPITULO IV : SOBRE LA PROGRAMACIÓN	16
CAPITULO V : PUBLICIDAD Y PROPAGANDA	23
CAPITULO VI : DERECHO DE USUARIO	26
CAPITULO VII : EMISIÓN Y TRANSMISIÓN DE EVENTOS	27
CAPITULO VIII : TELEVISIÓN POR CABLE	27
CAPITULO IX : PROCEDIMIENTO Y REQUISITO PARA LA AUTORIZACIÓN	30
CAPITULO X : INSTALACIÓN Y OPERACIÓN	35
CAPITULO XI : CONDICIONES TÉCNICAS Y ADMINISTRATIVAS....	35
CAPITULO XII : JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.....	38
CAPITULO XIII : COMISIÓN DE DELITOS COMUNES A TRAVÉS DE LA TELEVISIÓN.....	39

INTRODUCCIÓN

En las páginas siguientes se podrá entrar en contacto con una recopilación de normas aplicables al medio televisivo.

Es un primer intento por orientar, de una manera racional el complejo mundo de la televisión. Ese es el principal espíritu de la propuesta nunca coartar la labor del medio.

En la estructuración y selección de normas se ha tenido en cuenta que: “Las Leyes penales están hechas para resolver determinados problemas planteados por la convivencia entre las personas, mientras que la ley moral busca la armonía del comportamiento humano con su propia naturaleza individual y social”^{*}. En la propuesta se notará el predominio de la ley moral, complementado con algunas leyes penales; esto induce a que sea la autorregulación el principal eje de la propuesta.

Todo lo anterior en el entendido de que las “Exigencias de la ética profesional que obligan a medios y a profesionales del campo de las comunicaciones, van más allá de su responsabilidad civil o penal”[†].

La propuesta, inicia con unos considerandos, luego, consigna los objetivos de la misma; y de allí en adelante, hay doce capítulos que recogen las normas seleccionadas.

Capítulo I, con el nombre de MARCO FILOSOFICO, contiene principios que sustentan las normas y pueden orientar la mejor aplicación de las mismas. Son

^{*} Ética para periodistas, de María Teresa Herran y Darío Restrepo.

[†] Adaptación del Código de Ética y Responsabilidad del Círculo de Periodistas de Bogotá, Colombia.

principios filosóficos expuestos sin ninguna priorización, por lo que se ha evitado numerarlos.

En el Capítulo II, con el nombre de RELACIÓN CONCEPTUAL, se podrá entrar en contacto con términos que son utilizados en la propuesta; esto para propiciar más unidad en la interpretación de las normas.

El Capítulo III, con el nombre de GENERALIDADES, contiene 16 artículos que recogen normas de aplicación general en toda la propuesta.

Capítulo IV, SOBRE LA PROGRAMACIÓN, contiene 25 artículos que se refieren al tema específico de los programas transmitidos por televisión.

El Capítulo V, PUBLICIDAD Y PROPAGANDA, contiene 17 artículos que reúnen lo referente a estos dos campos que guardan mucha relación con el medio televisión.

El Capítulo VI, DERECHOS DE USUARIOS, solamente contiene 2 artículos, porque la legislación consultada, no le da importancia a esa área.

El Capítulo VII, EMISIÓN Y RETRANSMISIÓN DE EVENTOS, trata de normar la transmisión de eventos que constituyen acontecimientos de interés nacional y mundial, para garantizar a la audiencia ofertas que le permitan una libre selección de canales.

El Capítulo VIII, TELEVISIÓN POR CABLE, son 15 artículos que norman este aspecto de la televisión que tiene tanto auge en la actualidad.

En el Capítulo IX, PROCEDIMIENTOS Y REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN, contiene 27 artículos que se refieren a la explotación del espectro radioeléctrico.

El Capítulo X, **INSTALACIÓN Y OPERACIÓN**, son 5 artículos que norman la instalación y operación de las estaciones de televisión.

Capítulo XI, **CONDICIONES TÉCNICAS Y ADMINISTRATIVAS**, contiene 16 artículos relacionados con el funcionamiento técnico y administrativo de las estaciones de televisión.

En el Capítulo XII, **JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**, con un artículo único recoge las atribuciones del ente regulador gubernamental.

El Capítulo XIII, **COMISIÓN DE DELITOS COMUNES A TRAVÉS DE LA TELEVISIÓN**, contiene 15 artículos. Es el único capítulo que recoge un mínimo de normas que de alguna u otra manera sanciona e imponen penas.

CONSIDERANDO

Que los niveles de desarrollo adquiridos por la televisión en El Salvador, requieren una normativa vigente, que compile el conjunto de artículos contenidos en diversos códigos, leyes y reglamentos que son pertinentes al medio.

Que es necesario regular este medio de comunicación para disminuir distorsiones en cuanto a programaciones, aspectos técnicos y contenidos de mensaje.

Que la televisión, como uno de los medios de comunicación con mayor incidencia social, debe ser normado dentro de cánones nacionales e internacionales.

POR TANTO:

Se plantea la: **PROPUESTA DE UN MARCO NORMATIVO UNIFICADO PARA LA TELEVISIÓN EN EL SALVADOR.**

OBJETIVOS

- ◆ Compilar normas Ético - Jurídicas que atañan al medio televisivo.
- ◆ Reunir y ordenar en un solo documento un compendio de normas ético - jurídicas, dispersas en códigos y leyes nacionales e internacionales, aplicables a la televisión en El Salvador.
- ◆ Mantener la televisión dentro de los principios de libertad y responsabilidad para que pueda realizar ampliamente las funciones que le corresponden como empresa privada de beneficio público¹.
- ◆ Reunir la mayor cantidad de alternativas ético - jurídicas para el fortalecimiento de la institucionalidad en el Estado de Derecho.
- ◆ Fortalecer, mantener e impulsar el desarrollo profesional y ético del medio televisivo en toda su estructura administrativa y las manifestaciones al público².

¹ El Salvador, Código de Etica Publicitaria de El Salvador de 1991.

² Op. Cit.

CAPÍTULO I

MARCO FILOSÓFICO

- ◆ La televisión, por las especiales características con que maneja la imagen y la palabra, por las enormes influencias que tiene la parcela de la comunicación en el hombre de nuestro tiempo, es un fenómeno y una realidad estética al mismo tiempo.

- ◆ La UNESCO asigna a la televisión, tres funciones básicas: "informar, educar o formar y entretener". a través de ella puede llegarse a otras más específicas como son: La vigilancia del entorno, la correlación social, la transmisión cultural, la socialización.

- ◆ La cultura, abarca la totalidad de la vida de un pueblo: el conjunto de valores que lo animan y de desvalores que la debilitan, y que al ser participados en común por sus miembros, los reúne con base en una misma "Conciencia Colectiva"³.

- ◆ La cultura comprende así mismo, las formas a través de las cuales aquellos valores se expresan y configuran, así, cultura es también "ese conjunto complejo que abarca los conocimientos, creencias, el arte, el derecho, la moral, las costumbres y los demás hábitos y aptitudes que el hombre adquiere en cuanto miembro de una sociedad"⁴.

- ◆ El bien común es el alma de la comunicación social.

³ Taylor, E. Primitive Culture, Londres, de 1871; citado por Consejo Episcopal Latinoamericano (CELAM) en el libro COMUNICACIÓN, Misión y Desafío, Colombia, 1ª. Edición, 1986.

⁴ Encíclica Papal, Evangelii Nuntiandi.

- ◆ Los medios de comunicación social son instrumentos del bien común y por tanto, deben estar al servicio de todos, su mayor perfección la lograrán cuando lleguen a hacerlo así.
- ◆ La televisión, como instrumento, es una empresa económica y como tal, sus funciones principales son: producir, distribuir y lograr utilidades.
- ◆ El sistema económico salvadoreño esta basado en los principios democráticos de la libre empresa y de la iniciativa privada dentro de los limites del bien común e implican consecuentemente, la existencia de claros deberes de responsabilidad social, que armonicen las actividades particulares con los objetivos supremos del desarrollo del país y del bienestar de sus habitantes⁵.
- ◆ La televisión, debe perseguir los fines a que tiende la Libre Empresa dentro de la Doctrina Social de Mercado: la vida, la libertad, la paz, la cooperación social, el bienestar del ser humano.
- ◆ Debe ser un medio que tienda a la satisfacción de los derechos de los individuos y de la sociedad: derecho a ser informado con la mayor amplitud y objetividad posible, con veracidad e imparcialidad.
- ◆ El derecho debe aceptarse como un medio para lograr la paz.
- ◆ La ley debe ser el fruto del juicio moral que se forma por agregación de opiniones particulares sobre la conducta humana en un ámbito específico de la sociedad.

⁵ Código de Etica Publicitaria de El Salvador, de 1991.

- ◆ La ley debe ser un descubrimiento no un invento del legislador: "Lo justo no se deriva de la norma, sino que la norma nace de lo que tenemos por justo"⁶.
- ◆ El sistema de Libre Empresa es propio de un Estado de Derecho gobernado por normas generales a priori y comunes a todos los participantes; bajo tal ordenación jurídica nadie tiene el privilegio de violar so pena de incurrir en infracción.
- ◆ Un régimen de legalidad es ineficaz por naturaleza, al crear un sistema de leyes inventadas y no descubiertas, en el entendido de que "Las leyes por si mismas, en definitiva, no hacen mejor a la sociedad ni a las personas".
- ◆ Las emisoras de televisión y su personal ocupan lugares de responsabilidad única dentro de la comunidad y deben procurar concienzudamente estar al tanto de todas las necesidades y características de la comunidad, para mejor servir al bienestar de los ciudadanos⁷.
- ◆ El funcionamiento óptimo de una estación de televisión será aquel donde se conjuguen, en forma equilibrada, las funciones empresariales y la esencia de un medio de comunicación como: originador de mensajes, creador y orientador de opinión pública e intermediador hacia la audiencia.
- ◆ La autorregulación es el camino más eficaz para concretar una convivencia social armoniosa de respeto y crecimiento; las normas jurídicas son innecesarias cuando se practica, conscientemente, la autorregulación.

⁶ Paules Julius, Jurista Latino, Citado por Pérez de Antón, en el libro La Libre Empresa, 1979.

⁷ Rivers, Methews, William L., Cleeve, La Etica en los Medios de Comunicación, 1992.

- ◆ La aceptación voluntaria de reglas y principios y/o normas de comportamiento, es la esencia de la autorregulación⁸.
- ◆ La autorregulación funciona eficazmente sólo cuando todos los involucrados, es decir, los anunciantes, las agencias y la Televisión, participan activamente en la OBSERVANCIA de las reglas y cuando esta OBSERVANCIA se cumple en todas las etapas del proceso de comunicación social⁹.
- ◆ La autorregulación alcanza a toda la gama de actividades del medio televisión, vigilancia en cuanto a: la calidad de la información y de los mensajes en general, el mejor cumplimiento de las funciones sociales, el máximo respeto a la audiencia, calidad técnica de las transmisiones, divulgación y crecimiento de valores universalmente aceptados; es aporte significativo a la identidad cultural nacional.

⁸ Herrán, Restrepo, María Teresa, Javier Darío, Ética para Periodistas, 1991.

⁹ Op. Cit.

CAPÍTULO II

RELACIÓN CONCEPTUAL

Durante la realización del presente estudio se hizo necesario utilizar una diversidad de términos extraídos de otros documentos por lo que se considera de mucha utilidad definirlos.

Los términos a definirse son bastante numerosos, razón por la cual se vuelve necesario dedicarles el segundo capítulo de la propuesta, con el objetivo de facilitar la comprensión de la misma.

1. ACTIVIDADES CONEXAS:

Conjunto de operaciones entrelazadas que se realizan con un propósito común.

2. AMPLITUD MODULADA: sistema que se utiliza para enviar la onda portadora de transmisor a los receptores. Hace variar la amplitud de las ondas a fin de producir ondas moduladas. Por Convenios Internacionales para las Estaciones Comerciales, los Gobiernos asignan a las emisoras frecuencias que oscilan entre 530 y 1600 Kilohertz.

3. ANCHO DE BANDA: Es el tamaño total de una banda en la que se agrupan varias frecuencias, por Ejemplo la banda de AM tiene un ancho de 1070 Kilohertz de 530 a los 1600 Kilohertz.

4. AUTORIZACIÓN : Es permiso legalizado para el uso de frecuencias.

5. AUDIOVISUAL: Se dice de los medios de comunicación que utilizan el Sonido y la imagen simultáneamente para la emisión de mensajes.

6. BANDA: Conjunto de frecuencias y /o longitudes de onda portadoras de Señales de imagen y/o sonido, que siempre se hayan de ciertos limites, y a través del cual se transmite un programa de radio y televisión.

7. **BIEN JURIDICO:** Concepto que presenta particular importancia en el ámbito del derecho penal, porque cada uno de los delitos se entiende que atentan contra el bien que la legislación protege: Vida, Propiedad, Familia, Honestidad, Honor, Seguridad Nacional, Administración Pública, etc. Fuera de su aspecto penalístico se debe entender que es un bien jurídico el que se encuentra amparado dentro de todos los aspectos del derecho.
8. **CALUMNIA:** Delito contra el honor de las personas al imputársele falsamente una acusación.
9. **CANALES:** Banda que presenta un intervalo de frecuencia de 6 MHZ (Megahertz) asignada a una estación emisora de televisión para sus transmisiones. Generalmente se emplean dos tipos de frecuencias la frecuencia VHF (Very High Frequency.) que oscila entre 54 y 216 MHZ ó megaciclos y la frecuencia UHF (Ultra High Frequency.) Ultra alta frecuencia que oscila entre 470 y 890 megaciclos.
10. **CANALES DE LIBRE ACCESO:** Banda de frecuencia que permite sintonizar de manera independiente cualquiera de las cadenas televisivas.
11. **CAUSAHABIENTES:**
Persona que tiene derecho a adquirir de otro un derecho o una obligación.
12. **COMPATIBILIDAD ELECTROMAGNETICA:** Propiedad de un sistema de televisión que permite transmitir y recibir emisiones en blanco y negro y en color.

13. **COMUNICACIÓN SOCIAL:** Función Social, en que se expresa la vida de la sociedad a través de la cual ésta se edifica, se defiende y se transforma.

La comunicación social relaciona en un único dinamismo operativo, orgánicamente estructurado, competencias diversas que comprenden, a más de las del periodista en el sentido amplio, como la de los editores, la de publicista, la de hombres de medios y la de los hombres de espectáculos.

14. **CONCESIONES:** Atribuciones que otorga el estado para prestar un servicio de utilidad general.
15. **DERECHO EXCLUSIVOS:** Conducir con autorización un servicio que ha sido sustraído de la libre competencia para quedar en manos de una empresa.
16. **DIFAMACIÓN:** Agravio, ultraje de una obra o palabra cuando sea dicho contra razón y justicia.
17. **DIFUSIÓN:** Comunicar en un sólo sentido a varios puntos de recepción de manera simultánea.
18. **DIFUSORA:** Medio a través del cual se distribuyen los mensajes.
19. **DIFUSIÓN INALÁMBRICA:** Propagar mensajes por medios, sin alambres conductores.
20. **EMISIÓN:** Tiempo en que una emisora está en funcionamiento.

21. **ENLACE RADIOELÉCTRICO:** Conectar transmisiones a distancia de sonidos e imágenes mediante ondas eléctricas. Generalmente a través de una antena colocada en un lugar elevado para que la onda llegue de manera lineal a un extenso territorio.
22. **EQUIPOS RECEPTORES:** Conjunto formado por los instrumentos y la materia necesaria para captar, detectar y reproducir señales mediante ondas.
23. **ESPECTRO RADIOELÉCTRICO:** El conjunto de ondas electromagnéticas cuyas frecuencias están comprendidas en los 3 Kilohercios y 3,000 gigahertzios.
24. **ÉTICA:** Parte de la filosofía que trata de la moral y las costumbres del hombre.
25. **FRECUENCIA:** Características específicas otorgadas a los diversos emisores por la autoridad del país, con el propósito de reducir al mínimo la interferencia entre las emisoras.
26. **FRECUENCIA MODULADA:** Sistema de transmisión radiofónica mediante el cual la modulación altera la frecuencia o ciclaje de la onda portadora, sin modificar la amplitud (FM).
27. **FRECUENCIAS OFICIALES:** Frecuencias de uso privativo del Estado.
28. **ILÍCITO:** No permitido legal ni moralmente.
29. **IMPROCEDENTE:** Inadecuado, extemporáneo; no conforme a derecho.
30. **INÉDITA:** Producción que no ha sido dada a conocer; escrita y no publicada
31. **INJURIA:** Agravio, ultraje de obra ó de palabra; hecho o dicho contra razón y justicia.
32. **JURÍDICO:** Cuerpo de leyes y sus disposiciones a que está cometida toda sociedad civil; que atañe al Derecho ó se ajuste a él.

33. **JURISDICCIÓN:** Poder o autoridad que tiene uno para gobernar y poner en ejecución las leyes. Territorio en que un juez ejerce sus funciones. Autoridad ó fuerza de una cosa sobre otra.
34. **MEDIO DE COMUNICACIÓN O DIFUSIÓN:** Canal a través del cual se propaga un mensaje.
35. **MEDIO DE COMUNICACIÓN ESTATAL:** Es aquel que difunde contenidos con estrictas facultades establecidas expresamente por el Estado.
36. **MEDIO DE COMUNICACIÓN PRIVADO:** Es aquel en el que se difunden contenidos de interés para el individuo que lo posee.
37. **MEGAHERTZ:** Unidad de frecuencia que equivale a un millón de hertzios ó ciclos por segundo.
38. **MENSAJES SUBLIMINALES:** Comunicación que lleva información oculta para el receptor.
39. **OBRA RADIODIFUNDIDA:** Producción transmitida mediante la radio.
40. **ONDA:** Oscilación periódica capaz de transmitir la imagen o el sonido. El movimiento de los impulsos eléctricos y su desplazamiento, cuya duración se llama ciclo.
41. **ONDAS HERTZIANAS:** Oscilaciones que se propagan a la velocidad de la luz, 300,000 kilómetros por segundo; se les llaman también ondas electromagnéticas.
42. **ONDA CORTA:** Frecuencia cuya variación de longitud es de 0 a 100 metros.
43. **ONDA LARGA:** Frecuencia comprendida entre los 150 y los 300 khz, que corresponden a una longitud que varía entre los 1,000 y 2,000 metros.
44. **ONDA PORTADORA:** Onda radioeléctrica cuya amplitud de frecuencia varía según la modulación, se llama también "Onda de Transmisión" porque sobre ella "viaja" al espacio la señal o conjunto de señales.

45. **OPERADOR:** Profesionales que manejan y operan los equipos de sonido y vídeo. Persona o institución que administra servicios radioeléctricos y telefónicos.
46. **PERSONA JURÍDICA:** Sujetos de derecho y obligaciones que no son la persona natural o física, pero que pueden personificarse.
47. **PERSONA NATURAL:** El hombre y la mujer como sujetos jurídicos, con capacidad para ejercer derechos y contraer y cumplir obligaciones.
48. **PRESUBSCRIPCIÓN:** Sistemas por el cual un operador de servicios de acceso otorga a sus clientes acceso a servicios intermedios sin autorización de la clave de selección de operador del sistema multiportador
49. **PROGRAMACIÓN:** Acción y efectos de ordenar, en el tiempo, los programas que deben emitirse.
50. **RADIODIFUSIÓN:** Servicio regular de transmisión de mensajes informativos, música y otras variedades sonoras destinadas al público.
51. **RATING:** Término inglés empleados en los estudios de análisis de audiencia para designar el número de aparatos de radio o de televisión encendidos en un momento dado. Se mide así la popularidad.
52. **SATÉLITE ARTIFICIAL:** Cuerpo lanzado por el hombre al espacio, provistos de instrumentos y equipos complejos que permiten la emisión hacia las emisoras en tierra.
53. **SISTEMA MULTIPORTADOR:** Permite que un operador de servicios otorgue a sus clientes accesos a servicios intermedios indiscriminadamente, a través de la marcación de un número predeterminado de dígitos.
54. **SPOT:** Anuncio / comercial por televisión.
55. **SUSCRIPCIÓN:** Firmar un contrato y pagar cierta cantidad para recibir un servicio periódico.
56. **TELECOMUNICACIONES:**
Toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza, por

hilos, etc., radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.

57. TELEVISIÓN CODIFICADA:

Atribuir claves a estaciones televisoras con la finalidad de que el usuario reciba las transmisiones.

58. TELEVISIÓN POR CABLE: Transmisiones mediante dos conductores que permiten transmitir programas de televisión simultáneos.

59. TRANSMISIÓN: Envío de información al público mediante ondas electromagnéticas ó por cable.

60. VERSIÓN PROPIA PARA TELEVISIÓN:

Que los comerciales transmitidos a través de televisión posean características para ese medio.

61. TRANSMISOR: Equipo electrónico capaz de emitir ondas electromagnéticas de radio ó televisión.

S I G L A S

ANEP : Asociación Nacional de Empresa Privada.

CNAF : Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencia.

UNESCO : Organización de las Naciones Unidas para la Educación, Ciencia Y Cultura.

SIGET : Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones.

UIT : La Unión Internacional de Telecomunicaciones.

CAPITULO III

GENERALIDADES

Art. 1. El objetivo de la propuesta es reunir, en un documento, normas tomadas de diversos códigos y cuerpos de leyes vigentes, para facilitar su aplicación al campo específico de la televisión.

Art. 2. El medio de comunicación social televisión, para los efectos de esta propuesta se considera que forma parte del sector telecomunicaciones.

Art. 3. El presente reglamento contiene normas éticas de cumplimiento voluntario y normas jurídicas de cumplimiento exigible.

Art.4. La primera instancia capaz de autorregular al medio televisivo es la ética. Si las normas éticas no son suficientes, se pasará a la aplicación de las normas jurídicas.

Art. 5. Las instancias responsables de aplicar las siguientes normas, crearán las propias estrategias para que el medio televisión sea regulado en el orden establecido en el artículo 4.

BASE CONSTITUCIONAL

Art. 6. Toda persona puede expresar y difundir libremente sus pensamientos siempre que no subvierta el orden público, ni lesione la moral, el honor, ni la vida privada de los demás. El ejercicio de este derecho no estará sujeto a previo examen, censura ni caución; pero los que haciendo uso de él infrinjan las leyes, responderán por el delito que cometan.

En ningún caso podrá secuestrarse, como instrumento de delito, la imprenta, sus accesorios o cualquier otro medio destinado a la difusión del pensamiento.

No podrá ser objeto de estatización o nacionalización, ya sea por expropiación o cualquier otro procedimiento, las empresas que se dediquen a la comunicación escrita, radiada o televisada, y demás empresas de publicaciones. Esta prohibición es aplicable a las acciones o cuotas sociales de sus propietarios.

Las empresas mencionadas no podrán establecer tarifas distintas o hacer cualquier otro tipo de discriminación por el carácter político o religioso de lo que se publique. Se reconoce el derecho de respuesta como una protección a los derechos y garantías fundamentales de la persona. Los espectáculos públicos podrán ser sometidos a censura conforme a la ley¹⁰.

Art. 7. El derecho a la educación y a la cultura es inherente a la persona humana; en consecuencia, es obligación y finalidad primordial del Estado su conservación, fomento y difusión. El estado propiciará la investigación y el quehacer científico¹¹.

Art. 8. El funcionario o autoridad pública, que fuera de los casos permitidos por la Constitución de la República, estableciere exámenes previos, censura o caución a un medio de comunicación social destinado a la difusión del pensamiento, ya sea de naturaleza escrita, radial o televisada, será

¹⁰ El Salvador, Constitución de la República de El Salvador. Art. 6.

¹¹ Ibidem. Art. 53.

sancionado con prisión de dos a cuatro años e inhabilitación especial del cargo o empleo por el mismo tiempo.

COMPETENCIA

Art. 9. El cumplimiento de las presentes normas es responsabilidad de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones "SIGET", del Ministerio del Interior según las atribuciones de cada uno, o de las instituciones delegadas por cualquiera de las anteriores.

DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO.

Art. 10. El espectro radioeléctricos es propiedad del Estado y la SIGET será la entidad responsable de su administración, gestión y vigilancia conforme a lo establecido en esta propuesta y en las regulaciones internacionales aplicables a El Salvador. La SIGET estará facultada para realizar la coordinación del uso del espectro radioeléctrico con los países extranjeros¹².

Art. 11. Corresponde además a la SIGET:

- a) Vigilar las transmisiones de televisión, que se mantengan dentro de los límites del respeto a la vida privada, a la dignidad personal y moral, y no ataquen los derechos de terceros, ni provoquen la comisión de algún delito o perturben el orden y la paz pública.
- b) Vigilar que las transmisiones de televisión dirigidas a la población infantil propicien su desarrollo armónico, estimulen la creatividad y la solidaridad humana, procuren la comprensión de los valores nacionales y el conocimiento de la comunidad internacional. Promuevan el interés científico, artístico y social de los niños, al proporcionar y coadyuvar su proceso formativo.
- c) Coordinar el funcionamiento de las estaciones de televisión pertenecientes al gobierno.
- d) Imponer las sanciones que correspondan a sus contravenciones y denunciar los delitos que se cometan en agravio a las disposiciones de este documento.

Art. 12. La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre telecomunicaciones, vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen el sector de Telecomunicaciones y sus reglamentos; así como para conocer del cumplimiento de las mismas¹³.

Art. 13. El Ministerio del Interior tendrá como atribuciones¹⁴.

- a) Fomentar la transmisión de programas de interés cultural y cívico.
- b) Extender certificados de aptitud al personal presentador que eventualmente o permanentemente participe en las transmisiones.

Art. 14. El Ministerio de Educación tendrá las siguientes atribuciones.

- a) Promover y organizar la enseñanza a través de la televisión.

¹² D. L. No. 142, D.O. 218 del 21 de noviembre de 1997.

¹³ D. L. No. 960, Ley de Privatización de la Administración Nacional de Telecomunicaciones D.O. 42 del 4 de marzo de 1997.

¹⁴ Los Artículos 13, 14 y 15 son una adaptación del artículo 11 de la Ley Federal de Radio y Televisión de la República de México.

- b) Elaborar y difundir programas de interés cultural y cívicos
- c) Elaborar y difundir programas de carácter educativo y recreativo para la población infantil.
- d) Informar al Ministerio del Interior los casos de infracción que se relacionen con lo preceptuado en este artículo.

Art. 15. Corresponde al Ministerio de Justicia, a través del Centro Nacional de Registro, las siguientes atribuciones.

- a) Intervenir dentro de la televisión para proteger los derechos de autor.
- b) Informar al Ministerio del Interior los casos de infracción que se relacionen con lo preceptuado en este artículo.
- c) Vigilar que las transmisiones de televisión dirigidas a la población infantil propicien su desarrollo armónico, estimulen la creatividad y la solidaridad humana, procuren la comprensión de los valores nacionales y el conocimiento de la comunidad internacional. Promuevan el interés científico, artístico y social de los niños, al proporcionar y coadyuvar su proceso formativo.
- d) Coordinar el funcionamiento de las estaciones de televisión pertenecientes al gobierno.
- e) Imponer las sanciones que correspondan a sus atribuciones y denunciar los delitos que se comentan en agravio a las disposiciones de este documento.

Art. 16. “La SIGET, el Ministerio del Interior y el Ministerio de Educación deberán consultar al Ministerio de Salud Pública, cuando tenga que resolver referente a¹⁵:

1. Publicidad relativa al ejercicio de la medicina y sus actividades conexas.
2. Publicidad relativa a comestibles, bebidas, medicamentos y artículos de higiene y embellecimiento y prevención o curación de enfermedades.
3. Promover y organizar la orientación social a favor de la salud del pueblo”.

CAPÍTULO IV

SOBRE LA PROGRAMACIÓN

FACULTADES ESPECIALES DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL.

Art. 17. El Presidente de la República tendrá derecho a convocar a todas las estaciones de radio y televisión del país a cadena nacional de radio y televisión, por razones de guerra, invasión de territorio, rebelión, sedición, catástrofe, epidemia u otra calamidad, grave perturbación del orden público o un mensaje de interés nacional.

¹⁵ El Artículo 16 es una adaptación del artículo 12 de la Ley Federal de Radio y Televisión de la República de México.

El tribunal Supremo Electoral podrá hacerlo en los casos establecidos en el Código Electoral.

Los concesionarios estarán obligados a transmitir, a la hora solicitada, la señal piloto de la Presidencia de la República, sin recortes, ni modificaciones de ninguna naturaleza. Si por razones técnicas algún concesionario no pudiere transmitir lo solicitado, dejará de transmitir su programación regular mientras dura la cadena nacional.

Salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado, la negativa de un concesionario de transmitir la cadena nacional, le hará acreedor a una multa equivalente al valor de tres veces la cuota de las contribuciones especial para la primera y segunda vez; y seis veces para la tercera vez o más¹⁶.

PROHIBICIONES

Art. 18. Deberá prohibirse la difusión de cualquier programa cuando a juicio de los organismos competentes sea calificado como pornográfico, contrario al orden público o carente de valor artístico.

Así mismo se podrá suprimir escenas o pasajes de cualquier programa cuando fuere indispensable para evitar la prohibición total, siempre que con ello no se altere el argumento del mismo¹⁷.

OBLIGACIONES

Art. 19. La estación de televisión clasificará su programación de acuerdo a los siguientes criterios:

CLASIFICACION A: Para todo público

CLASIFICACION B: Para mayores de 15 años

CLASIFICACION C: Para mayores de 18 años

La estación está obligada a hacer ver al público la clasificación de los programas que se van a presentar; agregando para los programas "B y C" la advertencia "Los padres de familia son responsables que sus hijos menores de edad permanezcan en sintonía de este programa, Dirección de Espectáculos Públicos, Radio y Televisión. Las clasificaciones B se presentarán en horas de 12 a 2 p.m.; y la clasificación C se presentará en horarios de 7 p.m. a 8 a.m.

Art. 20. Es obligación de la empresa, cumplir con las programaciones anunciadas; la estación, que por motivos imprevistos, llenando los requisitos exigidos por el Ministerio del Interior, tenga que modificar el programa anunciado, deberá anunciarlo con suficiente publicidad y/o con la mayor anticipación posible¹⁸.

Art. 21. Por tratarse de un medio de comunicación social y de interés público, la televisión debe conciliar la atracción de los programas con el interés comercial. A fin de que se mantenga este equilibrio, se observará las siguientes normas¹⁹.

¹⁶ D. L. No. 142, Ley de Telecomunicaciones. D.O: 218 del 21 de noviembre de 1997.

¹⁷ D. E. No. 45, Reglamento para Teatro, Cines, Radioteatro y demás espectáculos Públicos. D.O. No. 1 del 3 de enero de 1974.

¹⁸ *Ibidem*.

¹⁹ República de Uruguay, Ley de Coordinación y Control de los Servicios Radioeléctricos y de Televisión por Cable, 1984.

- a) La propaganda o anuncio comercial no deberá exceder en la televisión de 15 minutos por cada hora de transmisión, no acumulable.
- b) No se computarán dentro del tiempo publicitario expresado, el anuncio promocional de los programas televisivos.
- c) La limitación comercial del literal "a" regirá para la televisión desde las dieciocho horas hasta el cierre.
- d) Se exceptúa de la limitación "a" los comunicados especiales de servicio público, por razones de salud, seguridad y otras emergencias.
- e) La limitación "a" no alcanza a los avisos comerciales que constituyen programas o lo integran (como educativo, de entretenimiento, turístico, nicho, mensajes, etc.). Tampoco se computa el tiempo referido, para el anuncio que patrocina o representa un programa (apertura y cierre), siempre que se trate de una mención sucinta y no un aviso desarrollado.
- f) En épocas de natural incremento del movimiento comercial (como las fiestas de fin de año y eventualmente otras) la televisión podría aumentar los márgenes publicitarios hasta cinco minutos más por hora, no acumulables, previa comunicación expresa al Ministerio del Interior, quien fijará la fecha de tales excepciones.
- g) Los sobreimpresos promocionales de la televisión (texto inscripto sobre figuras) no deben ocultar más de un tercio de la parte inferior de la pantalla ni exceder de las diez menciones de diez segundos cada una, por hora, no acumulables.
- h) Los sobreimpresos comerciales de la televisión, sólo se permiten sin limitaciones y sin que perturben la imagen del programa en las transmisiones vía satélite directa o diferidas, espectáculos deportivos, festivales, actos de interés general o nacional. En los demás casos y cuando lo justifique la necesidad comercial en función de la naturaleza de programa, deberá requerir autorización expresa de la SIGET y del Ministerio del Interior.
- i) Las televisoras deben mencionar el título, autor e intérprete de las películas, antes o después de transmitir cada una, según la modalidad del programa.
- j) El ochenta por ciento de los avisos publicitarios pasados por jornada de producción serán de producción nacional.
El veinte por ciento restante de avisos será administrado de acuerdo al criterio de cada medio.
A los efectos de este literal, se consideran producción nacional, a los avisos que se realicen con placas fijas, en vivo (ante cámara) con voz de cabina o estudio, filmación o grabación (audiovisual), que sea producido en su arte, técnica, interpretación, escenas, locución y música publicitaria cantada o instrumental en un cien por ciento por ciudadanos naturales o legales radicados en el país.
Las agencias de publicidad enviarán mensualmente, al Ministerio del Interior, los avisos que produzcan: específicamente, nacionalidad del locutor o locutores, autor del jingle, instrumentación musical y empresa grabadora y filmadora de los mencionados avisos.
- k) Las televisoras deberán solicitar autorización del Ministerio del Interior para excepción del literal "a" cuando el tipo de programación presente exigencias comerciales especiales, como la

transmisión directa de espectáculos deportivos, festivales y actos públicos, etc.²⁰

Art. 22. La transmisión de programas en idioma extranjero deberá obtener la autorización del Ministerio del Interior y especificar si se trata emisión de enseñanza de la lengua, el espacio de una colectividad, una expresión cultural, informativa, miscelánea o de comentarios. Se tendrá a la orden la traducción correspondiente. Estos programas estarán sometidos a las mismas responsabilidades de los nacionales²¹.

Art. 23. Las estaciones de televisión están obligadas a grabar (Sonidos e imágenes) de todas las emisiones que determine el Ministerio del Interior; y sin solicitud expresa, las siguientes:

1. Programas en idiomas extranjeros;
2. Informativos;
3. Comentarios, entrevistas, polémicas o diálogo que contengan opinión sobre la política y la problemática nacional e internacional. La grabación del programa en idioma extranjero, deberá conservarse durante diez días hábiles a la orden del Ministerio del Interior, con la correspondiente traducción; las grabaciones informativas y comentarios, deberán conservarse durante cinco días hábiles, a la orden del Ministerio del Interior²².

Art. 24. Cuando se adopte en forma reiterada o permanente la modalidad de transmitir o retransmitir un mismo programa por dos o más televisoras, deberá solicitarse autorización al Ministerio del Interior. Se excluyen en esta limitación los programas de carácter informativo²³.

PROPIEDAD INTELECTUAL

Art. 25. Debe asegurarse la protección suficiente y efectiva de la propiedad intelectual, cumpliendo las bases que la promueven, fomentan y protegen²⁴

Art. 26. El autor de una obra literaria, artística o científica, tiene sobre ella un derecho de propiedad exclusiva, que se le llama derecho de autor²⁵.

Art. 27. El derecho de autor tiene por titular:

- a) A la persona natural que ha creado la obra o ha participado en su creación.
Se presume autor a quien aparezca como tal en la obra, mediante su nombre, firma o signo que lo identifique, salvo prueba en contrario;

²⁰ Adaptación del artículo No. 29 de Las Normas referentes a los Servicios de Radiodifusión de la República de Uruguay, 8 de noviembre de 1984.

²¹ Ibidem.

²² Adaptación del artículo No. 30 de las Normas referentes a los Servicios de Radiodifusión de la República de Uruguay, 8 de noviembre de 1984.

²³ Adaptación del Artículo No. 31 de las Normas referentes a los Servicios de Radiodifusión de la República de Uruguay, 8 de noviembre de 1984.

²⁴ El Salvador, Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Intelectual, D.O. N° 150. Decreto 604, Art. 1, del 15 de julio de 1993.

²⁵ El Salvador, Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Intelectual, del 15 de julio de 1993.

- b) Al primer editor, tratándose de obras anónimas o seudónimas, cuyo autor no se ha revelado;
- c) A cada uno de los autores, por igual, sobre una obra creada en colaboración, salvo convenio en contrario;
- d) En las obras creadas para una persona natural o jurídica, en cumplimiento de un contrato de trabajo en ejercicio de una función pública, el titular originario de los derechos morales y pecuniarios es el autor; pero se presume, salvo prueba en contrario, que los derechos pecuniarios sobre la obra son concedidos a la persona por cuyo encargo se ha hecho, en la medida necesaria para sus actividades habituales en la época de creación de la obra, lo que implica la autorización para divulgar y ejercer los derechos morales en cuanto sea necesario para la explotación de la misma²⁶.

Art. 28. El derecho del autor es imprescriptible e inalienable y comprende las siguientes facultades:

- a) La de publicar su obra en la forma, medida y manera que crea conveniente;
- b) La de ocultar su nombre o usar seudónimos en su publicación.
- c) La de destruir, rehacer, retener o mantener inédita la obra.
- d) La de retractarse, o sea de recuperar la obra, modificar o corregirla después de que haya sido divulgada, pero esta facultad no podrá ejercerse sin indemnizar al titular de sus derechos, por los daños o perjuicios que con ello se le causen. Esta facultad se extingue con la muerte del autor:
- e) La de conservar y reivindicar la paternidad de la obra;
- f) La de oponerse al plagio de la obra;
- g) La de exigir que su nombre o seudónimo se publique en cada ejemplar de la obra o se mencione en cada acto de comunicación pública de la misma;
- h) La de oponerse a que su nombre o su seudónimo aparezca sobre la obra de un tercero o sobre una obra que haya sido desfigurada;
- i) La de salvaguardar la integridad de la obra oponiéndose a cualquier denominación, mutilación, modificación o abreviación de la obra o de su título, incluso frente al adquirente del objeto material de la obra;
- j) La de oponerse a cualquier utilización de la obra en menoscabo de su honor o de su reputación como autor.

La violación a cualquiera de las facultades anteriores, da lugar a reparación del daño e indemnización de perjuicio²⁷.

Art. 29. El extranjero que publique una obra en El Salvador, gozará de los mismos derechos que los salvadoreños. Las obras publicadas en el extranjero gozarán de protección en el territorio nacional, de acuerdo con los términos establecidos en los tratados y convenios internacionales vigentes, ratificados por El Salvador. En los demás casos, para gozar de la protección y de la ley salvadoreña, se exigirá el requisito de reciprocidad, el autor debe probar que ha cumplido con la formalidades establecidas para su protección en las leyes del país en que fue publicada²⁸.

²⁶ Ibidem., Artículo 6

²⁷ Ibidem. Art. 9

²⁸ Ibidem. Art. 11

Art. 30. En las creaciones a que se refiere el artículo anterior, están comprendidas todas las obras literarias, científicas y artísticas, tales como libros, folletos, y escritos de toda naturaleza y extensión, incluidos los programas de ordenador; obras musicales con o sin palabras; obras oratorias, plásticas, de arte aplicado; obras de radiodifusión o de televisión, modelos o creaciones que tengan valores artísticos en materia de vestuario y todas las demás que por analogía pudieran considerarse comprendidas dentro de los tipos genéricos de las obras mencionadas²⁹.

Art. 31. El nombre o cabeza de una publicación periodística impresa, proyectada o difundida, puede originar un derecho exclusivo de uso por todo el tiempo de la publicación o difusión y un año más³⁰.

Art. 32. La facultad de publicar las cartas misivas correspondiente al autor, que para hacerlo, necesita el consentimiento del destinatario, salvo que la publicación no afecte el honor o los intereses de este. El destinatario puede, por su parte, hacer uso de las cartas en defensa de su persona o interés³¹.

Art. 33. Se denomina obra compleja aquella en que concurren varios autores.

La obra compleja puede ser:

- a) En colaboración cuando dos o más autores realizan una misma obra que es objetivamente indivisible, por lo que no es posible distinguir la parte con que cada uno ha contribuido.
- b) Compuesta, cuando una obra es el resultado de la unión de varias partes identificables, creada por diferentes autores;
- c) Colectiva, cuando la obra es una simple combinación organizada de obras independientes³².

DEFINICIONES

Art. 34. Comunicación pública es el acto mediante el cual la obra se pone al alcance del público por cualquier medio o procedimiento, así como el proceso necesario y conducente a que la obra se ponga al alcance del público.

Son actos de comunicación pública los siguientes:

- a) Las representaciones escénicas, recitaciones, disertaciones y ejecuciones públicas de las obras dramáticas, dramático - musicales, literarias y musicales, mediante cualquier forma o procedimiento;
- b) La proyección o exhibición pública de las obras audiovisuales.
- c) La emisión por radiodifusión o por cualquier medio que sirva para la difusión inalámbrica de signos, sonidos o imágenes.
- d) La transmisión de cualesquiera obra al público por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo;
- e) La retransmisión por cualquiera de los medios citados en las letras anteriores y por entidad emisora distinta de la de origen, de la obra radiodifundida o televisiva
- f) La captación en lugar accesible al público mediante cualquier procedimiento idóneo, de la obra radiodifundida por radio o televisión;
- g) La presentación y exposición públicas de obras de arte o sus reproducciones;

²⁹ Ibidem. Art.13

³⁰ Ibidem. Art. 21

³¹ Ibidem. Art.21

³² Ibidem. Art.21

- h) El acceso público a base de datos de ordenador por medio de telecomunicaciones, cuando éstas se incorporen o constituyan obras protegidas;
- i) La difusión, por cualquier procedimiento que sea conocido o por conocerse, de los signos, las palabras, los sonidos o las imágenes³³.

Art. 35. Se presume coautores de la obra audiovisuales, hecha en colaboración

- 1) El director o realizador
- 2) El autor del argumento
- 3) El autor de la adaptación
- 4) El autor del guión y diálogos
- 5) El autor de la música especialmente compuesta para la obra.
- 6) El autor de los dibujos, si se trata de diseños animados.

Cuando la obra audiovisual ha sido tomada de una obra preexistente, todavía protegida, el autor de la obra originaria queda equiparado a los autores de la obra nueva³⁴.

Art. 36. El director o realizador tiene el ejercicio de los derechos morales sobre la obra audiovisual, sin perjuicio de los que correspondan a los demás coautores en relación con sus respectivas contribuciones, no de los que pueda ejercer el productor de conformidad con la presente ley, salvo pacto contrario³⁵.

Art. 37. Se considera terminada la obra audiovisual cuando haya sido establecida la versión definitiva, de acuerdo a lo pactado entre el director o realizador y el productor³⁶.

Art. 38. Las sentencias dictadas por los tribunales de cualquier orden podrían publicarse, salvo disposición legal en contrario, si el contenido no afecta la moral o las buenas costumbres.

Los escritos presentados por las partes en cualquier causa, serán propiedad de las mismas y podrán publicarlos sin mas limitaciones que la comprendidas en el artículo 6 de la constitución³⁷

Art. 39. Las cartas de interés público pueden ser publicadas si no dañan el honor o interés del remitente o del destinatario y siempre que no se contrarién las limitaciones comprendidas en el Art. 6 de la Constitución. El provecho pecunario de la publicación corresponde al autor o a sus causahabientes³⁸.

Art. 40. El titular de los derechos de autor tiene la facultad exclusiva de autorizar o prohibir que la obra protegida sea comunicada o difundida públicamente, por medio de cable, satélite o por cualquier otro tipo de señal que sirva para difundir los sonidos o las imágenes, o el acto de comunicación pública que se efectúe en el territorio de El Salvador de toda

³³ Ibidem. Art. 9

³⁴ Ibidem.

³⁵ Ibidem.

³⁶ Ibidem.

³⁷ Ibidem.

³⁸ Ibidem. Art. 42

obra, causará utilidad pecunaria a favor del titular de los derechos de autor y de las demás personas que tengan derecho sobre la obra de acuerdo con la ley, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar³⁹.

Art. 41. Son comunicaciones lícitas, sin autorización del autor ni pago de remuneración:

Las que se realicen dentro de establecimientos de comercio, para los solos fines demostrativos de la clientela, de equipos receptores, reproductores u otros similares o para la venta de los soportes sonoros o audiovisuales que tiene la obra⁴⁰.

CAPITULO V

PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Art. 42. La estación de televisión deberá responsabilizarse porque la publicidad que transmita sean versiones propias para televisión y no para otros medios⁴¹.

Art. 43. Los spot publicitarios deben caracterizarse por el respeto a la dignidad de la persona y a su intimidad, al núcleo familiar, al interés social, a las autoridades constituidas, a las instituciones públicas y privadas y a los símbolos patrios.

El anuncio no debe favorecer o estimular ninguna clase de discriminación⁴².

Art. 44. En el anuncio deberá usar un lenguaje basado en los principios universales de la moral, el decoro y el buen gusto. Además, deberá hacerse uso adecuado del idioma, ya sea escrito o verbal, evitando expresiones exageradas o reñidas con la realidad y la ética publicitaria y limitando el uso mismo, de palabras o expresiones extranjeras⁴³.

Art. 45. El anuncio debe ser claramente identificable como tal, sea cual fuere su forma o el medio utilizado para difundirlo⁴⁴.

Art. 46. El anuncio o manera de publinoticias, reportaje, artículo, nota, texto, leyenda o cualquiera otra forma que se difunda mediante pago, deberá ser claramente identificado como campo pagado, para que se distinga del material noticioso y no confunda al consumidor⁴⁵.

³⁹ Ibidem. Art. 43

⁴⁰ Ibidem. Art. 44 Inciso e

⁴¹ Adaptación, República de Uruguay, Ley de Coordinación y Control de los Servicios Radioeléctricos y Televisivos por Cable, Art. 17.

⁴² Ibidem. Art. 19

⁴³ Ibidem, Código de Ética Publicitaria de El Salvador, Art.,22

⁴⁴ Ibidem. Art. 26

⁴⁵ Ibidem. Art. 27

Art. 47. Entiéndese por Publicidad Comparativa:

- a) La que compara una o más atribuciones específicas de los productos anunciados.
- b) La que específicamente menciona el nombre de la competencia.
- c) La que anuncia o surge en la comparación que la afirmación pueda ser respaldada por información verídica⁴⁶.

Art. 48. La Publicidad Comparativa, tal como se la define en el artículo anterior, no será permitida⁴⁷.

Art. 49. No es permitida la publicidad que:

- a) Haga uso de imágenes, fotos, cintas y referencias de personas vivas, firmas o instituciones a menos que hayan sido obtenidas previamente las expresas autorizaciones.
- b) Revele falta de respeto por la dignidad de la persona o la institución familiar⁴⁸.

Art. 50. Las normas antes citadas no se aplicarán:

- a) A las fotografías de grandes grupos o multitudes, en las cuales los individuos puedan ser reconocidos, pero sin que se les involucre en un contexto difamatorio ofensivo o humillante.
- b) A la publicidad de libros, películas, programas de radio y televisión y actitudes semejantes, en los cuales las personas retratadas sean autores o participantes⁴⁹.

Art. 51. En los programas de Cine, Radio, Televisión y similares se cuidará el contenido y presentación de los anuncios inmediatamente anteriores y posteriores a los espacios dedicados a menores⁵⁰.

⁴⁶ Ibidem. Art. 28

⁴⁷ Ibidem. Art. 29

⁴⁸ Ibidem. Art. 31

⁴⁹ Ibidem. Art. 32

⁵⁰ Ibidem. Art. 41

Art. 52. La publicidad de cigarrillos y tabacos tendrá en cuenta las siguientes restricciones:

Los mensajes no deberán:

- a) Estimular el abuso en el consumo del cigarro y tabaco.
- b) Estar dirigidos a menores de edad.
- c) Utilizar modelos o testimonios de menores de 21 años.
- d) Estar colocados en programas y horarios donde la audiencia sea menores de edad.
- e) Usar elementos pornográficos.
- f) Utilizar imágenes o escenas que atenten contra el decoro y las buenas costumbres.
- g) Publicarse en medios dirigidos principalmente a menores de edad⁵¹.

Art. 53. Ningún anunciante, Agencia de Publicidad o medio de comunicación debe continuar difundiendo un anuncio que haya sido catalogado como inaceptable por el Consejo Nacional de la Publicidad o por cualquiera de los organismos autodisciplinarios que éste designe, para dar cumplimiento a este código.⁵²

Art. 54. La propaganda electoral constituye un derecho de los partidos o coaliciones debidamente inscritos. Cerrado el período de inscripción de candidatos el derecho a hacer propaganda corresponderá únicamente a los partidos políticos o coaliciones contendientes, pudiéndolo hacer por todos los medios lícitos de difusión sin más limitaciones que las que establezcan las leyes de la materia, la moral y las buenas costumbres⁵³.

Art. 55. Para los efectos de lo establecido en el Art. 6 de la Constitución de la República, los diferentes medios de comunicación social estarán obligados a informar al Tribunal sobre las tarifas que cobran por sus servicios. Las mencionadas tarifas serán las que se aplicarán en la propaganda del proceso electoral.

En lo que se refiere a la equidad en las tarifas por servicio a los Partidos Políticos o Coaliciones, es estar a lo establecido en el Art. 6, inciso cuarto de la Constitución de la República. (ver Art. 6 de esta propuesta).

La empresa privada cuyo giro ordinario sea la comunicación y constituya un medio de comunicación social, está obligada con los Partidos Políticos o Coaliciones contendientes, a proporcionar a todos estos sus servicios en forma equitativa y no podrá esgrimir como excusa razones de contradicción o pago anticipado para incumplir dicha equidad.

Los medios de comunicación estatal, también deberán proporcionar en igualdad de condiciones y en forma gratuita, espacios a todos los partidos o coaliciones, para programas de propaganda política.

Los espacios y tiempos de propaganda política a que se refiere el inciso anterior deberán ser programados de conformidad a lo que el Tribunal disponga, en coordinación con la Secretaria Nacional de Comunicación y la Junta de Vigilancia.

El reglamento establecerá la forma de aplicación técnica de las disposiciones de este artículo así como las que garanticen la no saturación de los medios y eviten mensajes subliminales, mientras no exista este reglamento se estará a la disposición del Tribunal⁵⁴.

⁵¹ Ibidem. Art. 52

⁵² Ibidem. Art. 60

⁵³ El Salvador, Código Electoral, de enero de 1997, Art. 227.

⁵⁴ Ibidem. Art. 229.

Art. 56. Se prohíbe a los partidos políticos o coaliciones y a todos los medios de comunicación, personas naturales o jurídicas, hacer propaganda por medio de la prensa, la radio, la televisión, mítines, manifestaciones, concentraciones, hojas volante, vallas, aparatos parlantes, así como la pinta y pega de la misma en lugares públicos, antes de la iniciación del período de propaganda que regula el Artículo 81 de la Constitución de la República, El propio día de la misma, tampoco se permitirá la propaganda partidista en los centros de votación.

Quince días antes de la fecha de las elecciones y hasta que se declaren firmes los resultados de la misma, no se permitirá a los partidos políticos o coaliciones, personas naturales o jurídicas, asociaciones u organizaciones de cualquier naturaleza, publicar o difundir a través de cualquier medio de comunicación social resultados de encuestas o proyecciones sobre candidatos, partidos políticos o coaliciones contendientes, que indique, la tendencia sobre posibles resultados de la elección de que se trate. El incumplimiento a lo anterior será sancionado de acuerdo a lo establecido en el Art. 58 de esta propuesta.

Art. 57. Durante los treinta días anteriores a la fecha señalada para las elecciones, ni el Gobierno de la República, ni los Consejos Municipales y demás entidades autónomas, podrán publicar en ningún medio de comunicación privado o estatal las contradicciones, inauguraciones de obras de infraestructura nacional o de cualquier otra naturaleza que haya realizado, que realicen o que proyecten realizar en cumplimiento de la prestación o de los servicios de asistencia a que esta obligado el Estado.

Se presume legalmente que el responsable será el funcionario jefe de la Unidad Gubernamental a la que permanezca la obra cuya publicidad se trate⁵⁵.

Art. 58. La contravención a lo dispuesto en los artículos 56 y 57 de esta propuesta hará incurrir a los responsables en una multa de diez mil a cincuenta mil colones⁵⁶.

CAPITULO VI

DERECHOS DE USUARIO

Art. 59. Son derechos del usuario:

- a) Accesar al servicio público de televisión y mantener la señal sin interferencias.
- b) Que no se le desconecte arbitrariamente el servicio.
- c) Ser informado de los sucesos que acontezcan en su entorno.
- d) Que haya una adecuada programación en horario pertinentes, de acuerdo a la edad.
- e) A que no se le exceda el tiempo de los comerciales.
- f) A recibir una buena señal
- g) A que se forme la educación a través de diversos programas científicos, educativos y culturales.

⁵⁵ Ibidem. Art. 230

⁵⁶ Ibidem. Art. 231

Art. 60. Obligaciones de los usuarios:

- a) Seleccionar la programación que sea adecuada para su beneficio, en cuanto al crecimiento personal.
- b) Eliminar de su receptor aquellos programas que considere con baja calidad de estructuración apoyándose en la libertad de cambiar canal.
- c) Obtener la autorización del apoderado de servicio de acceso previo a la utilización o conexión con su red o señal, para lo cual deberá suscribir un contacto de servicio con dicho operador⁵⁷.

CAPÍTULO VII

EMISIÓN Y RETRANSMISIÓN DE EVENTOS

Art. 61. Son acontecimientos propios de este capítulo, los campeonatos mundiales de fútbol, las olimpiadas, y eventos glamorosos de interés general⁵⁸.

Art. 62. El Estado, conforme el derecho comunitario debe, a través de las instituciones, Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, SIGET y Ministerio del Interior, elaborar un listado de acontecimientos nacionales e internacionales que deberán ser transmitidos por dos o más canales de libre acceso. Estos acontecimientos de especial relevancia debe seleccionarse de manera clara, transparente y oportuna, involucrando a las partes interesadas⁵⁹.

Art. 63. Deberá legislarse jurídicamente respecto a los principios de libre competencia para evitar contradicciones con los derechos de exclusividad y los intereses generales de la institución organizadora de los acontecimientos. así como el monopolio de las transmisiones.

CAPÍTULO VIII

TELEVISIÓN POR CABLE

Art. 64. Todos los operadores del sistema de comunicación por satélite que transmiten desde el territorio nacional deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Conformar su transmisión a los estándares de uso de satélite.
- b) Contar con los derechos de uso de posiciones orbitales cuando el caso lo requiera.

⁵⁷ Adaptación del artículo 290 de el Código Electoral de El Salvador, D.O. 218 del 21 de noviembre de 1997.

⁵⁸ España , ley Reguladora de las Emisiones y Retransmisiones de Competiciones y Acontecimiento Deportivos, abril 25 de 1997.

⁵⁹ Adaptación de la Ley Reguladora de las Emisiones y Retransmisiones de Competiciones y Acontecimientos Deportivos, República de España.

- c) Registrar sus equipos transmisores de acuerdo a lo requerido en esta ley.
- d) Tener los derechos de uso del espectro claramente establecidos por convenios, tratados o acuerdos internacionales suscritos y ratificados por El Salvador, o mediante la obtención de una concesión para el espectro otorgada por la SIGET.

Las instalaciones y puesta en servicio de estaciones terrenas para comunicaciones por satélite requerirá concesiones para las frecuencias que utilizarán sus emisiones, salvo que el derecho de uso de dicha frecuencia esté claramente establecido en convenios, acuerdos o tratados internacionales vigentes en EL Salvador. Los operadores de las estaciones terrenas serán responsables por las interferencias que ocasionen la explotación de la misma⁶⁰.

Art. 65. Los operadores del servicio de acceso podrán ofrecer a sus usuarios el servicio de prescripción para acceder al sistema multiportador, respetando lo dispuesto en la ley de Telecomunicaciones⁶¹.

Art. 66. Cuando la suscripción a servicios intermedios sea ofrecida por los operadores de servicios de acceso, los usuarios podrán especificar a sus operadores de servicios de acceso, el operador de servicios intermedios con el que este ha elegido suscribirse⁶².

Art. 67. Este régimen especial se aplicara a los operadores de servicios de difusión sonora y servicios de difusión por televisión, tanto de libre recepción como por suscripción⁶³.

Art. 68. Las personas naturales o jurídicas que soliciten operar un sistema de suscripción sonora o de televisión, deberán obtener previamente una concesión de la SIGET y cumplir con los requisitos que al afecto establezca la SIGET⁶⁴.

Art. 69. Todo operador de difusión por suscripción, sonora o de televisión, está en la obligación de facilitar las labores de inspección de la SIGET, mediante el acceso a sus instalaciones que le solicite, así como suministrarle toda la información técnica relacionada directamente con al operación⁶⁵.

Art. 70. La operación de Sistema de Difusión de Televisión por suscripción, por medio alámbrico o inalámbrico, no deberá interferir en forma alguna con la recepción de señales de televisión abierta que sean radiodifundidas en la misma área del servicio⁶⁶.

Art. 71. Derechos de concesionario:

El operador de cable, como titular de la concesión, tiene los siguientes derechos:

- a) Prestar en su demarcación, los servicios de telecomunicaciones.
- b) Instalar los equipos necesarios para la prestación de dichos servicios.
- c) Elaborar por sí mismo o contratar con terceros, los contenidos de los servicios a prestar en el ámbito de demarcación.

⁶⁰ D. L. No. 142, D.O. 218 del 21 de noviembre de 1997.

⁶¹ D.L. Ley de Telecomunicaciones N°. 142, D.O.218 del 21 de Noviembre de 1997, Art. 14

⁶² *Ibidem.* Art. 24

⁶³ *Ibidem.* Art. 25

⁶⁴ *Ibidem.*

⁶⁵ *Ibidem.* Art. 120

⁶⁶ *Ibidem.* Art. 121

d) Percibir las tarifas de sus abonados⁶⁷.

Art. 72. De las obligaciones de los concesionarios:

- a) Mantener niveles de calidad en la prestación del servicio de telecomunicaciones por cable facilitando el acceso de todos los abonados de la demarcación en condiciones de igualdad.
- b) Distribuir a todos los abonados de cada municipio conectados a la red, los servicios de difusión de televisión local correspondiente al mismo, si sus titulares lo solicitan. Este mandato no supondrá al operador de cable la obligación de suministrar la programación de este servicio, si sus gestores lo solicitan⁶⁸.

Art. 73. Régimen de tarifas

Las tarifas a abonar por los usuarios finales de servicio de telecomunicaciones por cable deberán ser transparentes y no discriminatorias, debiendo ser comunicadas a la SIGET con carácter previo a la entrada en vigor.

El operador podrá dejar de prestar el servicio desconectando del sistema a los abonados por la demora en el pago de un plazo superior a veinte días naturales desde la fecha de presentación o puesta al cobro del documento de cargo cuyo impago determine la suspensión.

El operador restablecerá el servicio al abonado dentro de los días laborales siguientes al día en que tenga conocimiento de haber satisfecho el importe que se le adeuda. El abonado deberá satisfacer la cuota establecida para la rehabilitación, salvo que demuestre que no le es impuntual al impago⁶⁹.

Art. 74. La propuesta del interesado en operar un servicio de televisión por cable o codificada, contendrá los requisitos que señale la SIGET.

- a) Informe técnico sobre la clase de servicio que desee proporcionar.
- b) Estudio sobre las zonas o poblaciones que se pretende servir y evaluar económico demográfica de la misma.
- c) Presupuesto de inversión y costos de operación estimados.
- d) Programación general del desarrollo del servicio, este deberá ser entregado a su vez al ministerio del interior, horario mínimo, programas y objetivos.
- e) Propuesta de estipulación contractuales por las cuales se regirán las suspensiones o adhesiones al sistema por parte de sus usuarios⁷⁰.

Art. 75. Los llamados a interesados deberán publicarse en el Diario Oficial por tres días, sin perjuicio de hacerlo por otros medios locales y nacionales que se consideren convenientes para asegurar la publicidad del acto⁷¹.

Las publicaciones en el Diario Oficial deberán hacerse con no menos de treinta días corridos de anticipación a la fecha de apertura del llamado, a contar desde la última publicación⁷².

Art. 76. Cuando la SIGET autorice la distribución de señales de televisión por cable o codificada para determinada área geográfica se

⁶⁷ España, Reglamento Técnico y de Prestación del Servicios de Telecomunicaciones por Cable, 1996.

⁶⁸ Ibidem.

⁶⁹ Ibidem.

⁷⁰ República de Uruguay, Ley de Coordinación y Control de los Servicios Radioeléctricos y de Televisión por Cable, 1984.

⁷¹ Ibidem.

⁷² Adaptación del artículo 23 de las Condiciones Técnicas y Administrativas, República de Uruguay.

establecerá el nombre de la difusora, la localidad donde se instalará, la planta y el horario mínimo de transmisión⁷³.

Art. 77. Las actuales autorizaciones para el funcionamiento del servicio que se reglamenta podrá ser convalidadas por la SIGET siempre que su titulares presenten la correspondiente solicitud en el término de noventa días a partir de la publicación en el diario oficial⁷⁴.

Art. 78. La aprobación para la instalación y funcionamiento del sistema de televisión por cable, sin ánimo de lucro, a que se refiere este tema requerirá de solicitud y se otorgará para su distribución dentro de un determinado edificio o conjunto habitacional⁷⁵.

CAPÍTULO IX

PROCEDIMIENTO Y REQUISITO PARA AUTORIZACIÓN

Art. 79. Toda operación, de los servicios con o sin finalidad de lucro estará regulada con la presente reglamentación⁷⁶.

Art. 80. Para la explotación del espacio de uso libre no se requerirá de concesión ni autorización. Sin embargo, las bandas de frecuencia de uso libre deberán contar con una licencia otorgada por ésta para uso. Tratándose de radioaficionados, estos podrán utilizar el espectro de uso libre, previa calificación por la SIGET e inscripción en el registro.

Para la explotación del espectro de uso oficial, las instituciones gubernamentales, deberán solicitar la autorización correspondiente.

Cualquier persona que desee explotar una parte del espectro de uso regulado, deberá solicitar a la SIGET la respectiva concesión.

Las autorizaciones, concesiones y licencias para el uso del espectro causará tasas cuyo importe se deberá pagar anualmente a la SIGET al inicio de cada año, para cubrir los costos de la administración, gestión y vigilancia del espectro. Dichas tasas serán expresadas en colones por mes y serán iguales al producto del costo unitario del espectro, de siete colones con treinta centavos de colon por megahertz, por vatio o potencia nominal por mes uso, multiplicado por el ancho de banda del equipo transmisor expresado en megahertz, multiplicado por la potencia nominal del transmisor expresando en vatios, multiplicado por un factor de servicio según se indica⁷⁷.

Art. 81. Los precios y condiciones de los servicios de telecomunicaciones entre operadores serán negociados libremente, excepto en lo que respecta al acceso a los recursos esenciales⁷⁸.

Art. 82. Cuando los interesados sean personas físicas, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Ser ciudadano natural o legal en ejercicio de la ciudadanía y tener no menos de veintiún años de edad.

⁷³ Ibidem.

⁷⁴ Adaptación del Artículo 34 de las Condiciones Técnicas y Administrativas, República de Uruguay.

⁷⁵ Ibidem.

⁷⁶ Ibidem.

⁷⁷ Decreto Legislativo No. 142, Ley de Telecomunicaciones. D.O. 218 del 21 de noviembre de 1997. Art. 13

⁷⁸ Ibidem. Art. 4

- b) Estar domiciliado real y permanentemente en la República y preferentemente donde se prestará el servicio.
- c) Prestar declaración de fe democrática y aceptación de la forma democrática y representativa de gobierno establecida en la Constitución de la República.
- d) Demostrar poseer capacidad económica, de acuerdo con la categoría de la estación que se proyecta instalar.
- e) Presentar adecuada certificación que acredite solvencia moral⁷⁹.

Art. 83. Cuando los interesados sean personas jurídicas, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Cada socio accionista, con los requisitos impuestos por los literales "a), b), c) Y e)" del artículo precedente.
- b) De tratarse de una sociedad anónima sus acciones se emitirán en forma normativa.
- c) El plazo de vigencia de la sociedad será superior al de la autorización que se procura⁸⁰.

Art. 84. En todos los casos en que se designe Directores Administrativos, Gerentes a Personas en quien se delegue autoridad y responsabilidad en la conducción y orientación de la emisión o distribución de señales tales personas deberán cumplir con las exigencias establecidas en los literales a) b) c) y d) y e) del Artículo⁸¹.

Art. 85. Las publicaciones que disponga a tales efectos la SIGET, deberán contener como mínimo:

- a) Objeto del llamado, plazo para presentación y especificación sistemática, que permita su fácil interpretación.
- b) Lugar, día y hora para retirar las especificaciones relativas al llamado, así como también, dónde los interesados pueden formular consultas.
- c) Lugar, día y hora en la que se procederá a la apertura de la propuesta⁸².

Art. 86. Una vez verificada la apertura de las propuestas, la SIGET, las estudiará, para su consideración, con el informe correspondiente.

Art. 87. En el caso de que existan frecuencias vacantes para atribuir al servicio de televisión, a la Administración llamará públicamente a interesados por medio de avisos en la prensa, otorgándose un plazo de 60 días hábiles para la presentación de solicitudes⁸³.

Art. 88. Todo interesado en obtener una concesión para la explotación del espectro radioeléctrico, deberá presentar solicitud a la SIGET, en la cual deberá especificar claramente las características de la proporción del espectro requerido, de tal forma que permitan la compatibilidad electromagnética de la misma, con las estaciones legalmente autorizadas.⁸⁴

Art. 89. Sólo se admitirán solicitudes para el otorgamiento de concesiones para usar comercialmente canales de televisión, cuando el Poder Ejecutivo por conducto de la SIGET, previamente determine que pueda

⁷⁹ República de Uruguay, Ley de Coordinación y Control de los Servicios de Radioeléctricos y de Televisión por Cable, 1984.

⁸⁰ Ibidem.

⁸¹ Ibidem.

⁸² Adaptación del artículo 13 de las Condiciones Técnicas y Administrativas, República de Uruguay.

⁸³ Ibidem.

⁸⁴ El Salvador, Ley de telecomunicaciones, D.L. 142, D.O. 218 del 21 de Noviembre de 1997.

destinarse para tal fin, lo que hará del conocimiento general por medio de una publicación en el Diario Oficial⁸⁵.

Art. 90. Las disposiciones y procedimientos deberán interpretarse de manera que favorezcan la administración de las solicitudes y posibiliten la resolución final sobre el fondo del asunto⁸⁶

Art. 91. Toda solicitud dirigida a la SIGET deberá contener:

- a.) Nombre y generales del solicitante y en su caso, también las de quien gestione por él.
- b.) Razones que motivan la solicitud y la relación precisa de los hechos cuando fueren procedentes.
- c.) El ofrecimiento y determinación de los medios de prueba que se pretenda hacer valer, cuando fuere procedente.
- d.) La petición en términos precisos. Cuando se hagan varias peticiones, éstas se formularán con la debida separación.
- e.) La designación del lugar para recibir notificaciones.
- f.) El lugar y fecha de solicitud.
- g.) Firma del solicitante o de su representante.
- h.) Los demás requisitos que exija la ley.

En los casos de quejas y de solución de conflictos, junto con cualquier escrito o documento, deben presentarse tantas copias como interesados haya, más una⁸⁷.

Art. 92. El espectro radioeléctrico se clasifica en espectro de uso libre, de uso oficial y de uso regulado.

El espectro de uso libre lo constituye el conjunto de bandas de frecuencias que pueden ser utilizadas por el público en general para operar estaciones radioeléctricas que incluyan transmisores bajo determinadas condiciones establecidas por la SIGET en el CNAF.

El espectro de uso oficial lo constituye el conjunto de bandas de frecuencias destinadas para uso exclusivo de las instituciones gubernamentales, las bandas de frecuencias que deban ser reservadas para aplicaciones futuras, así como las que deban ser protegidas en virtud de tratados, acuerdos o convenios internacionales. Las frecuencias oficiales serán consignadas como tales en el CNAF y a excepción de las asignadas a las diferentes instituciones gubernamentales se registrarán a nombre de la SIGET.

El espectro de uso regulado lo constituye el conjunto de bandas de frecuencias que no han sido contempladas en esta ley como de uso libre o de uso oficial; su uso requerirá de concesión⁸⁸.

Art. 93. Para la explotación del espectro de uso libre, la SIGET calificará, por razones técnicas o de ordenamiento, contar con una licencia otorgada por ésta, para uso, libre, previa calificación por la SIGET e inscripción en el registro.

Por la explotación del espectro de uso oficial, las instituciones gubernamentales, deberán solicitar la autorización correspondiente.

Cualquier persona que desee explotar una parte del espectro de uso regulado, deberá solicitar a la SIGET la respectiva concesión.

⁸⁵ Ibidem.

⁸⁶ Adaptación del Artículo 13 de las Condiciones Técnicas y Administrativas, República de Uruguay.

⁸⁷ Ibidem., 1 pp.

⁸⁸ Ibidem, 1 pp. Art. 12

Las autorizaciones, concesiones y licencias para uso del espectro causarán tasas cuyo importe se deberá pagar anualmente a la SIGET al inicio de cada año, para cubrir los costos de la administración, gestión y vigilancia del espectro. Dichas tasas serán expresadas en colones por mes y serán igual al producto del costo unitario del espectro, de siete colones con treinta centavos de colon por Megahertz, por vatio de potencia nominal por mes de uso, multiplicado por el ancho de banda del equipo transmisor expresado en Megahertz, multiplicado por la potencia nominal de transmisión expresada en vatios, multiplicado por un factor de servicio⁸⁹.

Art. 94. La explotación del espectro radioeléctrico para la prestación de servicios de radiodifusión sonora y servicios de radiodifusión de televisión, tanto de libre como por suscripción, requieren de concesión.

La solicitud de esta concesión deberá hacerse conforme a las reglas generales aplicadas a las frecuencias de uso regulado, debiendo especificarse el servicio que se prestará y su área de cobertura. Estas concesiones serán otorgadas por un plazo de veinte años, prorrogables automáticamente en periodos iguales.

Los servicios de difusión sonora y de televisión por medio alámbricos requieren de licencia, la cual deberán ser otorgadas por la SIGET.

Para el uso de estas concesiones y licencias, los cuestionarios y licenciatarios deberán comprobar ante la SIGET que cuenta con los permisos o autorizaciones de los propietarios de los programas para poder proceder a su transmisión⁹⁰.

Art. 95. Una vez otorgada la autorización del servicio, este deberá ser puesto en función de acuerdo a los siguientes plazos.

Cuando la SIGET autorice el uso de una frecuencia, el autorizado dispondrá de los siguientes plazos para la puesta en funcionamiento de la Televisora, los cuales deberán contarse desde el momento en que se publique en el "Diario Oficial" la respectiva autorización⁹¹.

Art. 96. Las concesiones y las autorizaciones para la explotación del espectro, serán otorgadas por un a plazo de veinte años⁹².

Art. 97. Las concesiones se extinguen por:

- a) Vencimiento del plazo para el cual fue otorgada
- b) Renuncia del concesionario
- c) Revocación

Ocurrido cualquiera de los casos de extinción antes mencionados, cualquier interesado podrá solicitar concesión conforme al procedimiento establecido en la Ley⁹³.

Art. 98. En el caso de incumplimiento del plazo y demás requisitos para la puesta en funcionamiento de la estación, quedarán sin efecto la autorización respectiva y el interesado perderá sin derecho a reclamo de clase alguna el importe correspondiente al depósito de garantía que se determina en el inciso:

- a) El depósito podría ser retirado en el siguiente caso por todos los solicitantes, luego de transcurridos 12 meses de la fecha de presentación de solicitudes, sino hubiera recaído antes decisión del

⁸⁹ Ibidem, 1pp. Art. 13

⁹⁰ Ibidem. 1 pp. Art. 115

⁹¹ Ibidem. Art. 118.

⁹² Ibidem. Art.16.

⁹³ Ibidem. 1pp. Art. 17.

Poder Ejecutivo y sin que con ello pierda derecho a la petición presentada⁹⁴.

Art. 99. Las autorizaciones para la instalación y funcionamiento de los servicios de televisión, se otorgarán con carácter personal, quedando en consecuencia prohibida, sin la autorización de la SIGET, toda negociación que implique directa o indirectamente, un cambio en la titularidad de las mismas. Es también obligatorio someter a la autorización de la referida institución cualquier transferencia o cambio.

Cuando las autorizadas sean sociedades por acciones y falleciera algún accionista, la conducción de la emisora en cuanto a programación y funcionamiento corresponderá y será exclusiva responsabilidad de aquellos accionistas cuya posesión de acciones normativas haya sido aprobada por la SIGET, también estos serán los únicos accionistas autorizados a designar, en representación de la sociedad, las personas a las que se refiere esta legislación.

Cuando las autorizadas sean sociedades de otra naturaleza o personas individuales, la conducción de las emisoras en cuanto a programas y funcionamiento corresponderá y será exclusiva responsabilidad de aquellas personas autorizadas por la SIGET.

En los casos de autorizaciones conferidas a personas individuales, en los que por fallecimiento, incapacidad u otras causas similares, no quedare ninguna persona autorizada, los causahabientes de los autorizados deberán dar cuenta a la SIGET de las situaciones en el término de 72 horas, aceptando la resolución provisional que ésta adopte para procurar mantener la televisora en funcionamiento⁹⁵.

Art. 100. Una vez obtenida la autorización de la SIGET, la persona autorizada, dentro de un plazo de 4 meses, se presentará a la SIGET para su aprobación⁹⁶.

Cada solicitante deberá explicitar en su solicitud todos los detalles referentes a la constitución y funciones de la empresa o actividad que desarrolla y los motivos por los cuales formula su petición.

Deberá asimismo precisar en dicha solicitud los diferentes medios de telecomunicación con que cuenta en estos momentos y explicar las razones por las cuales a su juicio le es necesario contar con el enlace radioeléctrico solicitado, a los efectos de que la SIGET pueda valorar las necesidades que tiene al respecto.

Art. 101. La SIGET se reserva la facultad de revocar las autorizaciones otorgadas, previo otorgamiento de un plazo al interesado para que se pueda pronunciar al respecto, cuando se produzca la habilitación de medios de comunicación que permitan prestar un servicio eficiente, en condiciones técnicas y económicas aceptables⁹⁷.

Art. 102. Los enlaces radioeléctrico autorizados, lo serán exclusivamente para las comunicaciones relacionadas con las actividades declaradas del solicitante, quedando excluido además la posibilidad de enlazarse con ningún otro sistema de comunicación, público o privado⁹⁸.

⁹⁴ Adaptación del Artículo 14 D. L. 734-78 de Uruguay.

⁹⁵ República de Uruguay, Ley de Coordinación y Control de los Servicios Radioelectricos y de Televisión por Cable.

⁹⁶ *Ibidem*, Adaptación del Art. 32 de la República de Uruguay.

⁹⁷ República de Uruguay, Ley para Adecuar la Concesión de Enlace Radioeléctricos.

⁹⁸ Adaptación del Art. 27 de la República de Uruguay

Art. 103. Estas autorizaciones se concederán siempre con carácter, revocable en cualquier momento, y sin derecho a reclamo o indemnización de clase alguna, debiendo los gestionantes establecer expresamente su conformidad con ésta y demás condiciones que se determinan⁹⁹.

Art. 104. La SIGET podrá en cualquier momento disponer todas las averiguaciones pertinentes y solicitar ampliación de informaciones o declaraciones respecto al cumplimiento o mantenimiento establecidos¹⁰⁰.

CAPÍTULO X

INSTALACIÓN Y OPERACIÓN

Art. 105. No podrá instalarse ni funcionar ningún tipo de estación televisiva, para cualquier tipo de servicio, aunque sea con carácter experimental o provisorio, sin la previa autorización de la SIGET¹⁰¹.

Art. 106. Las autorizaciones para instalar y hacer funcionar estaciones televisivas se otorgarán respetando las limitantes del espectro radioeléctrico y las disponibilidades de frecuencias.

Art. 107. Las estaciones televisivas podrán instalarse, siempre que no constituyan obstáculos que impidan o estorben el uso de calles, calzadas y plazas públicas, que cumplan los requisitos técnicos indispensables para no interferir la emisión¹⁰².

Art. 108. Las estaciones televisivas, podrán contar con equipos de transmisión auxiliar, que eventualmente sustituyan el equipo principal¹⁰³.

Art. 109. Las estaciones no podrán suspender sus transmisiones, salvo hecho fortuito o causa de fuerza mayor. Y notificarán la suspensión al Ministerio del Interior¹⁰⁴.

CAPÍTULO XI

CONDICIONES TÉCNICAS Y ADMINISTRATIVAS

Art. 110. Las estaciones deberán mantener sus equipos y todos los demás elementos de transmisión, en condiciones óptimas de operación, en forma tal, que se asegure un nivel aceptable de recepción, y no causen interferencia a otros

⁹⁹ Ibidem. Art. 28

¹⁰⁰ Ibidem. Art. 29.

¹⁰¹ República de Uruguay, Ley para Adecuar la Concesión de Enlaces Radioeléctricos.

¹⁰² Ibidem. Adaptación del Art. 54 de la Republica de Uruguay.

¹⁰³ Estados Unidos Mexicanos, Ley Federal de Radio y Televisión.

¹⁰⁴ Ibidem. Adaptación del Art. 15 de la Ley Federal de Radio y Televisión.

servicios¹⁰⁵.

Art. 111. Las frecuencias asignadas a los servicios de difusión de libre recepción o radiodifusión sonora y televisión, deberán ser utilizadas en forma eficaz y racional para ello la SIGET elaborará el plan de utilización de las bandas del Espectro Radioeléctrico atribuidos para tal servicio por la UIT.

Con el objeto de evitar problemas de interferencias perjudiciales y fomentar una mejor utilización del Espectro Radioeléctrico, atribuido al servicio de difusión de libre recepción en la radiodifusión sonora, la separación, mínima entre canales adyacentes deberá ser de 30 Khz en Amplitud Modulada, AM, 525 – 1705 KHz en frecuencia Modulada, 88 – 108 MHz.

Respetando las áreas de servicio de acuerdo a la clasificación de las estaciones, conforme al artículo 117, con ese mismo objeto la primera asignación dentro de la banda de 88 – 108 MHz, será la de 88.5 MHz,

con el fin de evitar interferencias con el servicio de televisión de libre recepción¹⁰⁶.

Art. 112. Las estaciones podrán ser inspeccionados en cualquier momento por la SIGET¹⁰⁷.

Art. 113. Todas las estaciones deberán contar con un servicio telefónico y tener en todo momento al frente de las mismas, personas responsables con autorización suficiente para cumplir con las disposiciones emanadas de la SIGET en uso de sus facultades y obligaciones de controlar y fiscalización¹⁰⁸.

Art. 114. En el caso de que se produzcan interferencias o molestias entre estaciones radiodifusoras, la SIGET obligará a los titulares de ellas a las modificaciones o traslados necesarios para lograr su eliminación. Estas modificaciones serán exclusiva cuenta de los titulares de las estaciones que a juicio de la SIGET, sean causantes de interferencias.

Cuando entre dos o más Estaciones se produjeran emisiones perjudiciales y la técnica no pueda determinar un único causante, los gastos originados para eliminar el inconveniente serán de cargo del autorizado cuyas instalaciones hayan entrado en funcionamiento en último término¹⁰⁹.

Art. 115. Cuando la SIGET autorice el uso de una frecuencia, se establecerá el nombre del radiodifusor, la localidad donde se instalará la planta emisora, su frecuencia y potencia respectiva y el horario mínimo de funcionamiento¹¹⁰.

Art. 116. Para la asignación de canales o frecuencias en el servicio de radiodifusión de libre recepción, Amplitud Modulada, Onda Corta, Frecuencia Modulada, Televisión; la SIGET dictará las normas y regulaciones necesarias, con el fin de no causar interferencias perjudiciales a las estaciones de radiodifusión de libre recepción, sonora y televisión, que se encuentren operando legalmente¹¹¹.

¹⁰⁵ D.L. N° 142, Ley de Telecomunicaciones, D.O. 208 del 21 de Noviembre de 1997.

¹⁰⁶ Ibidem Art. 25.

¹⁰⁷ Adaptación del Art. 17 Decreto 734/78, República de Uruguay.

¹⁰⁸ Adaptación Art. 21, Decreto 734/78, República de Uruguay.

¹⁰⁹ Decreto Legislativo N° 142, Ley de Telecomunicaciones, D. O. Del 21 de Noviembre de 1997.

¹¹⁰ Adaptación del Art. 18 de la República de Uruguay.

¹¹¹ D. L. N° 142, Ley de Telecomunicaciones, D.O del 21 de Noviembre de 1997.

Art. 117. Una vez obtenida la autorización de la SIGET, la persona autorizada, dentro de un plazo de 4 meses, presentará a la misma para su aprobación, los planos y memorias descriptivas del equipamiento técnico e instalaciones respectivas, como también se pondrá la ubicación de la planta transmisoras, cuando sea aprobado esta la SIGET podrán ser comenzados los trabajos de instalación determinados, los cuales deberán ser inspeccionados y en caso favorable, quedará entonces la estación autorizada para su funcionamiento¹¹².

Art. 118. Las estaciones de radiodifusión deberán mantener sus equipos y todos los demás elementos de transmisión, en condiciones óptimas de operación, en forma tal, que se aseguren un nivel aceptable de recepción; también deberán poseer todos los dispositivos de seguridad destinados a proteger la vida humana y que tiendan a evitar accidentes a su personal o a terceros. En caso de que se constate omisión en este último sentido, la SIGET dará un plazo de tres meses a partir del cual se solicitará al Poder Ejecutivo, la suspensión del servicio de la estación, hasta que se regularice debidamente la anomalía o anomalías comprobadas¹¹³.

Art. 119. Toda estación está obligada a emitir su distintivo de llamada oficial:

- a) Al comienzo o al fin de cada período de operación;
- b) Cada media hora o tan cerca del comienzo de la misma como sea posible;
- c) Incluir el nombre de la estación o el número de tal¹¹⁴.

Art. 120. En los casos que la Ley o el reglamento contemplan la publicación de la resolución de la SIGET, aquella debe realizarse en el plazo de los seis días posteriores a su pronunciamiento, a costa de los interesados.

La SIGET hará efectivo el cobro por los gastos derivados de las publicaciones, dentro de los seis días posteriores al pronunciamiento de la resolución final de la SIGET.

La publicación deberá contener el texto de la resolución, y se realizará al menos en el Diario Oficial y en dos de los periódicos de mayor circulación nacional, en dos ocasiones con intervalo de un día entre las mismas¹¹⁵.

Art. 121. El procedimiento podrá iniciarse de oficio o a petición de un particular.

La iniciación de oficio se podrá producir cuando ello resultare indispensable para el cumplimiento de las atribuciones de la SIGET.

Para la iniciación a instancia de un particular, éste debe poseer interés en la resolución a dictarse¹¹⁶.

Art. 122. En los diez días posteriores a la presentación de una solicitud, la SIGET declarará improcedente la petición en los siguientes casos:

- a) Cuando lo solicitado no sea atribución de la SIGET.
- b) Cuando se solicite un derecho que conforme a los registros de la SIGET ya ha sido concedido a otras personas¹¹⁷.
- c) Cuando no se haya cumplido con el plazo mínimo de cuarenta días en el caso de negociación para obtener acceso a recursos esenciales, salvo acuerdo entre las partes para reducirlo;

¹¹² Adaptación del Art. 25, República de Uruguay Decreto 734/78.

¹¹³ *Ibidem*.

¹¹⁴ El Salvador, Ley de telecomunicaciones, D.L. N.º. 142, D. O. Del 21 de Noviembre de 1997.

¹¹⁵ *Ibidem*, Art. 42.

¹¹⁶ *Ibidem*, Art. 45.

¹¹⁷ *Ibidem*. Art. 47.

- d) Cuando la solicitud se refiere a una infracción ya prescrita; y
- e) Cuando la solicitud se refiera a un conflicto entre dos partes por acceso a un recurso esencial al cual la SIGET otorgó, para dichas partes, una resolución en los últimos doce meses.

Art. 123. La SIGET, regulará el uso de las frecuencias oficiales, emitiendo las autorizaciones necesarias a las entidades gubernamentales¹¹⁸.

Art. 124. A fin de vigilar el cumplimiento de las condiciones y restricciones de explotación de todas las concesiones, contratos, autorizaciones, licencias o permisos, se faculta a la SIGET para ejercer la administración y gestión de los instrumentos antes mencionados, así como para cumplir y hacer cumplir todos los derechos y obligaciones derivados de éstos¹¹⁹.

Art. 125. El funcionamiento técnico de las estaciones de televisión deben reunir las condiciones señaladas en las disposiciones que dicte este documento, de acuerdo a las normas de ingeniería reconocidas¹²⁰.

CAPÍTULO XII

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Art. 126. Es jurisdicción de la SIGET y del Ministerio del Interior en lo relativo al medio televisivo salvadoreño:

- a) Otorgar y revocar concesiones y permisos para estaciones de televisión, asignándoles frecuencias respectivas.
- b) Declarar el abandono de trámite de solicitudes de concesión o permiso, así como declarar la nulidad o la caducidad de las concesiones o permisos y modificarlos en los casos previstos.
- c) Autorizar y vigilar desde el punto de vista técnico, el funcionamiento y operación de las estaciones y sus servicios.
- d) Fijar el mínimo de las tarifas para las estaciones comerciales.
- e) Intervenir en el arrendamiento, venta y otros actos que afecten al régimen de propiedad de las estaciones.
- f) Imponer las sanciones que correspondan a la esfera de sus atribuciones.
- g) Las demás facultades que le confiere la Ley¹²¹.

¹¹⁸ *Ibíd.* Art. 28

¹¹⁹ Estados Unidos Mexicanos, Ley Federal de radio y Televisión, Art. 47. Adaptación.

¹²⁰ Adaptación del Art. N° 9 de los Estados Unidos Mexicanos

¹²¹ *Ibíd.*, Art. 51.

CAPÍTULO XIII

COMISIÓN DE DELITOS COMUNES A TRAVÉS DE LA TELEVISIÓN

Art. 127. Cuando: injuria, difamación, calumnia fueren cometidos a través de un medio de comunicación social y resultaren responsables de los mismos, profesionales o personas dedicadas al ejercicio de la función informativa, se impondrá a éstos, además de la pena función informativa especial para el ejercicio de su profesión u oficio por igual tiempo al del impuesto como pena de prisión, según la entidad de la ofensa y el daño causado. Y el código penal los llama calumnia, difamación, injuria¹²².

Art. 128. El que con el fin de descubrir los secretos o vulnerar la intimidad de otro, se apodere de comunicación escrita soporte informático o cualquier otro documento o efecto personal que no le esté dirigido o se apodere de datos reservados de carácter personal o familiar de otro, registrados en ficheros, soportes informáticos o de cualquier otro tipo de archivo o registro público o privado, será sancionado con multa de cincuenta a cien días multa.

Si difundiere o revelare a terceros los datos revelados que hubieren sido descubiertos, a que se refiere el inciso anterior, la sanción será de cien a doscientos días multa.

El tercero a quien se revelare el secreto y lo divulgare a sabiendas de su ilícito origen, será sancionado con multa de treinta a cincuenta días multa¹²³.

Art. 129. Si los hechos descritos en el artículo anterior se realizaren por las personas encargadas o responsables de los ficheros, soportes informáticos, archivos o registros, se impondrá, además de la pena de multa, inhabilitación del respectivo cargo o empleo público de seis meses a dos años¹²⁴.

Art. 130. El que con el fin de vulnerar la intimidad de otro, interceptare, impidiere o interrumpiere una comunicación telegráfica o telefónica o utilizare instrumentos o artificios técnicos de escucha, transmisión o grabación del sonido, la imagen o de cualquier otra señal de comunicación, será sancionado con prisión de seis meses a un año y multa de cincuenta a cien días multa¹²⁵.

Si difundiere o revelare a terceros los datos reservados que hubieren sido descubiertos, a que se refiere el inciso anterior, la sanción será de prisión de seis meses a un año y multa de cien a ciento cincuenta días multa.

El tercero a quien se revelare el secreto y lo divulgare, a sabiendas de su ilícito origen, será sancionado con multa de treinta a cincuenta días multa.

SECRETO PROFESIONAL

Art. 131. El que revelare un secreto del que se ha impuesto en razón de su profesión u oficio, será sancionado con prisión de seis meses a dos años e inhabilitación especial de profesión u oficio de uno a dos años¹²⁶.

¹²² El Salvador, Código penal, 1998., Art. 184.

¹²³ Ibidem. Art. 185.

¹²⁴ Ibidem.

¹²⁵ Ibidem. Art. 186.

¹²⁶ Ibidem. Art. 187.

Art. 132. El que utilizare por cualquier medio la imagen o nombre de otra persona, sin su consentimiento, fines periodísticos, artísticos, comerciales o publicitarios, será sancionado con multas de treinta a cien días multa¹²⁷.

Art. 133. El que produjere, plagiar, distribuyere o comunicare públicamente, en todo o en parte, una obra literaria, artística, científica o técnica o su transformación o una interpretación o ejecución artística fijada en cualquier tipo de soporte o fuere comunicada a través de cualquier medio, sin la autorización de los titulares de los correspondientes derechos de propiedad intelectual o de sus cesionarios, será sancionado con prisión de uno a tres años.

En la misma sanción incurrirá quien no depositare en el Registro de Comercio, importare, exportare o almacenare ejemplares de dichas obras o producciones o ejecuciones sin la referida autorización¹²⁸.

Corresponde a la Superintendencia General de Electricidad y telecomunicaciones, (SIGET), otorgar, sanciones, por incumplimiento a lo establecido.

Art. 134. Los fondos provenientes de la aplicación de las sanciones ingresarán al Fondo General de la Nación¹²⁹.

Art. 135. El incumplimiento consecutivo de tres o más resoluciones sancionadoras por haber cometido infracciones calificadas como graves y muy graves en la ley, dentro de un lapso de cinco años, es motivo para declarar la suspensión provisional de la concesión por un plazo mínimo de dos meses, previa audiencia al concesionario.

La suspensión sólo podrá levantarse si se comprueba el cumplimiento de las resoluciones sancionarias.

Si transcurrido el plazo de la suspensión, el concesionario persistiere en el incumplimiento, se procederá a una revocación de la concesión, previa audiencia a aquél.

Este procedimiento se aplicará a las concesiones para la explotación del espectro radioeléctrico¹³⁰.

Art. 136. Son nulas las concesiones y los permisos que se obtengan o se expidan sin llenar los trámites o en contravención con las disposiciones de la ley.

Las concesiones otorgadas para el funcionamiento de las estaciones televisivas, caducará con las causas siguientes:

- I) No iniciar o no terminar la construcción de sus instalaciones sin causa justificada, dentro de los plazos y prórrogas que al efecto se señalen;
- II) No iniciar las transmisiones dentro de un plazo fijado en la concesión, salvo causa justificada¹³¹.

Art. 137. Son causa de revocación en las concesiones:

- I) Cambiar la ubicación del equipo transmisor sin previa autorización de la SIGET.
- II) Cambiar la o las frecuencias asignadas, sin la autorización de la SIGET.

¹²⁷ Ibidem. Art. 190.

¹²⁸ Ibidem. Art. 226.

¹²⁹ Ibidem.

¹³⁰ D. L. N° 142, Art.33 Ley de Telecomunicaciones del 21 de Noviembre de 1997.

¹³¹ Adaptación de la Ley de la República de Uruguay. Art. 26.

- III) Suspender sin justificación los servicios de la estación difusora por un período mayor de 60 días.
- IV) Modificar la escritura social en contravención con las disposiciones, expuestas en el momento de la expedición.

Son motivos específicos de improcedencia de la solicitud para obtener una concesión:

- V) Cuando el interesado solicita concesiones para el uso de una porción del espectro otorgado a otras personas y sea evidente que no existe compatibilidad electromagnética entre ellas;
- VI) Cuando el interesado solicite frecuencias que no requieran concesión conforme a la Ley de Telecomunicaciones.
- VII) Cuando el solicitante tenga pendiente el cumplimiento de alguna sanción impuesta conforme a la ley antes mencionada.
- VIII) Cuando la solicitud prevenga de particular a quien conforme a la ley no se pudiese otorgar concesión¹³².

Art. 138. Si la solicitud es admitida en la misma resolución, la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones es informe técnico y ordenará la publicación de la misma, la cual deberá ser hecha por escrito, señalando un plazo de veinte días, para que cualquier interesado manifieste su oposición a la solicitud o su interés por el uso de las frecuencias que forma parte de la concesión solicitada.

Las oposiciones pueden presentarse por la posibilidad de interferencias judiciales a otras estaciones radioeléctricas cuyas emisiones estén debidamente autorizadas, o por cualquier otra causa legal¹³³.

Art. 139. Son motivos específicos de revocación de las concesiones o licencias:

- a) Ausencia de pago o pagos incompleto de la contribución especial establecida en el artículo veinte días después de finalizado el plazo, previa audiencia al concesionario.
- b) No utilización por cualquier causa de la frecuencia asignada por un año.
- c) No contar con los respectivos permisos o autorizaciones para la transmisión de los programas.

Revocada la concesión, las frecuencias correspondientes se sujetarán a las reglas aplicables a las frecuencias de uso regulado¹³⁴.

Art. 140. El concesionario podrá renunciar a su derecho de explotación del espectro, en cualquier etapa durante la vigencia de la concesión.

En este supuesto, será aplicable las reglas dispuestas para la revocación anticipada¹³⁵.

¹³² Estados Unidos Mexicanos, Ley Federal de Radio y Televisión.

¹³³ Ibidem. Art. 170.

¹³⁴ Decreto Legislativo No. 142, Ley de Telecomunicaciones, D.O. del 21 de noviembre de 1997.

¹³⁵ Ibidem. Art. 43.

BIBLIOGRAFÍA

DECRETOS LEGISLATIVOS Y CONVENIOS

1. El Salvador, Ley de Privatización de la Administración Nacional de Telecomunicaciones, DL53, D.O No. 143 del 7 agosto de 1997, San Salvador.
2. El Salvador, Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, DL. 808, D.O No. 189 del 9 de octubre de 1996, San Salvador.
3. El Salvador, Ley de Privatización de la Administración Nacional de Telecomunicaciones , DL. 960, D.O No. 42 del 4 de Marzo de 1997, San Salvador.
4. El Salvador, Ley de Telecomunicaciones, DL. 142, D.O No. 218 del 21 de Noviembre de 1997, San Salvador.
5. Centroamérica, Convenio centroamericano para la protección de la propiedad intelectual, (Marcas, Nombres, Comerciales y expresiones o señales de propagandas).D.O No. 47 del 20 de Febrero de 1989. San Salvador.
6. El Salvador, Ley para Evitar el Abuso de la Libre Expresión, DL 67, D.O 191. San Salvador 1979,
7. El Salvador, Reglamento para Teatros, Cine, Radioteatros, Circos y Demás Espectáculos Públicos, D.L No. 6, D. O 8, Del 9 de Noviembre de 1926. San Salvador.

8. El Salvador, Reglamento para Teatros, Cine, Radioteatros, Circos y Demás espectáculos Públicos, D.L No. 45, D. O 1, Del 3 de Abril de 1974. San Salvador.
9. El Salvador, Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Intelectual, D.L 604, D. O. No. 150 del 15 de Julio de 1993, San Salvador,
10. El Salvador, Constitución de la República de El Salvador, 1962.
11. El Salvador, Constitución de la República de El Salvador, D.L 38, D. O 78 del 30 de Abril de 1991. San Salvador
12. El Salvador, Ley de protección del consumidor, D. O. No. 58 del 22 de Marzo de 1996, San Salvador.

CODIGOS

13. Consejo Nacional de la Publicidad, Código de Ética Publicitaria de El Salvador, 1991 San Salvador, El Salvador.
14. El Salvador, Códigos Penal, D.L 204, D.O No. 5 del 9 de Enero de 1998, San Salvador.
15. El Salvador, Código Electoral, D.L 417, D. O 42 Enero 1997.

FOLLETOS

16. Series, Mc. Graw Hill, Gerencia de Telecomunicaciones, Editorial Barry L. Sherman, Universidad de Gergia, Segunda Edición. S.E.

LEGISLACION INTERNACIONAL

URUGUAY:

17. Uruguay, Ley de Asesoramiento en la formulación Política, Coordinación y Control de los Servicios Radioeléctricos y de Televisión por Cable, D.L 15 / 671, Montevideo 8 de noviembre de 1984.
18. Uruguay, Autorizaciones para la Instalación y Funcionamiento de los Servicios de Radiodifusión y Televisión por Cable, D.L 347 / 992, Montevideo 21 de Julio de 1992.
19. Uruguay, Ley Orgánica de publicidad Electoral en emisoras de Televisión Local por Onda Terrestre, D.L 14/1995, del 22 de noviembre de 1995.
20. Uruguay, Derechos de Autor, D.L 24 / 870 del 16 de septiembre de 1997.
21. Uruguay, Ley para adecuar la concesión de Enlace Radioeléctrico.
22. Uruguay, Ley de Coordinación y control de los servicios Radioeléctricos y de televisión por cable.
23. Uruguay, Ley de condiciones técnicas y administrativas.

MEXICO:

24. México, Ley Federal de Radio y Televisión del 19 de Enero de 1960.
25. Decreto 734 / 78

ESPAÑA:

26. España. Ley reguladora de las Emisiones y Retransmisiones de Competiciones y Acontecimientos Deportivos, Madrid 25 de Abril de 1997.

27. España, Reglamento Técnico y de Prestación del Servicio de Telecomunicaciones por Cable, D,L2066 / 1996 del 25 de Abril de 1997.

DIRECCIONES DE INTERNET

* Recursos Legales, Industria de Entretenimiento
[http: / www.laig.com/ law/intnet/](http://www.laig.com/law/intnet/)

* Recursos Disponibles – Legales
[http: / www.L cp.com/the –lejal - list/ ILL – home.html](http://www.Lcp.com/the-lejal-list/ILL-home.html).

* Leyes Pateter
[http: / www. Law.utexas.edu/journals / tiplj.html](http://www.Law.utexas.edu/journals/ tiplj.html).

* [http: / www.pzs.com:8001/d2/kelli/httpd/ht docs/ his /2.GBM](http://www.pzs.com:8001/d2/kelli/httpd/ht docs/ his /2.GBM)

* [http: // www.house.gov/](http://www.house.gov/)

* [http: / www. Schulzlaw.com / mschuiz/mschulz – update – html](http://www.Schulzlaw.com/mschuiz/mschulz-update.html)

* [http: / www. Primenet.com / wiredlaw](http://www.Primenet.com/wiredlaw).

* Fortalecer al Público en T.V
[http: / www. Actwin.com/itvs](http://www.Actwin.com/itvs)

* Fortalecer al Público en T.V
[http: / www. Actwin.com/itvs](http://www.Actwin.com/itvs)

* Difunde la TV Pública
[http: / www. Aloha.net / - ctpa](http://www.Aloha.net/-ctpa)

LIBROS

28. Departamento de Comunicación Social, Comunicación, Misión y Desafío, Manual Pastoral de Comunicación Social, Consejo Episcopal Latinoamericano CELAM, 1^º Edición Colombia 1986.
29. González Treviño, Jorge Enrique, Televisión y Comunicación, Un Enfoque Teórico Práctico, Editorial Alhambra, México, 1997
30. Herran, Restrepo, María Teresa, Javier Darío, Ética para Periodistas, 3^{er} Mundo Editores, Colombia 1^º Edición 1991.
31. Manzo, Abelardo, Manual para la reparación de una monografía, Editorial HvManitas, Buenos Aires, Argentina, 1971.
32. Pérez de Antón, Francisco, La Libre Empresa, Editorial Académica, Centroamérica, S.A; Edita, Guatemala 1979
33. Pellet Lastra, Arturo, La Libertad de Expresión, segunda edición, Buenos Aires, 1993
34. Rivers, Cleeve, William, Methews, La Ética en los Medios de Comunicación, Edición Gernika, S.A. México 1^º Edición 1992.
35. El Salvador, Historia de El Salvador, Editorial Grupo Maíz, Segunda Edición 1993.
36. Gómez, Rafael, Mi País, Ministerio de Educación Editorial S.E.

37. Vaticano, Colección de Encíclicas y Documentos Pontificios, Sexta Edición, Madrid 1962.
38. Quijada, Miguel, La televisión Análisis y Práctica, México.

DICCIONARIO

39. Diccionario Enciclopédico, Océano, Grupo Editorial S. A. Barcelona España. S. E.
40. García, Pelayo y gross, Ramón, Larousse diccionario básico escolar, Edición Larousse, S.A de C.V; México 1987.
41. Martínez de Sousa, José, Diccionario General de Periodismo, Editorial Paraninfo; S.E.
42. Mingot, Galiana de Tomás, pequeño Larousse de ciencias y técnicas, Ediciones Olimpia S.A ; México, 1977.
43. Ossorio, Manuel Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, editorial Heliasta, S.R.L; impreso en Argentina, S. E.

ENTREVISTAS

PROFESIONALES DEL DERECHO:

44. Entrevista personal con el Lic. Angel Custodio Flores, Normas que regulan al medio TV en El Salvador, Bufete, Julio 18 de 1998, Abogado.

45. Entrevista personal con el Lic. Juan Esteban Beltrán, Normas que regulan al medio TV en El Salvador, Bufete Julio 18 de 1998, Abogado.
46. Entrevista personal con el Lic. Moisés Amaya, Normas que regulan al medio TV en El Salvador, Bufete, Julio 18 de 1998, Abogado.
47. Entrevista personal con la, Lic. Morena de García, Vigencia del reglamento de espectáculos públicos, Ministerio del Interior 8 de junio de 1998, Directora de Espectáculos Públicos.

TESIS

48. Mata de Cerna, Nelly,: Análisis de la Legislación y Responsabilidad Social aplicada a la Publicidad Comercial difundida por el Canal 6 de Televisión en el Salvador, Tesis, Universidad Don Bosco, El Salvador 1997.
49. Morales, Ivette: Estrategias Metodológicas en Comunicación Social para enriquecer el Proceso Educativo de los estudiantes en Ciencias de la Comunicación de la Universidad Don Bosco, Tesis, Universidad Don Bosco El Salvador, 1994.
50. Rivera Romero, Ana Patricia: La Censura y la Autocensura en los Medios de Comunicación, Tesis, Universidad Tecnológica, El Salvador de 1986.
51. Juárez López, Miguel Angel, y otros,: La Necesidad de un Periodista, Tesis, Universidad Tecnológica, San Salvador 1996.

52. Rank, Julio.: Medios de Comunicación Social, Tesis, Universidad Tecnológica, San Salvador, 1995.
53. Contreras Valle, René Alberto, : Factibilidad de la Función de la Radio y la Televisión Universitaria, Tesis, Universidad de El Salvador, San Salvador 1972.

ANEXOS

ANEXO No. 1

CUESTIONARIO

1. ¿ Usted cree que es conveniente establecer normativas para el medio televisivo en El Salvador?.
2. Si responde si ¿ Qué tipos de normativas propone?.
3. Si responde no ¿ Por qué no hay normas en el medio televisivo?.
4. ¿Qué opina acerca de la dispersa legislación de las leyes referentes al medio televisivo?.
5. Considera que los artículos expuestos en el Código Procesal Penal y Constitución de la República; no son lo suficiente rigurosas con el medio televisivo?.
6. ¿Qué se puede hacer para organizar un compendio de normas, para regular al medio televisivo en el país?.

Lic. Juan Esteban Beltrán

1. ¿ Usted cree que es conveniente establecer normativas para el medio televisivo en El Salvador?.

R/ Sería conveniente

2. Si responde si ¿ Qué tipos de normativas propone?.

R/ En Primer lugar hay que regular tipos de programas televisivos, me e dado cuenta que nada menos en el canal 19 a veces pasan películas en horas no adecuadas; en horas que niños se encuentran viendo televisión. Cuestiones que deberían regular en la televisión.

4. ¿Qué opina acerca de la dispersa legislación de las leyes referentes al medio televisivo?.

R/ Desconozco si existe una Ley realmente práctica que plasme que tiene que regularse la televisión.

5. Considera que los artículos expuestos en el Código Procesal Penal y Constitución de la República; no son lo suficiente rigurosas con el medio televisivo?.

R/ El error que existe es que no hay un procedimiento para regularla, simplemente se está mencionando en la Constitución; pero debería existir un procedimiento cuando se salen de la Ley aplicarles las sanciones impuestas por un ente regulador.

6. ¿Qué se puede hacer para organizar un compendio de normas, para regular al medio televisivo en el país?.

R/ Parte del ordenamiento sería ese, organizar toda la información redactarla ya sea un Código o en una Ley. Para que exista toda la información adecuada.

Eso sería lo ideal.

Lic. Angel Custodio Flores

1. ¿ Usted cree que es conveniente establecer normativas para el medio televisivo en El Salvador?.

R/ Si debe de existir

2. Si responde si ¿ Qué tipos de normativas propone?.

R/ En cuanto al alcance que el medio televisivo debe tener al momento de organizar su programación. Una normativa neutral que rijan tanto para uno como para otros de cómo debe conducirse un medio televisivo establecer parámetros bajo los cuales se debe regir un medio.

4. ¿Qué opina acerca de la dispersa legislación de las leyes referentes al medio televisivo?.

R/ La escasez puede deberse a que tan avanzados estaremos culturalmente.

Lo disperso podría ser lógicamente, es decir es un país que se podría decir que empezamos a despegar en lo jurídico; porque otros países están más avanzados.

Lo disperso podría ser que se debe a que no existe una institución encargada de velar por los intereses del pueblo. Existen muchos Códigos o leyes pero la información esta dispersa. ¿Qué habría que hacer? Un Código que se llame de Etica Televisiva o que se Yo, en la actualidad partiendo de la norma primaria que es la Constitución, se podrían compilar pero no como artículos; sino que como un

Código o conjunto de leyes que recopilados en una sola normativa sean congruentes entre sí.

5. Considera que los artículos expuestos en el Código Procesal Penal y Constitución de la República; no son lo suficiente rigurosas con el medio televisivo?.

R/ Los artículos están regidos en la medida de proteger a ciertas partes en ciertas circunstancias.

Aquí constitucionalmente existen la libertad de expresión, la libertad de libre comunicación, en ello se basan en el medio televisivo tomándolo como precepto constitucionalidad, pero hasta donde deben respetar la dignidad de una persona?.

6. ¿Qué se puede hacer para organizar un compendio de normas, para regular al medio televisivo en el país?.

R/ Una compilación de alcances con retroactividad en la Ley para quién va a regular y con su aclaratoria medio va a regular.

Lic. Moisés Amaya

1. ¿ Usted cree que es conveniente establecer normativas para el medio televisivo en El Salvador?.

R/ Si tendría que establecerse

2. Si responde si ¿ Que tipos de normativas propone?.

R/ Una normativa para empresa ya que tiene que ser legal, para que alguien la pueda obedecer para lograr sancionar al medio televisivo.

4. ¿Qué opina acerca de la dispersa legislación de las leyes referentes al medio televisivo?.

R/ Es muy poca, por eso es que transmiten esa cantidad de programas que no tiene un horario específico, un reglamento debería fijar los horarios para transmitir los programas en horas adecuadas.

5. Considera que los artículos expuestos en el Código Procesal Penal y Constitución de la República; no son lo suficiente rigurosas con el medio televisivo?.

R/ La legislación está demasiado amplia, ésta debería estar más directa, más clara y hay que regularla.

6. ¿Qué se puede hacer para organizar un compendio de normas, para regular al medio televisivo en el país?

R/ Se debe estructurar tomando en cuenta los principios.